

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO



ACREDITADA POR RESOLUCIÓN DEL CEUB N° 1126/02

MONOGRAFÍA

Para optar el Título Académico de Licenciatura en Derecho

“LA NECESIDAD DE MODIFICAR EL ART.30 DE LA LEY DE REGISTRO CIVIL Y ART. 35 DE SU DECRETO REGLAMENTARIO. CONFORME ESTABLECE EL ART. 65 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.”

INTITUCION: CONSULTORIO JURÍDICO POPULAR Y DEFENSORIA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LURIBAY PROVINCIA LOAYZA DPTO. DE LA PAZ.

POSTULANTE: RINA LUNA ALÁ

LA PAZ - BOLIVIA.
2011

DEDICATORIA

*El presente trabajo de investigación es dedicado en principio a mis padres **Jaime Luna y Lidia Alá** quienes jamás dejaron de apoyarme y fueron la inspiración para la conclusión de mi carrera.*

De la misma manera lo dedico a mi esposo Eulogio, quien siempre creyó en mi y estuvo a mi lado incondicionalmente.

Por último, lo dedico a la gente tan buena de Luribay, por confiar en mi persona y por su colaboración para la conclusión del presente trabajo.

AGRADECIMIENTO

En principio un profundo agradecimiento a Dios quien me dio la vida y la oportunidad de seguir con la carrera de Derecho.

De la misma manera agradezco a la Universidad Mayor de San Andrés y en particular a la carrera de Derecho, por haberme ilustrado el saber del Derecho.

Así también agradezco a la Dra. Nancy Mullisaca, por cultivar e incentivar en mi persona el amor a mi profesión.

Por último agradezco al personal del Municipio de Luribay, por su gentil colaboración con mi pasantía en el Consultorio Jurídico Popular, así como en la Defensoría de la Niñez.

PROLOGO

El presente trabajo de investigación, presentado por Rina Luna Alá, quien realizo su pasantía en Luribay Capital de la Provincia Loayza del Departamento de La Paz, merece mi atención, envista de que muestra una realidad vivida día a día por nuestra población, pero que a la vez, es el reflejo de lo que ocurre en todo lugar y en todos los tiempos, me refiero concretamente al hecho de que muchas mujeres son abandonadas a su suerte, por hombres que cuando descubren el estado de embarazo de las mismas huyen, desconociendo sus obligaciones como padre biológico del niño que llegará a nacer.

Hasta el momento proyectos similares a éste se realizaron, sobre las diferentes actividades que se desempeñan en la Defensoría de la Niñez, pero a diferencia de los anteriores, para la elaboración del presente trabajo de investigación, se realizo un estudio cuidadoso y profundo de aquella célula fundamental como es la Familia, base sustancial del Estado, vinculándolo directamente con los temas que se desarrollaron, como ser: Derecho de la Filiación, prueba de la filiación matrimonial, determinación de la filiación extramatrimonial, reconocimientos de hijos preconcebidos, declaración judicial de paternidad y maternidad, procedimiento judicial, etc., siendo evidente que estos temas son de interés de la sociedad en su conjunto.

Así también, este trabajo nos plantea una solución al problema anteriormente mencionado, el cual es la modificación a los artículos 30 y 35 de la Ley de Registro Civil y de su decreto reglamentario respectivamente, adecuándolos estos, al artículo 65 de la Nueva Constitución Política del Estado, donde el derecho a la identidad y a la filiación de los niños, niñas y adolescentes se encuentran mucho mas respaldados y donde la carga procesal ya no recae sobre la madre, siendo el padre biológico quien debe asumir su defensa.

Por todo lo expuesto anteriormente, lo que se quiere con la presentación de este trabajo, es lograr orientar a la sociedad en su conjunto, especialmente a las mujeres, quienes al leerlo, puedan sentirse respaldadas por la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional, donde el procedimiento para lograr el reconocimiento de paternidad fue modificado, en beneficio de todos los niños, niñas y adolescentes de nuestro país, precautelando el derecho a su identidad.

Por último, con la elaboración del presente trabajo de investigación, la autora, nos demuestra la amplitud, claridad, sencillez del tema y sobre todo la inquietud por la colaboración hacia nuestra población, quedándonos así satisfechos y agradecidos por el apoyo jurídico que nos brinda.

Luribay, 22 de abril de 2011

*Lic. Calixta Choque Churata
Directora de Desarrollo Humano
Gov. Municipal de Luribay.*

INDICE

PROLOGO	
INTRODUCCION	1
DESARROLLO DEL PERFIL DE LA MONOGRAFÍA	3
I.- TÍTULO DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA	3
II. FUNDAMENTACIÓN O JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.	3
III.- DELIMITACIÓN DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA.	7
1.- DELIMITACIÓN TEMÁTICA	7
2.- DELIMITACIÓN ESPACIAL.-	7
3.- DELIMITACIÓN TEMPORAL.	7
IV.- MARCO DE REFERENCIA.	7
1.- MARCO TEÓRICO.	7
1.1.- LA TEORÍA DE LA UNIDAD DE LA FILIACIÓN Y SU PROYECCIÓN LEGAL.-	8
1.2.- TEORÍA DE LA VITALIDAD.-	8
1.3.- PRINCIPIO DE JERARQUÍA.-	9
1.3.1 JERARQUIA NORMATIVA DE LA NUEVA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.	9
1.4- NATURALEZA JURÍDICA DEL NOMBRE: TEORÍAS10	
1.4.1.- TEORIA DE LA PROPIEDAD	10
1.4.2.- TEORÍA DE LA MARCA DISTINTIVA DE LA FILIACIÓN	11
1.4.3.- TEORÍA DEL NOMBRE ATRIBUTO DE LA PERSONALIDAD.-	11
1.4.4.- TEORÍA DEL NOMBRE COMO UNO DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD	11
2.- MARCO HISTÓRICO	11
2.1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS CON RESPECTO A LA FILIACIÓN	11
2.2.- REGISTRO CIVIL	14
2.3.- De acuerdo al DECRETO REGLAMENTARIO DEL REGISTRO CIVIL D.S. No.24247 en su Art.1	17
3.- MARCO CONCEPTUAL.-	17
4.- MARCO JURÍDICO.	20
4.1.- CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO	20
4.2.- LEY DEL REGISTRÓ CIVIL.	20
4.3 DECRETO REGLAMENTARIO DEL REGISTRO CIVIL D.S. No.24247 DE 7 DE MARZO DE 1996.	20
4.4.- DECRETO SUPREMO 0011 DE 19 DE FEBRERO DE 2009.	21
4.5.- RESOLUCIÓN No.094/2009 DE 12 DE MAYO DE 2009. CORTE NACIONAL ELECTORAL.	21
4.6.- CÓDIGO DE FAMILIA.	
4.7.- CÓDIGO NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE.	22
4.8.- CÓDIGO CIVIL.	22
V. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.	23
VI. DEFINICIÓN DE LOS OBJETIVOS.	23
1.- OBJETIVO GENERAL.	23
2.- OBJETIVOS ESPECÍFICOS.	23
VII.-ESTRATEGIA METODOLÓGICA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.	24

1.- ESTRATÉGIA METODOLÓGICA.	24
1.1.- MÉTODOS GENERALES.	24
1.2.- MÉTODOS ESPECÍFICOS.	25
1.2.1.- MÉTODO EXEGÉTICO.	25
2.- TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.	
2.1.- ENTREVISTA	25
2.2.- OBSERVACIÓN.-	25
2.3.- FICHAS BIBLIOGRÁFICAS.-	26

CAPÍTULO I EL DERECHO DE LA FILIACIÓN

1.- INTRODUCCIÓN	27
1.1.- CONCEPTO.-	27
2.- DEFINICIÓN.-	28
3.- EL DERECHO DE LA FILIACIÓN.-	29
4.- REFERENCIAS HISTORICAS.-	30
5.- CLASES DE FILIACIÓN.-	32
5.1.- FILIACION LEGÍTIMA	32
5.2.- FILIACION ILEGÍTIMA	32
5.2.1.- Natural	32
5.2.2.- Adulterina	32
5.2.3.- Incestuosa	32
5.2.4. Sacrílega	32
5.3.- FILIACION ADOPTIVA	33
6.- NUESTRA LEGISLACION.-	33
6.1.- LA FILIACION MATRIMONIAL	34
6.2.- LA FILIACION EXTRAMATRIMONIAL	34
7.- MODOS DE DETERMINACIÓN DE LA FILIACIÓN.-	34
7.1.- LEGAL	35
7.2.- VOLUNTARIA	35
7.3.- JUDICIAL	35
8.- PRUEBA DE LA FILIACIÓN MATRIMONIAL.-	35
8.1.- CERTIFICADO DE NACIMIENTO O TESTIMONIO OBTENIDO DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO DEL HIJO Y EL CERTIFICADO DE MATRIMONIO DE LOS PROGENITORES.-	36
8.2.- LA POSESIÓN DE ESTADO.-	37
8.3.- LA PRUEBA TESTIFICAL O SUPLETORIA	37
9.- DETERMINACIÓN DE LA FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.-	38
9.1.- DETERMINACION EXPRESA	38
9.2.- DETERMINACIÓN TÁCITA	40
10.- RECONOCIMIENTO DE HIJOS PRECONCEBIDOS O PREMUERTOS.	41
11.- IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO.	41
12.- LA POSESION DE ESTADO.	42
13.- DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA PATERNIDAD Y LA MATERNIDAD.	43
13.1.- CASOS EN QUE PROCEDE.-	44
14.- EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.	45
14.1. ELEMENTOS DE PRUEBA.-	45
14.2. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE MATERNIDAD.-	47
15. LA NEGACIÓN Y DESCONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD.	48
16.- EFECTOS DEL PROCESO.	48
16.1.- EFECTOS PERSONALES	49
16.2.- EFECTOS PATRIMONIALES.	49

17.-	ANÁLISIS COMPARATIVO DEL ART. 65 DE LA NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO CON LOS ARTS. 30 DEL REGISTRÓ CIVIL Y 35 DE SU RESPECTIVO DECRETO REGLAMENTARIO.	49
------	--	----

**CAPÍTULO II
CONSAGRACIÓN LEGAL DE LA UNIDAD DE FILIACIÓN A NIVEL INTERNACIONAL
E INTERNO CONSTITUCIONAL.**

1.-	NIVEL INTERNACIONAL	53
1.1.-	LA UNIDAD DE LA FILIACIÓN EN LAS DECLARACIONES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS	53
1.2.-	DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE	53
1.3.-	DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO	53
1.4	OTRAS CONVENCIONES Y DOCUMENTOS DE LAS NACIONES UNIDAS	54
1.5.-	CONVENCIONES EUROPEAS	58
1.6.-	CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS".	58
1.7.-	CARTA DE LOS DERECHOS DE LA FAMILIA	58
1.8.-	INTERPRETACIÓN GENERAL DE LOS DOCUMENTOS INTERNACIONALES	59
2.-	NIVEL INTERNO CONSTITUCIONAL.-	59
2.1.-	LA UNIDAD DE LA FILIACIÓN EN NORMAS CONSTITUCIONALES	59
2.2.-	CONSTITUCIONES QUE INCLUYEN NORMAS PROGRAMÁTICAS	59
2.4.-	CONSIDERACION GENERAL SOBRE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES.	64

**CAPÍTULO III
PERSONAS INDIVIDUALES.**

1.-	CONCEPTO DE PERSONA Y PERSONALIDAD JURÍDICA.-	65
1.1.-	PERSONA	65
1.2.-	PERSONALIDAD	65
2.-	DIVISIÓN DE LAS PERSONAS: INDIVIDUALES Y COLECTIVAS.-	65
3.-	IGUALDAD CIVIL DE TODAS LAS PERSONAS.-	66
4.-	PERSONAS POR NACER	67
4.1.-	PROTECCIÓN DE LA VIDA Y DE LOS DERECHOS DEL QUE ESTA POR NACER.-	67
4.1.1.-	Proteger la vida del que esta por nacer.	67
4.1.2.-	Proteger los derechos del que esta por nacer.-	67
4.2.-	PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DE LAS PERSONAS.-	68
4.3.-	CONCEPCIÓN Y EMBARAZO.-	68
4.3.1.-	Necesidad de que la criatura esté concebida a tiempo de la delegación de los derechos	69
4.3.2.-	Presunción de concepción: Gestación máxima y gestación mínima	69
4.4.-	NACIMIENTOS MÚLTIPLES.-	70
4.5.-	FRAUDE EN MATERIA DE PARTOS:	70
4.6.-	MEDIDAS PRECAUTORIAS Y DE SEGURIDAD	

EN MATERIA DE EMBARAZO Y DE PARTO PARA FINES JURÍDICOS.	71
4.7.- NACIMIENTO DE LAS PERSONAS	72
4.7.1. Teoría de la vitalidad y teoría de la viabilidad.-	73
4.7.2.- Requisitos que nuestro derecho exige para que una persona se considere nacida	73
CAPÍTULO IV	
EL NOMBRE DE LAS PERSONAS.	
1.- NOCIONES GENERALES E HISTÓRICAS.-	75
2.- NOMBRE PATRONÍMICO O DE FAMILIA.-	76
2.1. APELLIDO DEL HIJO	76
2.2. HIJOS DE PADRE Y MADRE NO CASADOS ENTRE SÍ	76
2.2.1.- Hijo reconocido por el padre o la madre solamente	76
2.2.2.- Hijo reconocido por ambos	76
2.2.3.- Hijo no reconocido	76
2.3.- HIJOS NACIDOS DE UNIÓN CONYUGAL LIBRE O DE HECHO	77
2.4.- HIJOS ADOPTIVOS	77
2.5.- HIJOS ARROGADOS.-	77
3.- PRENOMBRE O NOMBRE PROPIAMENTE DICHO.-	77
4.- CAMBIO DE NOMBRE.-	78
5.- NOMBRE DE LA MUJER CASADA, DE LA PROFESIONAL DE LA VIUDA Y DE LA DIVORCIADA.-	78
6.- CARACTERÍSTICAS DEL NOMBRE.	79
6.1.- INALIENABILIDAD DEL NOMBRE	79
6.2.- IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL NOMBRE	80
6.3. INMUTABILIDAD DEL NOMBRE	80
7.- NATURALEZA JURÍDICA DEL NOMBRE.	80
7.1.- TEORÍA DE LA PROPIEDAD	80
7.2.- TEORÍA DE LA MARCA DISTINTIVA DE LA FILIACIÓN	80
7.3.- TEORÍA DEL NOMBRE ATRIBUTO DE LA PERSONALIDAD	81
7.4.- TEORÍA DEL NOMBRE INSTITUCIÓN DE POLICÍA CIVIL.- PLANIOL	81
7.5.- TEORÍA DEL NOMBRE COMO UNO DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD	81
8.- PROTECCIÓN JURÍDICA DEL SOBRENOMBRE	82
9.- EL NOMBRE ATRIBUTO A PERSONAS IMAGINARIAS	83
10.- OTROS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD	83
10.1.- EL DERECHO SOBRE EL PROPIO CUERPO	83
10.2.- EN EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL	84
10.3.- EN EL DERECHO A LA IMAGEN, ALA REPRODUCCIÓN DE LA VOZ Y AL HONOR	84
10.4.- EN EL DERECHO AL SECRETO DE LA CORRESPONDENCIA Y SU INVOLABILIDAD	85
CAPÍTULO V	
PRIMACIA Y REFORMA DE LA CONTITUCIÓN	
1.- DEFINICIÓN DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA	86
2.- JERARQUIA NORMATIVA Y PRIMACIA DE LA CONTITUCIÓN	87
3.- ANTECEDENTES HISTORICOS	89

3.1.- EDAD ANTIGUA	89
3.2.- EGIPTO	90
3.3.- ROMA	90
3.4.- EN LA EDAD MEDIA	90
4. EVOLUCIÓN EN EL CONSTITUCIONALISMO MODERNO.	90
4.1.- CONSTITUCIONALISMO INGLÉS.	90
4.1.1.- Características:	91
4.1.2.- Aportes:	91
4.2.- CONSTITUCIONALISMO NORTEAMERICANO.	92
4.2.1.- Características:	92
4.2.2.- Aportes:	93
4.3.- CONSTITUCIONALISMO FRANCÉS.	94
4.3.1.- Características:	94
4.3.2.- Aportes.	95
4.4.- CONSTITUCIONALISMO ESPAÑOL Y SU INFLUENCIA EN EL CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO	95
4.5.- CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO EN LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XIX	96
5.- DERECHO INTERNO Y DERECHO INTERNACIONAL.	97
6.- CONSTITUCIONALISMO BOLIVIANO	98
7.- LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN	100
7.1.- DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA FUENTE DEL DERECHO	101
7.2.- DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL NÚMERO DE DOCUMENTOS	101
7.3.- DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU EXTENSIÓN	101
7.4.- DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL	101
8.- JERARQUIA NORMATIVA DE LA N.C.P.E.	103

CAPÍTULO VI DEFENSORIA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

1. GENERALIDADES.-	105
2.- ANTECEDENTES HISTÓRICO	105
3.- DEFINICIÓN Y FUNCIONAMIENTO.-	106
4.- ESTRUCTURA ORGÁNICA. ORGANIGRAMA	107
GOBIERNO MUNICIPAL DE LURIBAY	108
5.- ATRIBUCIONES.	109

CAPÍTULO VII REGISTRO CIVIL – SALA PROVINCIAS.

1.- GENERALIDADES.-	112
2.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS.-	113
2.1.- CONCEPTO	114
3.- ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA.-	114
4.- GLOSARIO DE TERMINOS:	115
5.- JURISDICION Y COMPETENCIA.	119
6.- TRAMITES ADMINISTRATIVOS	120
7.- D.R. No. 24247 DE 7 DE MARZO DE 1996	120
8.- RESOLUCIÓN No. 094/2009 DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL DE FECHA 12 DE MAYO DE 2009.	122

**CAPÍTULO VIII
ANÁLISIS DE LAS DENUNCIAS DE RECONOCIMIENTO
DE PATERNIDAD PRESENTADAS ANTE LA DEFENSORIA
DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.**

1.- GENERALIDADES	126
2.- FORMAS DE PRESENTACIÓN.-	127
3.- LLENADO DEL FORMULARIO SID.-	129
4.- TRATAMIENTO DE LAS DENUNCIAS Y SU PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL CERTIFICADO DE NACIMIENTO.-	132
5.- DEMANDA DE ASISTENCIA FAMILIAR.- (SECCION I DEL PROCESO POR AUDIENCIA PARA FIJACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR).-	133
6.- COMPETENCIAS DE JUZGADOS PUBLICOS EN MATERIA DE FAMILIA.-	138

**CAPÍTULO IX
NORMATIVA APLICABLE**

1.- NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE FECHA 7 DE FEBRERO DE 2009.	140
2.- LEY DE REGISTRÓ CIVIL DE FECHA 26-NOVIEMBRE DE 1898.	143
3.- D. REGLAMENTARIO DEL REGISTRÓ CIVIL – D.S. No.24247 DE FECHA 7 DE MARZO DE 1996.	143
4.- CÓDIGO DE FAMILIA.	144
5.- CÓDIGO NIÑA NIÑO Y ADOLESCENTE.	144

**CAPÍTULO X
ELEMENTOS DE CONCLUSION**

1.- CONCLUSIONES Y CRÍTICAS.	146
2.- RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS.	148
SUGERENCIAS	149
ANEXOS	
BIBLIOGRAFÍA	

INTRODUCCION

La presente monografía de Trabajo Dirigido es fruto de la labor desempeñada en el Municipio de Luribay, Capital de la Provincia Loayza del Departamento de La Paz, realizando un trabajo coordinado, tanto en el Consultorio Jurídico Popular como en la Defensoría de la Niñez, donde se presentaron denuncias de diversa índole, siendo las más frecuentes las demandas de Reconocimiento de Paternidad, seguidos con las demandas de Asistencia Familiar.

Como es de conocimiento general, uno de los graves problemas que se presentan en nuestra sociedad y desde hace mucho tiempo, es el tema del *reconocimiento de paternidad*, en vista de que muchas mujeres son abandonadas a su suerte, por individuos quienes sin ningún argumento, simplemente rehúsan reconocer a sus hijos, negando así el derecho a la identidad de ese niño niña o adolescente. Es así que los ocho meses de mi práctica jurídica, observé que muchas mujeres acuden ante la Defensoría para solicitar que sus hijos cuenten con un certificado de nacimiento, donde estén reconocidos, siendo éste el principal motivo para la elaboración del presente trabajo.

La nueva estructura del Estado Plurinacional, nos lleva a la necesidad de contar con una nueva Constitución Política del Estado, donde una de las políticas públicas, tendría que estar destinada a garantizar el ejercicio del derecho a la identidad, a través del registro de los nacimientos de niños, niñas y adolescentes, abordada desde aspectos legales, económicos, sociales y políticos. Es así que muchos sociólogos acertadamente expresan que *“Las leyes dictadas por los gobiernos deben en su estructura reflejar las necesidades que la opinión pública, porque la ley no hace otra cosa que acoger los cambios operados en el grupo”*. Pero este cambio no es perfecto, como se lo puede

verificar, requiere correcciones, pero la dejadez de los legisladores la mantiene como se la aprobó.

Como habíamos mencionado anteriormente, no todo cambio es perfecto, por lo que existen fallas procesales, emergentes de la mala aplicación o interpretación de las normas jurídicas, lo que podemos evidenciar en nuestro tema, ya que con la aprobación de la N.C.P.E. se realiza un importante aporte a la sociedad el cual se encuentra en el art. 65 donde se garantiza el derecho a la identidad de todo niño, niña y adolescente, pero por sobre todo, se cambia por completo el procedimiento para lograr el reconocimiento de paternidad, cediéndole así, la potestad a toda madre, de acudir sola ante cualquier oficial de registro civil, introduciendo el apellido del padre biológico de su hijo, obteniendo así el certificado de nacimiento, lo que anteriormente era imposible, como lo establece el art.30 y 35 de la Ley de Registro Civil y de su Decreto Reglamentario respectivamente, donde se exige la comparecencia personal de ambos progenitores, para que el niño, niña o adolescente cuente con un certificado de nacimiento donde esté reconocido por ambos padres biológicos, coartando a la madre de acudir sola. Asimismo la nueva C.P.E. en su art. 410 establece la primacía constitucional frente a cualquier otra deposición normativa de nuestro ordenamiento jurídico, de ahí que propongo la necesidad de modificar los artículos 30 y 35, ya que estos se contraponen a la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano.

Por lo tanto, por un lado el objetivo de este trabajo es lograr la modificación de ambos artículos, anteriormente mencionados, ya que están en contraposición de la N.C.P.E. y por el otro lado, lo que se busca es lograr de que la sociedad en su conjunto conozca y se informe que hoy en día ya no es tan difícil lograr que los niños, niñas y adolescentes cuenten con un certificado de nacimiento donde estén reconocidos por ambos progenitores.

I.- TÍTULO DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA

“La necesidad de modificar el Art.30 de la Ley de Registro Civil y Art.35 de su Decreto Reglamentario. Adecuando los mismos al Art. 65 de la Constitución Política del Estado.”

II. FUNDAMENTACIÓN O JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.

Toda vez que realice mi trabajo dirigido en el Consultorio Jurídico Popular y Defensoría de la Niñez y Adolescencia de Luribay – Provincia Loayza del Dpto. de La Paz es que tengo a bien plantear como tema de investigación “La necesidad de Modificar el Art. 30 de la Ley del Registro Civil y Art. 35 de su respectivo Decreto Reglamentario. adecuando los mismos al Art. 65 de la nueva C.P.E.

En la atención diaria en las oficinas ya referidas líneas arriba y en la praxis jurídica observe denuncias de diversa índole como ser: Usufructos, Interdictos de recobrar la posesión, problemática de tierras, estafa, difamación, injuria, calumnia, etc. En relación a la Defensoría Niño Niña y Adolescente, se presentaron denuncias de Maltrato, Abandono de menores, Asistencia Familiar, abandono de mujer embarazada y otros. Siendo en este caso, en su mayoría las denuncias de **RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**, por la entrevista directa que se tiene con las denunciantes, estas refieren que habrían sido abandonadas a su suerte por sus concubinos, convivientes y/o enamorados, al enterarse estos del estado de embarazo de sus parejas huyen o simplemente niegan la paternidad, con la finalidad de no cumplir con sus obligaciones como progenitores.

Asimismo las víctimas al estar en esta situación se sienten indefensas y acuden a la DNNA a efectos de pedir tutela jurídica, solicitan que, los progenitores reconozcan a sus hijos y así obtener el Certificado de Nacimiento,

y posteriormente solicitar Asistencia Familiar a favor de sus hijos. Solicitando a su vez que sus hijos tengan una identidad en la sociedad y no sean discriminados.

El párrafo IV en el Art.59 de la Nueva Constitución Política del Estado, establece que, *“Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a la identidad y la filiación respecto a sus progenitores...”*, de la misma manera **el Art. 96 (Identidad) Código Niño, Niña y Adolescente** establece que: *“El derecho a la identidad del niño, niña y adolescente, comprende el derecho al nombre propio e individual a llevar apellido paterno como materno y, en su defecto a llevar apellidos convencionales a gozar de la nacionalidad boliviana y a conocer a sus padres biológicos y estar informado de sus antecedentes familiares.”*

Tomando en cuenta el Art. 65 de la NCPE. Es una SOLUCIÓN a la demanda de RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, en vista de que este artículo establece Que: “En virtud del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de su derecho a la identidad, la presunción de filiación se hará valer por indicación de la madre o el padre. Esta presunción será válida salvo prueba en contrario a cargo de quien niegue la filiación.”

Es en este entendido que se PLANTEA, la necesidad de modificar el Art.30 de la Ley de Registro Civil y Art. 35 del Decreto Reglamentario del mismo cuerpo legal por ser incongruente con el Art. 65 de la NCPE.

En vista de que la *Ley del Registro Civil en su Art. 30* establece que: *“Todo Niño o niña, será inscrito en el Registro Civil hasta sus doce años.”*
“Esta inscripción, debe efectuarse con la comparecencia personal de los padres biológicos y la presentación del certificado de nacido vivo, extendido por los centros médicos públicos y privados y, en defecto de estos por autoridades administrativas municipales o eclesiásticas.”

“En caso de in documentación de los padres biológicos, la identificación de los mismos y la filiación del recién nacido, serán acreditadas mediante la declaración de dos testigos que deberán tener conocimiento personal de ambos hechos y deberán ser mayores de edad.”

“La inscripción de niños de padres desconocidos queda sujeta a lo previsto en el Artículo 98 y Disposiciones Transitoria Primera, del Código Niña y Adolescente, modificado por la presente Ley. La inscripción de adolescente o mayores sin límite de edad, quedará sujeta a trámite administrativo en la forma establecida por el reglamento especialmente dictado para el efecto, por la Corte Nacional Electoral”.

El Decreto Reglamentario del Registro Civil en su Art. 35 establece que *“Cuando se trate de hijo de padres no casados entre si **no se hará mención del padre,** salvo que éste lo reconozca a tiempo de pedir el registro del nacimiento.*

En caso de no existir reconocimiento se consignará el apellido de la madre mientras no fuere reconocido por el padre.”

Como se puede evidenciar de la lectura de los Artículos 30 del Registro Civil y Art. 35 de su Decreto Reglamentario estos se contraponen al **Art.65 de la N. C. P. E.**

El Art. 30 del Registro Civil , en las primera líneas de su párrafo señala textualmente:

Todo Niño o Niña, será inscrito en el Registro Civil hasta sus doce años.

- Esta inscripción, debe efectuarse **con la comparecencia personal de los padres biológicos. “hace referencia a los dos progenitores, coartando a la madre aproximarse sola ante el Oficial de Registro Civil ”**

Se plantea la modificación, de la siguiente manera:

“Todo Niño o niña, será inscrito en el Registro Civil hasta sus doce años.

- Esta inscripción, debe efectuarse con la comparecencia personal **del padre o la madre “dando opción a la madre de acudir sola ante el Oficial de registro Civil y no estar suplicando al padre biológico de su hijo a que lo reconozca.”** y el resto del artículo referido, quedando firme y subsistente en todo lo demás.

El Art. 35 del Decreto Reglamentario del Registro Civil establece textualmente:

Cuando se trate de hijo de padres no casados entre si **no se hará mención del padre, salvo que éste lo reconozca a tiempo de pedir el registro del nacimiento.**

En caso de no existir reconocimiento se consignará el apellido de la madre mientras no fuere reconocido por el padre.” Como se podrá observar, este artículo hace referencia a hijos nacidos en el matrimonio de hecho o concubinato o hijos nacidos fuera de matrimonio, que coarta seriamente a la madre de acudir ante Oficial de Registro Civil e indicar el nombre del padre biológico de su hijo. Asimismo en sería contraposición al Art. 65 de la C.P.E.”

Se plantea la modificación, de la siguiente manera:

“Cuando se trate de hijo de padres no casados entre si se hará mención del padre, salvo que este lo desconozca mediante prueba si este niega la presunción, los gastos incurridos corresponderán a quien haya indicado la filiación. “ Modificando de esta forma el art. Referido se dará lugar a que la madre haga mención del padre biológico de su hijo, al momento de la inscripción ante el Oficial del Registro Civil y si no dice la verdad resarcirá los gastos económicos al supuesto padre, siempre y cuando este ultimo demuestre con prueba idónea que no es el progenitor””

Solo quedara firme y subsistente la primera línea del Art. en cuestión, en lo demás se modificara en su totalidad.

De esta manera estar conforme prevé el Art.65 de la CPE, por la GRAN importancia que este artículo amerita, especialmente con relación a la problemática planteada.

III.- DELIMITACIÓN DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA.

1.- DELIMITACIÓN TEMÁTICA

La presente investigación tomara en cuenta las denuncias presentadas ante la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de Luribay – Provincia Loayza del Dpto. de La Paz, enfocados desde un punto de vista del , derecho Constitucional, derecho de familia , derecho Niño niña y Adolescente, derecho Civil y Ley del Registro Civil. Se tomará como referencia máxima las denuncias de **RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD** formuladas por las y (los) denunciantes los mismos que exigen una atención y solución pronta rápida y oportuna a sus demandas.

2.- DELIMITACIÓN ESPACIAL.-

Con el objeto de establecer los lineamientos espaciales de la presente investigación, se tomara en cuenta como campo de estudio a la Defensoría de la Niñez de Luribay que tiene como competencia espacial toda la **Provincia Loayza del Dpto. de La Paz**, mismo que se encuentra dividido en tres Secciones, como ser Malla, Sapahaqui y Yaco. De la misma manera cuenta con seis Cantones, (Taucarasi, Poroma, Luribay, Colliri, Porvenir y Anchallani).

3.- DELIMITACIÓN TEMPORAL.-

La presente investigación tomara como referencia temporal desde Julio de 2009 a Junio de 2010. En merito a que realice mi trabajo dirigido en el Consultorio Jurídico Popular y Defensoría de la Niñez y Adolescencia de Luribay por el lapso de tiempo de 8 meses.

IV.- MARCO DE REFERENCIA.

1.- MARCO TEÓRICO.

Para la realización del presente trabajo se tomará en cuenta como base fundamental la Teoría del Derecho Constitucional, Derecho de Filiación,

Derecho de Familia y Derecho civil, que son las corrientes más influyentes en cuanto al tema de la presente investigación. Por lo que se tiene lo siguiente.

1.1.- LA TEORÍA DE LA UNIDAD DE LA FILIACIÓN Y SU PROYECCIÓN

LEGAL.- Es de subrayar que la unidad de filiación, expresa el respeto por la persona, hacia el cual se afina cada vez más la razón y la sensibilidad humana. Es innecesario fundar que todos los hombres comienzan su existencia en un sola y única forma, fruto de la relación sexual, toda filiación auténticamente tal, o sea, biológica, es NATURAL. (1)

LA TEORÍA DEL PRINCIPIO DE LA UNIDAD DE LA FILIACIÓN EN DERECHO POSITIVO PRIVADO EXTRANJERO.- El nuevo derecho de la filiación es fruto de la segunda mitad de este siglo, aunque algunas de las grandes innovaciones sobre el derecho tradicional registran antecedentes ubicados en la etapa inmediatamente posterior a la primera guerra mundial o en las proximidades de 1950.- (2)

1.2.- TEORÍA DE LA VITALIDAD.- En las legislaciones modernas, particularmente en el Código Civil Alemán y todos los que se han inspirado en él como el italiano de 1942, fuente principal de nuestro Código, basta con que el niño nazca con vida, aunque inmediatamente después muera, es decir, que el ser tenga una vida propia, aunque sea brevísima. Este es el sistema de la vitalidad o sea la idoneidad orgánica y fisiológica del nacido para continuar viviendo”, y cuya prueba se reduce a constatar que el niño nació con vida y esa prueba se establece sumergiendo los pulmones del niño en agua; si flota, es que respiró el niño; de lo contrario, querrá decir que nació muerto.

(1) .Méndez Costa María Josefa.” LA FILIACIÓN”. Editorial Rubinzal y Culzoni S.C.C. Santa Fe. – República Argentina – 1986. Pág. 21

(2). Ibidem. Pág. 5

De todas maneras, los Códigos que adoptan el sistema de la vitalidad, como el alemán, el argentino, el italiano, el boliviano, establecen la presunción “*ius tatum*” de que toda persona nace con vida. **Art. 1 parágrafo III. Código Civil** “*El nacimiento con vida se presume, salva la prueba contraria, siendo indiferente que se produzca naturalmente o por procedimientos quirúrgicos*”.

REQUISITOS QUE NUESTRO DERECHO EXIGE PARA QUE UNA PERSONA SE CONSIDERE NACIDA. Art. 1 Código Civil (Comienzo de la Personalidad). I.- *El nacimiento señala el comienzo de la personalidad.*

II.- *Al que está por nacer se lo considera nacido para todo lo que pudiere favorecerle, y para ser tenido como persona basta nacer con vida. (3)*

1.3.- PRINCIPIO DE JERARQUÍA.- Este principio nos señala que entre las normas jurídicas hay una gradación, pudiendo hablarse de normas fundamentales y normas de segundo grado. Este principio significa que cada norma no puede contradecir ni oponer los mandatos de las normas de rango superior. **(4)**

1.3.1 JERARQUIA NORMATIVA DE LA NUEVA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.

La nueva estructura del Estado Plurinacional nos lleva a la necesidad de contar con una Constitución Política del Estado que regule la jerarquización de las normas vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, con base en el cumplimiento, armonía, congruencia con la norma principal, mas aun cuando existe el reconocimiento de la esfera indígena originario campesina, junto al colectivo urbano ordinario y las autonomías, situación que nos lleva a coexistir en el reconocimiento, respecto y armonía de las diferentes naciones, culturas bajo un solo nombre de unidad como es nuestro amado país, Bolivia. Para ello, se debe fortalecer a la nueva Constitución, con una normativa acorde a la realidad.

(3) Romero Sandoval Raúl. “DERECHO CIVIL” Editorial, Los Amigos del Libro La Paz. Bolivia. Edición.1991 Pág.157, 158.

(4).- MIRADAS NUEVO TEXTO CONSTITUCIONAL., Editorial Instituto Internacional de Integración de Andrés Bello. La Paz – Bolivia. 2010. Pág. 657.

En primera instancia, se debe tener presente que la primacía de la Constitución se encuentra estipulada en el Art. 410 de la nueva Constitución Política del Estado Plurinacional, el cual le da supremacía de aplicación sobre todo el territorio nacional, cualquier participación del Estado y de todo extranjero que quiera someterse a las leyes bolivianas en la regulación de sus actividades.

Posteriormente, en la jerarquía piramidal, le siguen los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos y derecho comunitario, que son ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional (Art. 158) .Esta situación nos demuestra el respeto a la soberanía nacional, para luego dar paso a los procesos de integración regional, siempre en respeto a los derechos humanos.

En el siguiente orden de estructuración de la normativa se encuentran las leyes nacionales, estatutos autonómicos, cartas orgánicas y el resto de la legislación departamental, municipal e indígena. Finalmente, en la base piramidal, se tiene a los decretos, reglamentos y demás resoluciones de los órganos ejecutivos correspondientes. Con esta situación se busca consolidar de verdad el proceso autonómico, en armonía con la Constitución y en respeto del ordenamiento jurídico, lo que convierte al deseo autonómico ya no sólo en un anhelo legítimo, sino en una realidad legal, aspecto que se irá materializando con la reglamentación especial. **(5)**

1.4.- NATURALEZA JURÍDICA DEL NOMBRE: TEORÍAS.

1.4.1.- TEORÍA DE LA PROPIEDAD.- Fue expuesta por AUBRY Y RAU, que consideran que el nombre constituye un derecho de propiedad empero esta teoría es rechazada por la mayor parte de los autores: **1**, porque una propiedad es generalmente enajenable y prescriptible, y el nombre no puede enajenarse ni prescribirse; **2**, la propiedad es de orden patrimonial y, por consiguiente, apreciable en dinero; no ocurre lo mismo con el nombre. Sin embargo, la jurisprudencia francesa ha consagrado la teoría de la propiedad. **(6)**.

(5) - MIRADAS NUEVO TEXTO CONSTITUCIONAL., Editorial Instituto Internacional de Integración de Andrés Bello. La Paz – Bolivia. 2010. Pág.667-668.

(6) Romero Sandoval Raúl. "DERECHO CIVIL" Editorial, Los Amigos del Libro La Paz.- Bolivia. Edición.1991 Pág.172

1.4.2.- TEORÍA DE LA MARCA DISTINTIVA DE LA FILIACIÓN.- Fue expuesta por COLIN Y CAPITAN, que consideran que el nombre *“lleva la marca distintiva de la filiación”*, siendo la prueba que se determina generalmente por la filiación. Esta teoría tampoco es completa puesto que hay personas que llevan un apellido que no corresponde al de sus padres, o bien, como ocurre en Francia, la mujer casada pierde su nombre y apellido para adquirir los de su marido. **(7)**

1.4.3.- TEORÍA DEL NOMBRE ATRIBUTO DE LA PERSONALIDAD.- JOSSEERAND y otros tratadistas del Derecho ven en el nombre un atributo o signo distintivo de la personalidad, junto con la nacionalidad, el domicilio, el estado civil y la capacidad jurídica.

Como atributo de la personalidad el nombre presenta estas características: **a).** No es comerciable; **b).** No es susceptible de cesión Inter vivos; **c).** Es inembargable; **d).** Es imprescriptible; **e).** Es uno e indivisible. **(8)**

1.4.4.- TEORÍA DEL NOMBRE COMO UNO DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.- Para nosotros el nombre es más que un mero atributo de la personalidad. Es el principal de los derechos de la personalidad, así lo reconoce el Código Civil en su artículo 9-I, que dice: *“Toda persona tiene derecho al nombre que con arreglo a la ley le corresponde...”*.

*“los derechos de la personalidad son inherentes al ser humano y se hallan fuera del comercio. Cualquier limitación a su libre ejercicio es nula cuando afecta al orden público o a las buenas costumbres.”***(9)**

2.- MARCO HISTÓRICO

2.1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS CON RESPECTO A LA FILIACIÓN.-

Filiación.- La filiación es el estado de familia que deriva inmediatamente de la

(7)Ibidem. Pág. 172.

(8) y (9) Ibídem Pág.173

generación con respecto al generado. Es una de las notas del estado de familia, la de mayor jerarquía dentro del parentesco y portadora de las más importantes consecuencias jurídicas. Los derechos y deberes que de ella resultan conforman el vínculo jurídico que liga al hijo con sus progenitores y, lógicamente, a éstos con aquél. Tradicionalmente se la conceptúa como el “vínculo jurídico” o el “lazo de parentesco” que une al padre con el hijo.

Roma.- En los primeros tiempos de Roma no puede distinguirse entre los hijos por causa de matrimonio o no matrimonio de sus padres, pues en el período pagano solo existía el parentesco civil o agnación, que se basaba sobre la potestad, de manera que el hijo nacido fuera del matrimonio no se ligaba ni al padre ni a la madre: la distinción entre paternidad legítima y paternidad natural careció de sentido.

En el derecho Justiniano se distinguen las siguientes categorías de hijos fuera del matrimonio: los *liberi naturali*, hijos de concubina; los *liberi spurii*, hijos de mujer de baja condición o de vida deshonesto; los *liberi adulterini* y los *liberi incestuosi*, nacidos de una unión prohibida por razón de ligamen o parentesco, sólo los *liberi naturali* gozaban de ciertos derechos, por ejemplo hereditarios, eran considerados parientes de sus padres y podrían ser legitimados, habiéndoselos admitido a la adopción por el progenitor desde el emperador Anastasio adopción vedada posteriormente por Justino y por Justiniano. Este emperador amplió sus derechos de manera que el desfavor con que se los trataba antes de la codificación fue mitigado durante su imperio hasta verse convertidos en herederos legitimarios. Pero si bien las reformas de los emperadores de los últimos siglos estuvieron inspiradas en el derecho natural y en la ética cristiana visible en la Nov. 89 c. 9 de Justiniano, sin embargo en ningún momento se intentó equipararlos a los legítimos.

En el Derecho Germánico primitivo.- El hijo natural recibió un severo tratamiento, atenuado por la penetración del derecho romano.

Se les reconocían derechos sucesorios entre los lombardos, los visigodos y los francos. El sistema romano se impuso finalmente y en el siglo XVI todos los hijos fuera del matrimonio, aun los adulterinos e incestuosos, quedaron asimilados a los naturales pudiendo reclamar alimentos.

En el Cristianismo.- Influyó enormemente para mejorar la situación de los hijos extramatrimoniales al subrayar la filiación divina de todos los hijos de Dios, sin perjuicio de destacar el valor temporal y sobrenatural del matrimonio, entendiéndose que por Derecho Natural, todos los hombres nacen iguales, la distinción entre hijos legítimos e ilegítimos está preestablecida por normas morales que regulan la conducta humana y no se rige exclusivamente por aquél, sino que caben aspectos que el derecho positivo debe prever con mirar al Bien Común. En particular, la Iglesia Católica admitió a los hijos naturales a la investigación de la paternidad, a la legitimación, puso de relieve los deberes morales paternos reconociendo el derecho de todos los hijos de ser sustentados, cualquiera fuera su origen.

En la Edad Media.- A pesar de la influencia del cristianismo, la situación de los hijos fuera del matrimonio conservó caracteres de dura inferioridad durante la Edad Media.

La equiparación hereditaria entre los hijos legítimos y los naturales (no de los adulterinos e incestuosos) apareció por primera vez en la ley francesa del 12 Brumario del Año II, en plena época revolucionaria, pero prohibiéndose al mismo tiempo la investigación de la paternidad.

En el derecho histórico español.- Los hijos ilegítimos eran los habidos fuera del matrimonio y se clasificaban en distintas categorías cuyos conceptos figuran o se deducen de varias leyes de las Partidas 4 y 6 ; **naturales**, nacidos de barrana, esto es, de concubina que debía ser una sola y no virgen ni viuda honesta, y de hombre soltero que la época de la concepción pudiese casarse con ella; **forneçinos** nacidos de una relación entre parientes o de una mujer ligada con voto de castidad; **mánceres o spuri**, nacidos de prostituta. El concepto de hijo natural fue modificado por la ley 11 de Toro que pasó a la

Nueva y a la Novísima Recopilación, comprendiéndose en esta categoría a todos los padres de hijos que a la época de la concepción del hijo o de su nacimiento, hubieran podido casarse sin dispensa, siempre que el padre los reconociera.

En general, los hijos naturales tenían derecho a alimentos si habían sido reconocidos, y podían ser legitimados.

Características generales de la legislación sobre la filiación en el derecho positivo contemporáneo.

El derecho de familia contemporáneo registra tres núcleos alrededor de los cuales se han estructurado las reformas que lo distinguen del vigente en el siglo pasado. Ellos son la igualdad jurídica de los cónyuges, la aproximación hasta casi la equiparación en el status jurídico de todos los hijos y la aplicación de aquella igualdad en el ejercicio de la autoridad de los progenitores y la atención de la descendencia. **(10)**

2.2.- REGISTRO CIVIL.- El origen del Registro civil, considerado como institución dedicada al estado civil de las personas, se remonta al último período de la Edad Media. La Iglesia Católica que fue la propulsora del sistema, encomendó a los párrocos la tarea de asentar en libros especiales los actos más importantes relativos a la condición y estado civil de sus fieles; tales como el nacimiento, el matrimonio y la muerte, que se relacionaban con la esencia de la organización de la familia.

Las ventajas derivadas de estos registros religiosos se hicieron tan evidentes, que las autoridades civiles decidieron hacerse partícipes de las mismas, dando

(10).- Méndez Costa Josefa. "LA FILIACIÓN" Editorial. Rubinzal y Culzoni S.C.G. Santa Fe Argentina. 1986 Págs.-13-18.

plena fe a los asientos de los libros parroquiales. Este aspecto se acentuó después del concilio Trento que reglamentó los Registros, ordenando que se

llevase un libro especial para matrimonios, otro para bautismos y finalmente otro para defunciones.

Una serie de circunstancias históricas, tales como el advenimiento de la Reforma y el aumento de la población judía en los países de Europa Occidental, determinaron la necesidad de que el Estado, que adquiriría un aspecto cada vez más secular, llevase el control de todo lo relacionado con el estado civil de sus súbditos, presidiendo de la injerencia de la Iglesia en dicho terreno. **(11)**

BREVE NOTICIA HISTORICA DEL REGISTRÓ DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.- Para ello se creó en nuestro país el Registro del Estado Civil de las Personas mediante Ley de 26 de noviembre de 1898, la misma que no tuvo aplicación hasta el 1 de enero de 1940, en que se crearon las Oficialías del Registro Civil.

Hasta antes de esa fecha, el registro del estado civil estaba en manos de diferentes organismos: la iglesia y las notarias de fe pública, creados los recursos necesarios, y organizada la Dirección General del Registro Civil y oficialías de su dependencia, esta repartición entró en funciones desde el 1 de enero de 1940, y a partir de esa fecha el estado de las personas está a cargo del registro civil.

Conforme a la Ley de su creación y su correspondiente Decreto Reglamentario, las oficialías del registro civil deben llevar tres libros en que anotan: **1** Nacimientos; **2.** Matrimonios y divorcios, **3** Defunciones. En el libro de nacimientos se anotaba, además, la filiación legítima, legitimada, y natural reconocida. Decimos, se anotaba, porque el Código de familia en su artículo

(11) Osorio Manuel, DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS POLÍTICAS Y SOCIALES. Editorial Heliasta. Buenos Aires Argentina. Pág.654.

176 suprime las filiaciones anteriores y prohíbe su uso a los funcionarios públicos en los actos oficiales y privados que les conciernen. **(12).**

La historia de la Dirección de Registro Civil “Sala Murillo y Sala Provincias,” se estructura sobre la Ley de 26 de noviembre de 1898, promulgada en el Gobierno del Presidente Severo Fernández Alonso, que se constituye en la Ley Fundamental del Registro Civil, y en marzo del año 1996 se aprueba el Decreto Supremo 24247 que es el decreto que reglamenta el Registro Civil.

La Dirección Departamental de Registro Civil de La – Paz “Sala Murillo” y Sala Provincias”, es parte integrante de la Dirección Nacional de Registro Civil y por ende de la Corte Nacional Electoral de Bolivia, cuya función es el registro de los hechos vitales (nacimiento y muerte) y actos jurídicos (matrimonio y reconocimientos) relativos al estado civil ubicados en la ciudad de La – Paz y en las diferentes provincias del Dpto. de La Paz. **(13)**

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

El Decreto Supremo No. 24247 Reglamento de la Ley del Registro Civil de 1898, determina que el Servicio Nacional de Registro Civil está constituido por órganos directivos y órganos operativos.

Órganos Directivos:

- LA CORTE NACIONAL ELECTORAL
- LAS CORTES DEPARTAMENTALES ELECTORALES

Órganos Operativos:

- DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL
- DIRECCIONES DEPARTAMENTALES DE REGISTRO CIVIL

(12).- Romero Sandoval Raúl. “DERECHO CIVIL” Editorial Los Amigos del Libro. La Paz – Bolivia. 1991 Pág.165.

(13) Waldo F. Quispe Flores.” DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE REGISTRO CIVIL – LA PAZ – SALA MURILLO Y SALA PROVINCIAS”. Imprenta Sharon La Paz – Bolivia 2010, Pág. 3

- DIRECCIONES REGIONALES DE REGISTRO CIVIL (En el caso de La Paz: tenemos Huarina, Patacamaya y Caranavi.
- OFICIALIAS DE REGISTRO CIVIL **(14)**

2.3.- De acuerdo al DECRETO REGLAMENTARIO DEL REGISTRO CIVIL D.S. No.24247 en su Art.1.- Establece Que, El Registro Civil es el Servicio encargado de registrar los actos y hechos jurídicos referentes al estado civil de las personas. Depende de la Corte Nacional Electoral y en orden jerárquico de las Cortes Departamentales Electorales y en su Art. 3 Señala el Servicio Nacional del Registro Civil es administrado por la Corte Nacional Electoral y las Cortes Departamentales Electorales, como órganos directivos y por la Dirección Nacional del Registro Civil, las Direcciones Departamentales del Registro Civil, y los Oficiales de Registro Civil, como Órganos operativos.

3.- MARCO CONCEPTUAL.-

- a) Modificar.-** Cambiar la forma, la calidad etc.(15)
- b) Artículo.-** Cada una de las disposiciones numeradas de un tratado, ley , reglamento; y es ésta una de las acepciones de mayor importancia jurídica. (16)
- c) Ley.-** Constituye la ley una de las fuentes, talvez la principal del Derecho. En sentido amplio, se entiende por Ley toda norma jurídica reguladora de los actos y de las relaciones humanas, aplicable en determinado

(14) Ibídem Pág.3, 4

(15) García Ramón. PEQUEÑO LAROSSE ILUSTRADO. Editorial Barcelona España. 1991 Pág. 691.-

(16) Manuel Osorio. DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS POLÍTICAS Y SOCIALES. Editorial Heliasta – Buenos Aires Argentina – 1730 Pág.67.

tiempo y lugar. (17)

- d) Registró Civil.-** Con este nombre, y con el de Registro del Estado Civil, se conoce la oficina publica, confiada a la autoridad competente y a los necesarios auxiliares, donde consta de manera fehaciente – salvo

impugnación por falsedad – lo relativo a los nacimientos, matrimonios, emancipaciones, reconocimientos y legitimaciones de hijos, adopciones naturalizaciones, vecindad y defunciones de las personas físicas **(18)**.-

e) Decreto Reglamentario.- El que, con la firma de un ministro o secretario de Estado, redactado por él o por sus colaboradores o combinadamente, y la sanción del jefe del Estado, regula con detalle el régimen que sobre una institución ha establecido, en lineamientos fundamentales, una ley, y sin desconocer substancialmente ninguna de sus normas **(19)**.-

f) Constitución Política del Estado.- Es la Ley Fundamental o Super Ley. Conforme a la cual se determina la estructura del Estado la forma de su Gobierno, la organización y funcionamiento de sus órganos: se regulan y garantizan las libertades públicas y se fijan los límites a la actividad del poder. **(20)**

g) Reconocimiento de Paternidad.- Confesión de paternidad extramatrimonial. **(21)**

h) Identidad.-En lo personal, con repercusión en el estado civil y en lo criminalística. Filiación o señas particulares de cada cual. II Parecido o semejanza. **(22)**

(17)Manuel Osorio. DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS – POLÍTICAS Y SOCIALES. Editorial Heliasta – Buenos Aires Argentina - 1730 Pág. 424

(18)Guillermo Cabanellas de Torrez. DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL. Editorial Heliasta 1997. Pág.346

(19) Ibídem. Pág.113.

(20) Juan Ramos M. DERECHO CONSTITUCIONAL Editorial Jurídica Temis- La Paz – Bolivia 2002. Pág.194

(21) Guillermo Cabanellas de Torrez. DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL. Editorial Heliasta. Buenos Aires Argentina Pág.340

(22). Manuel Osorio. DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS POLÍTICAS Y SOCIALES. Editorial Heliasta – Buenos Aires Argentina – 1730 Pág.67.

i) Filiación.- Tomada en el sentido natural de la palabra, es la descendencia en línea recta; comprende toda la serie de intermediarios que une a una persona determinada, con tal o cual ancestro por alejado que sea, pero, en el lenguaje del Derecho la palabra ha tomado un sentido

más estricto y comprende exclusivamente la relación inmediata del padre o de la madre con el hijo”.(23)

j) La filiación extramatrimonial.- La filiación extramatrimonial o fuera de matrimonio es aquella que corresponde a los hijos nacidos de las uniones intersexuales pasajeras o permanentes de padres no casados entre sí; acá podemos referirnos, a los hijos producto de las uniones conyugales de hecho o el concubinato, el tantanacu o sirviñacu, las uniones sucesivas y aun las irregulares. (24) .-

k) Nombre.- El nombre sirve para individualizar a las personas. Juega un papel importante dentro de las relaciones jurídicas y sociales de los individuos. Cada persona representa un conjunto de derechos y obligaciones, de valores morales, económicos, sociales y culturales; en consecuencia, es necesario individualizarlo perfectamente, evitando confusiones perjudiciales para la misma persona y para terceros.

Toda persona tiene dos nombres: **el prenombre o nombre de pila**, o nombre propiamente dicho, que es individual e intransmisible, y el nombre o **apellido, o patronímico**, que corresponde al apellido de la familia, y que es elemento hereditario, transmisible de padres a hijos. (25).

l) Adecuar.- Proporcionar, acomodar una cosa a otra: adecuar los esfuerzos al fin perseguido. (26).

(23). Félix Paz Espinoza. DERECHO DE FAMILIA Y SUS INSTITUCIONES. Editorial Gonzáles. La Paz – Bolivia – 2002. Pág. 316

(24). Guillermo Cabanellas de Torrez. DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL. Editorial Heliasta. Buenos Aires Argentina Pág.340

(25) .Manuel Osorio. DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS POLÍTICAS Y SOCIALES. Editorial Heliasta – Buenos Aires Argentina – 1730 Pág.67

(26) Félix Paz Espinoza. DERECHO DE FAMILIA Y SUS INSTITUCIONES. Editorial Gonzáles. La Paz – Bolivia – 2002. Pág. 316.

4.- MARCO JURÍDICO.

4.1.- CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO

- ❖ **Art. 59 párrafo IV.** “Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a la identidad y la filiación respecto a sus progenitores. Cuando no se

conozcan los progenitores, utilizaran el apellido convencional elegido por la persona responsable de su cuidado”.

- ❖ **Art. 65.** “En virtud del Interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de su derecho a la identidad, la presunción de filiación se hará valer por indicación de la madre o el padre. Esta presunción será válida salvo prueba en contrario a cargo de quien niegue la filiación. En caso de que la prueba niegue la presunción, los gastos incurridos corresponderán a quien haya indicado la filiación”.

4.2.- LEY DEL REGISTRÓ CIVIL.

- ❖ **Art. 30.- Todo Niño o niña,** será inscrito en el Registro Civil, hasta sus doce años.

Esta inscripción debe efectuarse con la comparecencia personal de los padres biológicos y la presentación del certificado de nacido vivo, extendido por los centros médicos públicos y privados y, en defecto de estos por autoridades administrativas municipales o eclesiásticas.

En caso de in documentación de los padres biológicos, la identificación de los mismos y la filiación del recién nacido, serán acreditadas mediante la declaración de dos testigos que deberán tener conocimiento personal de ambos hechos y deberán ser mayores de edad.

4.3 DECRETO REGLAMENTARIO DEL REGISTRO CIVIL D.S. No.24247 DE 7 DE MARZO DE 1996.

- ❖ **Art. 35.-** Cuando se trate de **hijo de padres no casados entre sí no se hará mención del padre**, salvo que éste lo reconozca a tiempo de pedir el registro de nacimiento.

En caso de no existir reconocimiento se consignará el apellido de la madre mientras no fuere reconocido por el padre.

4.4.- DECRETO SUPREMO 0011 DE 19 DE FEBRERO DE 2009.

- ❖ **Art.1.- (Objeto).** El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer los mecanismos de coordinación de los órganos públicos competentes para resguardar el derecho a la filiación por presunción de niños, niñas y adolescentes, con los apellidos paterno y materno de sus progenitores.
- ❖ **Art. 2.- (Presunción de Filiación).** Por interés superior de toda niña, niño y adolescente y de su derecho a la identidad, la presunción de filiación se hará valer por indicación de la madre o del padre. Quien niegue la filiación, asumirá la carga de la prueba. En caso de que la prueba niegue la presunción, los gastos incurridos corresponderán a quien haya indicado la filiación.
- ❖ **Art.3.- (Coordinación).** Por imperio del Parágrafo I del Artículo 109 de la Constitución Política del Estado y bajo el principio de coordinación entre Órganos Públicos, el Ministerio de Justicia coordinará con el Órgano Judicial y la Corte Nacional Electoral, las acciones necesarias para garantizar el efectivo cumplimiento de lo establecido en el Artículo 65 de la Constitución Política del Estado.

4.5.- RESOLUCIÓN No.094/2009 DE 12 DE MAYO DE 2009. CORTE NACIONAL ELECTORAL.

- ❖ **Art. 15. (Prueba de filiación de niñas, niños y adolescentes).**
Según quienes soliciten la inscripción del nacimiento de un niño, niña o adolescente, las pruebas de filiación pueden variar:
 - a. Si el padre y/o madre solicitan la inscripción del nacimiento, para acreditar la filiación paterna y materna del niño, niña y adolescente es suficiente la declaración de ambos o de uno de ellos ante el Oficial de Registro Civil, en virtud de la presunción de filiación determinada por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado. En consecuencia la firma de uno de los

progenitores en la partida de registro será considerada prueba de filiación, respecto el progenitor ausente y declaración jurada de la existencia de aquella.

4.6.- CÓDIGO DE FAMILIA.

❖ Art.174 (Derechos Fundamentales de los hijos).

Los hijos tienen derechos fundamentales siguientes:

- 1.- A establecer su filiación paterna y materna, y de llevar el apellido de sus progenitores.
- 2.- A ser mantenidos y educados por sus padres durante su minoridad.
- 3.- A heredar a sus padres.

4.7.- CÓDIGO NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE.

❖ **Art.96 (Identidad).** El derecho de Identidad del niño, niña y adolescente, comprende el derecho del nombre propio e individual a llevar tanto apellido paterno como materno y, en su defecto a llevar apellidos convencionales, a gozar de la nacionalidad boliviana y a conocer a sus padres biológicos y estar informado de sus antecedentes familiares.

4.8.- CÓDIGO CIVIL.

❖ **Art. 9. (Derecho al Nombre).** Toda persona tiene derecho al nombre que con arreglo a la ley le corresponde. El nombre comprende el nombre propio o individual y el apellido paterno y materno, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

II.- El cambio, adición y rectificación del nombre solo se admite en los casos y con las formalidades que la ley prevé.

- ❖ **Art.10. (Apellido del hijo).** El hijo lleva el apellido o apellidos del progenitor o progenitores respecto a los cuales se halla establecido su filiación.

V. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

¿Será necesario modificar el Art.30 de la Ley del Registro Civil y Art.35 de su Decreto Reglamentario y adecuar los mismos al Art. 65 de la Nueva Constitución Política del Estado?.

VI. DEFINICIÓN DE LOS OBJETIVOS.

1.- OBJETIVO GENERAL.

Demostrar la necesidad de modificar el Art.30 de la Ley de Registro Civil y Art.35 de su Decreto Reglamentario a fin de que estén acorde al Art. 65 de la Constitución Política del Estado.

2.- OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- a) Analizar la necesidad de modificar el Art.30 del Registro Civil y Art.35 de su Decreto Reglamentario.
- b) Describir el procedimiento de denuncias de RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, presentados ante la Defensoría de la Niñez y Adolescencia.
- c) Explicar el porque de la modificación de los Art.30 de la Ley de R.C. y Art.35 de su Respectivo Decreto Reglamentario.
- d) Proponer la modificación del Art.30 de la Ley del Registro Civil y Art.35 de su Respectivo Decreto Reglamentario.

VII.-ESTRATEGIA METODOLÓGICA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.

1.- ESTRATÉGIA METODOLÓGICA.

1.1.- MÉTODOS GENERALES.

MÉTODO INDUCTIVO.

Considerando que el método inductivo es el que va de lo particular a lo general. Es decir, aquel que, partiendo de casos particulares, permite llegar a conclusiones generales (27). Para la presente investigación se pretende tomar los casos o situaciones específicas y generalizarlas para poder analizarlas. En ese sentido, se tomará en cuenta las denuncias particulares que se presentaron o que se presentan en la DNNA de Luribay, una vez obtenidas las mismas se procederá a hallar los factores comunes y generales entre las denuncias presentadas.

En base a los mismos y con la fundamentación teórica y tomando en cuenta el Art. 65 de la N. Constitución Política del Estado. Se fundamentará la modificación de los Art.30 del Registro Civil y su Art. 35 de su D. Reglamentario.

MÉTODO HISTÓRICO.

El método histórico busca hallar mediante los antecedentes históricos fundamentos para la existencia de una Institución, ya que cualquier institución o fenómeno Social siempre se relaciona con sus antecedentes históricos, tomando en cuenta lo señalado se realizará una investigación histórica de la : Filiación, Constitución Política del Estado , Registro Civil y Defensoría de la Niñez y Adolescencia con el objeto de determinar los alcances sociales de la

(27). Zorrilla Santiago. GUIA PARA ELABORAR LA TESIS. 2da. Edición México 1992 Pág. 35.

C.P.E y con relación al Registro Civil y DNNA sus competencias y atribuciones de estas instituciones para el tratamiento del RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.

1.2.- MÉTODOS ESPECÍFICOS.

1.2.1.- MÉTODO EXEGÉTICO.

“El objeto al que apunta la interpretación exegético es encontrar en la norma jurídica la voluntad del legislador. Hallar la intención de quien la dicto es comprender cabalmente su espíritu.’. (28).-

En ese sentido, el método exegético es aquel procedimiento mediante el cual se analiza las normas existentes y mas allá de la letra muerta de la ley se quiere hallar la voluntad del legislador, es decir se interpretara a las normas como una unidad compleja. Por ello en la presente investigación se interpretara las normas existentes que están relacionadas con el tema de la presente investigación mediante esta interpretación se analizara la necesidad de modificar el Art.30 del Registro Civil y Art.35 de su Decreto Reglamentario.

2.- TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.

2.1.- ENTREVISTA.- “Por entrevista se entiende la forma de comunicación mediante el intercambio de palabras en la cual una persona - el entrevistador – trata de obtener de otra cierta información, o la expresión de determinados conocimientos o valoraciones sobre un tema dado.” (29)

2.2.- OBSERVACIÓN.- La observación consiste en el examen directo de las cosas hechos o fenómenos tal cual se presentan o se producen naturalmente sin la intervención de nuestra voluntad el observador no tiene

(28). Moscoso Delgado Jaime. “INTRODUCCION AL DERECHO” Editorial juventud 4. Edición La Paz . Bolivia.

(29).-Francisco I. Rodríguez, Irina Barrios y María Teresa Fuentes.”INTRODUCCIÓN A LA METODOLOGÍA DE LAS INVESTIGACIONES SOCIALES. Editorial Política La Habana. 1984. Pág.120.

parte en la verificación de los fenómenos que contempla, no altera el orden, las condiciones o proporciones en que se manifiesta.

La observación es la acción de observar, de mirar detenidamente, pero este primer significado de la palabra se presenta en el trabajo científico, a una ambigüedad que es necesaria disipar desde un principio. La observación puede ser estudiada desde el investigador que observa, que mira detenidamente. Por lo tanto, la observación tiene dos sentidos: La acción del investigador que puede llamarse también – la experiencia del investigador - proceso de mirar detenidamente o sea, en sentido amplio, el experimento, el proceso de someter conductas de algunas cosas o condiciones manipuladas de acuerdo con ciertos principios para llevar a cabo la observación; Pero observación significa el conjunto de cosas observadas, el conjunto de datos, el conjunto de fenómenos. En este sentido que pudiéramos llamar objetivo, observación equivale a dato, a fenómeno, hecho. **(30)**.

2.3.- FICHAS BIBLIOGRÁFICAS.- “Es una tarjeta (...) en la que se anota los datos necesarios para registrar y localizar la fuente; nos da también orientación general sobre su contenido. **(31)**”

(30).-Pardina Felipe.” METODOLOGÍA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN EN CIENCIAS SOCIALES “, Edición 32, Editorial siglo XXI , Pág. 89.

(31).- Tecla J. Alfredo TEORIA, METODOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACION SOCIAL”. Ediciones de Cultura popular S.A. México 1974 Pág. 43

CAPÍTULO I

EL DERECHO DE LA FILIACIÓN.

1.- INTRODUCCIÓN.-

La filiación es otro de los institutos jurídicos del Derecho de Familia que por sus caracteres se constituye en uno de los ámbitos más controvertidos, pues tiene que ver directamente con las relaciones jurídico familiares de ascendencia o de descendencia y el apellido de las personas naturales que dan lugar a los vínculos de parentesco que existen entre el padre, la madre y el hijo. Antiguamente, la madre siempre era cierta, porque lo es aquella que da a luz a un hijo. Pero sin embargo, hoy vivimos tiempos de adelantos científicos, por lo que ya no podemos estar tan seguros de esta situación, ya que actualmente existen dos tipos de madres: una genética y otra biológica, lo mismo que el padre, poniendo en entredicho los vínculos de parentesco.

1.1.- CONCEPTO.-

La filiación es el estado de familia que deriva inmediatamente de la generación con respecto del generado. Es una de las notas del estado de familia, la de mayor jerarquía dentro del parentesco y portadora de las más importantes consecuencias jurídicas. Los derechos y deberes que de ella resultan conforman el vínculo jurídico que liga al hijo con sus progenitores y, lógicamente, éstos con aquel. Tradicionalmente se la conceptúa como el “vínculo jurídico” o el “lazo de parentesco” (el parentesco es la situación jurídica que une al padre con el hijo). **(32)**.

En un concepto general la filiación es el vínculo que une a los padres y los hijos, y se halla restringida a la familia comprendida exclusivamente a la relación

(32). MENDEZ Costa María Josefa. La Filiación, Editorial Rubinzal – Culzoni, Pág. 13.

inmediata del padre o de la madre con el hijo; esta restricción se justifica porque esa relación se reproduce en forma idéntica así en todas las generaciones.

De todas las instituciones que en su conjunto configuran el derecho de familia, ninguna reviste, o debiera tener, la importancia o trascendencia de la filiación. No existe mayor responsabilidad para el ser humano, que el traer hijos al mundo. El derecho impone y determina en la filiación, solamente los deberes que pueden exigirse coercitivamente como es el sustento material del hijo y, aunque declara también el cumplimiento de ciertas normas éticas, la observancia de las mismas escapan de su poder. **(33)**.

Etimológicamente la Filiación proviene de la palabra latina **“filius, hijo”**, el cual hace referencia al conjunto de relaciones jurídicas que determinadas por la paternidad y la maternidad, vinculan a los progenitores con sus descendientes.

Así también, para otros el origen etimológico de la palabra filiación procede del latín **“filiatio”** que significa procedencia o calidad de hijo respecto a los padres, vínculo de descendencia de padres e hijos señas o condiciones personales. **(34)**

2.- DEFINICIÓN.-

Desde el punto de vista Biológico, no se puede negar que cada persona tiene un padre y una madre, pero desde el punto de vista Jurídico, habrá filiación, solo y cuando ese vínculo biológico haya sido evidenciado en el plano jurídico y solo así, las obligaciones emergentes de estas, como es el sustento material del hijo, pueden ser exigibles.

El tratadista clásico Marcel Planiol proporciona la siguiente definición: “La

(33). GIMENEZ SANJINES, Raúl, Lecciones de Derecho de Familia y Derecho del Menor, Edición Primera, Editorial Presencia SRL. , pág. 305.

(34). Ibídem. Pág. 306.

filiación, tomada en el sentido natural de la palabra, es la descendencia en línea recta; comprende toda la serie de intermediarios que une a una persona

determinada, con tal o cual ancestro por alejado que sea, pero, en el lenguaje del Derecho, la palabra ha tomado un sentido más estricto y comprende exclusivamente la relación inmediata del padre o de la madre con el hijo”. **(35)**.

La filiación es la relación que existe entre los hijos y sus padres dentro del campo biológico y espiritual, generando derechos y obligaciones. **(36)**.

En síntesis, la filiación nos permite establecer y determinar siempre la relación de consanguinidad y de familiaridad que existe entre los hijos y los padres, o sea, los vínculos aparentales de descendencia y de ascendencia en línea recta descendente o ascendente.

3.- EL DERECHO DE LA FILIACIÓN.-

El derecho de la filiación comprende todo el conjunto de normas que regulan las relaciones jurídico-familiares que tienen como sujetos a los padres respecto de los hijos y viceversa, en la realización de los fines y objetivos comunes de los intereses familiares que el derecho protege, en razón de las relaciones jurídicas paterno-materno-filiales que genera una serie de derechos, deberes y aun obligaciones, tales como el ejercicio de la autoridad sobre los hijos, la asistencia familiar, la sucesión mortís causa, etc.

En el Derecho de Familia, la filiación sirve para determinar el vínculo jurídico que existe entre los hijos y los padres, ya que todas las personas descienden de un padre y una madre, por tal circunstancia se mantiene una relación de

(35). PAZ ESPINOZA, Félix C.. “Derecho de Familia y sus Instituciones” , Tercera Edición, Editorial “El Original-San José”, pág. 352.

(36). GIMENEZ SANJINES, Raúl, Lecciones de Derecho de Familia y Derecho del Menor, Edición Primera, Editorial Presencia SRL. Pág. 307

consanguinidad y de familiaridad entre ellas. El vínculo generalmente es natural debido a la concepción y el parto y, de manera excepcional, puede resultar producto de la creación ficticia de la ley, cuyos efectos pueden ser a la

filiación jurídica natural, de ahí que, las relaciones de paternidad o de maternidad y de filiación resultan siendo de la naturaleza o de una ficción legal. **(37).**

4.- REFERENCIAS HISTORICAS.-

La filiación es un instituto jurídico que surge con la familia monogámica donde por las relaciones intersexuales exclusivas entre un hombre y una mujer es posible determinar de forma cierta y exclusiva la paternidad de los hijos; la maternidad fue y es más simple de determinarla porque es la madre la que da a luz a los hijos, pero es evidente que hoy en día, esta versión ya no se la puede afirmar categóricamente, ya que existe la posibilidad de referirse a dos tipos de madres (genéticas y biológicas)

Sin embargo, la situación de los hijos nacidos fuera de matrimonio en las sociedades griegas y romanas en sus inicios había sufrido una discriminación total, pues ellos no eran considerados como miembros de la familia de su progenitor, tampoco como ciudadanos; a los ilegítimos a su vez se habían clasificado en adulterinos, incestuosos y sacrílegos. Los hijos naturales al ser producto de las relaciones permitidas entre padres no casados, se hicieron acreedores de algunos derechos; pero más tarde por influencia del cristianismo esa situación fue atenuándose, ya que la iglesia católica comenzó y contribuyó a atenuar esta severidad, reconociendo el derecho a los alimentos a los hijos, cualesquiera fuera su origen, favoreciendo su legitimación y por consiguiente obteniendo cierta igualdad.

(37). PAZ ESPINOZA, Félix C. "Derecho de Familia y sus Instituciones" Tercera Edición, Editorial "El Original-San José", pág. 351.

No obstante de ello, la suerte de los hijos ilegítimos o naturales continuaron sufriendo la discriminación más irracional en la época de la **Edad Media**, al considerárselos como hijos bastardos impedidos de ocupar cargos públicos, ni

contraer matrimonio con los hijos legítimos, y es más, al morir sus padres no gozaban del derecho de la sucesión hereditaria, ya que sus bienes pasaban a poder del rey.

La Revolución Francesa reaccionó enérgicamente contra esta injusticia y en su Decreto del 12 de Brumario del año II, estableció la igualdad entre hijos legítimos y naturales, sin embargo no los excluyó a los adulterinos e incestuosos. Esta situación fue más notoria a fines del siglo pasado, favoreciendo a los hijos naturales, alcanzando una equidad entre los hijos nacidos dentro y los nacidos fuera del matrimonio.

En Bolivia la igualdad jurídica de los hijos fue establecida en las modificaciones introducidas a la Carta Magna en el año de 1938, sosteniéndosela en las sucesivas y estableciendo prohibiciones expresas en la utilización de adjetivos o términos discriminatorios para denominar a los hijos sin importar el origen de familia de donde provengan, la última data de agosto de 1993. Sin embargo, resulta aberrante y contradictorio que otras legislaciones aún admitan diferencias entre hijos legítimos y naturales, como sucede con la Italiana por ejemplo que es considerada como moderna y fuente de inspiración de nuestra legislación Civil, que establece diferencias sustanciales para ejercer el derecho de la sucesión hereditaria, pues los hijos legítimos reciben mayor cuota de herencia que los naturales.

En la presente época, se han desarrollado una serie de normas de derecho internacional para regular la conducta de los estados en sus relaciones interestatales, así como respecto a su población, entre ellas tenemos: Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención de las Naciones Unidas y otras que emiten normas protectivas respecto a los derechos de los niños, todas con el fin de alcanzar y garantizar la igualdad absoluta entre los hijos, cualesquiera sea el origen de familia.

5.- CLASES DE FILIACIÓN.-

Según la doctrina clásica, antiguamente se dio la existencia de dos clases de filiación.

5.1.- FILIACION LEGÍTIMA.- Que correspondía a los hijos nacidos de legítima unión matrimonial de sus progenitores.

5.2.- FILIACION ILEGÍTIMA.- Que correspondía a los hijos nacidos de padres no casados o fuera del matrimonio, esta forma de filiación se subdividía a su vez en:

5.2.1.- Natural.- Que se refería al hijo nacido de padres fuera del matrimonio, pero que al tiempo de la concepción podrían ser aptos para casarse.

5.2.2.- Adulterina.- Al concebido en situación de adulterio, es decir, al hijo que tiene por padres a uno o a los dos, casado con tercera persona.

5.2.3.- Incestuosa.- Al nacido de una relación sexual de padres unidos por un parentesco de tal grado que no permitiría el matrimonio entre ellos por estar afectado de un impedimento dirimente, es decir, entre ascendientes, descendientes o hermanos.

5.2.4. Sacrilega.- Al que nacía de padres con voto solemne de castidad, o sea, cuando tiene por padres a uno o los dos que profesan una religión, hecho que les prohíbe contraer matrimonio. Esta filiación fue derogada por la Ley del matrimonio civil del 11 de octubre de 1911.

Los hijos adulterinos, incestuosos y sacrílegos eran llamados con los términos peyorativos y humillantes de bastardos o espurios.

5.3.- FILIACION ADOPTIVA.- Pertenece a los hijos ficticios que sin tener vínculos de consanguinidad con los adoptantes, se los consideraba como legítimos en matrimonios sin hijos.

6.- NUESTRA LEGISLACION.-

Si bien nuestra legislación familiar vigente emite prohibición del uso de términos para hacer diferencias entre los hijos , Art. 176 por cuestiones meramente didácticas tendentes a mejor entender en el estudio de las Instituciones que comprende el Derecho de Familia y, por lo que se deduce del análisis exegético del propio Código en el Libro Segundo, Título II, encontramos dos clases de filiaciones, así en su capítulo I trata de la *filiación matrimonial*, y en el capítulo II, de la filiación *extramatrimonial*. **(38)**

Art. 176.- C.F. (SUPRESION DE LAS FILIACIONES ANTERIORES Y PROHIBICION DE SU USO DE LOS ACTOS OFICIALES Y PRIVADOS). Se suprime la antigua clasificación de la filiación en legítima, natural e ilegítima, prohibiéndose su uso a los funcionarios y empleados públicos, así como a las personas particulares, en los actos oficiales y privados que les conciernen.

Los hijos serán nombrados sin ninguna calificación y al hacerse referencia a los padres, en los casos que sea menester, se consignaran simplemente sus nombres y apellidos, sin agregar otra mención.

(38) PAZ ESPINOZA, Félix C. "Derecho de Familia y sus Instituciones" Tercera Edición, Editorial "El Original-San José", pág. 358.

6.1.- LA FILIACION MATRIMONIAL.- La filiación matrimonial es aquella que tiene el hijo nacido dentro del matrimonio de sus progenitores, es decir, que el hijo fue procreado en la relación intersexual después del matrimonio de padres casados entre sí, o concebidos antes del matrimonio y

nacidos después de las nupcias, también se equiparan los concebidos y nacidos antes del matrimonio de sus padres; este principio se basa en el concepto universal de que: “el hijo concebido durante el matrimonio tiene por padre al marido de la madre”, Art. 178 Código de Familia. Esa es una presunción que proviene propiamente del derecho romano que decía: “*Pater est quem justae nuptiae demonstrant*” (El que nace de justas nupcias es hijo del marido de la madre).

Art. 178.- C.F. (PATERNIDAD DEL MARIDO). El hijo concebido durante el matrimonio tiene por padre al marido de la madre.

6.2.- LA FILIACION EXTRAMATRIMONIAL.- La filiación extramatrimonial o fuera de matrimonio es aquella que corresponde a los hijos nacidos de las uniones intersexuales pasajeras o permanentes de padres no casados entre sí: así podemos referirnos, a los hijos producto de las uniones conyugales de hecho o el concubinato, el tantanacu o sirviñacu, las uniones sucesivas y aun las irregulares.

En este caso la filiación se establecerá por todos los medios que sean conducentes a demostrarla, de acuerdo al régimen que determina la ley.

7.- MODOS DE DETERMINACIÓN DE LA FILIACIÓN.-

La filiación es un derecho que tienen los hijos de llevar el apellido de sus progenitores y hacerse beneficiario de los derechos y deberes que genera la patria potestad y el parentesco: según la doctrina la filiación puede determinarse de los siguientes modos:

7.1.- LEGAL.- Cuando es la ley la que determina la paternidad y la maternidad, en base de ciertos presupuestos de hecho y las presunciones legales conforme lo establecido en los Arts. 178 y 179 del Código de Familia. De aquí resulta que el hijo que es concebido y nacido durante el matrimonio de

sus progenitores casados entre sí, tienen el derecho de llevar el nombre y apellidos de ellos y, los padres casados entre sí, tienen el deber natural de otorgar la filiación a los hijos que nacen de su matrimonio.

Art.179. C.F. (CONCEPCION DURANTE EL MATRIMONIO). Se presume concebido durante el matrimonio al hijo que nace después de los ciento ochenta días siguientes al día de su disolución o invalidación. En este último caso el plazo se cuenta desde el día posterior a la separación de los esposos.

7.2.- VOLUNTARIA.- Se refiere a los hijos nacidos de padres no casados entre si o fuera de matrimonio. Como no gozan del beneficio de las presunciones legales, la determinación proviene de la eficacia que se atribuye al acto jurídico familiar que puede ser expreso o tácito “llamado reconocimiento de hijo”.

7.3.- JUDICIAL.- Cuando la determinación proviene a resultados de la sentencia judicial emitida en un proceso ordinario que declara la paternidad o la maternidad no reconocida, basándose en las pruebas relativas que acreditan el vínculo biológico.

8.- PRUEBA DE LA FILIACIÓN MATRIMONIAL.-

La determinación de la filiación matrimonial tiene su fundamento jurídico en el vínculo biológico de consanguinidad que deriva del matrimonio de los progenitores.

Es así que cuando se trata de una filiación legítima, la prueba consiste en el Certificado de Nacimiento expedido por el Oficial de Registro Civil, el Certificado de Bautizo y de matrimonio expedido por los párrocos, pudiendo probarse la

filiación por otros medios. La filiación del hijo de padre y madre casados entre sí se prueba de acuerdo a los siguientes medios jurídicos.

8.1.- CERTIFICADO DE NACIMIENTO O TESTIMONIO OBTENIDO DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO DEL HIJO Y EL CERTIFICADO DE MATRIMONIO DE LOS PROGENITORES.- Los certificados o testimonios expedidos por la autoridad competente como es el oficial de registro civil, merecen plena fe probatoria en concordancia a lo que prescribe el Art. 1.534 del Código Civil, es decir, que permiten probar en cualquier proceso que el hijo o los hijos han nacido dentro de la relación matrimonial de sus padres. En este caso la partida de matrimonio asentado en el libro de registro civil, constituye en documento público que reviste todo el valor probatorio de la filiación del hijo.

8.2.- LA POSESIÓN DE ESTADO.- Cuando existe falta de los documentos señalados en el punto anterior, más propiamente la falta de la partida, la filiación puede ser probada por la posesión de estado del hijo; instituto jurídico que en su concepción general resulta de un conjunto de hechos que concurren a demostrar la relación de filiación y el parentesco de una persona con los que se señalan como progenitores y la familia a la que se pretende pertenecer, artículo 182 del Código de Familia. En su aspecto más amplio, la posesión de estado se funda en el goce y ejercicio de derechos y de deberes mediante una serie de actos reputados de normales que demuestran la existencia de la filiación matrimonial, tales como el hecho de llevar por el hijo el apellido de sus padres; que ellos lo hayan tratado como hijo en todos los actos de la vida matrimonial, cumpliendo con los deberes civiles y naturales de mantener y educar en el entorno familiar y otorgar el trato de hijo ante las relaciones sociales.

Conforme a los principios que rigen en la doctrina, la posesión de estado tuvo su origen en el Derecho Canónico, instituto jurídico que, requería de la existencia de tres requisitos esenciales como ser:

a) **El Nomen**, que se refiere al uso consentido del apellido del padre y de la madre;

b) **El Tractaus**, que al hijo haya sido dispensado un trato público por quienes los tiene como progenitores y;

c) **La Fama**, que haya sido constantemente considerado como hijo en las relaciones sociales por la familia del padre y la madre.

Según nuestra legislación familiar estos principios son validos y es tramitado en un proceso sumario, ante el Juez de Instrucción de Familia.

8.3.- LA PRUEBA TESTIFICAL O SUPLETORIA.- Una tercera forma de determinar la filiación matrimonial consiste en la prueba testifical producida dentro de un proceso; la situación se presenta cuando existe la falta, destrucción o extravió de la partida de registro y de los certificados o testimonios que se hubiesen expedido, cuestión que ameritará la comprobación judicial de la filiación a demanda de quien tenga interés directo y legítimo y con citación de quien se pretende obtener la filiación, ya sea del padre o la madre, más propiamente, para la reposición de la partida. Es decir, a falta de partida de nacimiento y la posesión de estado o cuando el hijo ha sido inscrito como de padres desconocidos la prueba de filiación puede realizarse en un proceso ordinario y por medio de testigos, pero esta prueba solo será adimtida cuando hay principio de prueba por escrito.

En suma, la prueba testifical requiere de un principio de prueba literal o cuando las presunciones o indicios resultantes de los hechos demostrados por otros

elementos son suficientemente graves para determinar su aceptación; la prueba escrita, preferentemente, está referida a documentos de familia, de los registros y de los papeles domésticos del padre y de la madre.

PRUEBA CONTRARIA, es evidente que con todo lo anteriormente mencionado, también debemos aclarar en qué consiste la prueba contraria, mismo que se encuentra en el art. 184 del Código de Familia, donde se establece que el mismo se puede realizar por todos los medios aptos, demostrando así que el reclamante no es hijo de la mujer que se señala como madre, o que no es hijo del marido de la madre, siempre que haya sido probada la maternidad.

9.- DETERMINACIÓN DE LA FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.-

La filiación extramatrimonial está referida a los hijos que proceden de padres no casados entre sí, en estos casos es la maternidad la que se halla establecida a priori y no la paternidad porque generalmente es ignorado o es el padre quien niega otorgarla; es en esa consecuencia que la doctrina y la legislación organizan una serie de formas para establecer la filiación extramatrimonial, entre ellas se tiene la expresa y la tácita.

9.1.- DETERMINACION EXPRESA.- La filiación es expresa cuando el o los progenitores la otorgan de manera libre, voluntaria y espontánea, y por escrito, admitiendo la paternidad o maternidad del hijo de forma explícita e indubitable. En su concepto jurídico, la filiación extramatrimonial se la determina mediante el RECONOCIMIENTO DE HIJO, que se caracteriza por ser acto jurídico voluntario, personal y declarativo por el cual se crea precisamente, el vínculo de filiación entre el progenitor que admite la paternidad o la maternidad del hijo.

Según Messineo el reconocimiento es “ un negocio jurídico de Derecho Familiar, que importa una declaración de certeza, o declaración certificativa por la cual una relación de hecho y como tal ignorada por la ley, queda convertida en una relación de derecho, productora de efectos jurídicos de derecho familiar” **(39)**

Para otros autores el reconocimiento no es sino “la confesión de paternidad que hace una persona de ser autor de la vida de un niño” **(40)**.

El reconocimiento de hijo, así como la declaración judicial de la paternidad, tienen la virtud de producir efectos jurídicos referidos al status del hijo extramatrimonial en cambio el hijo no reconocido o no declarado judicialmente, carece de ese estatus familiar.

El reconocimiento voluntario de hijo presenta caracteres muy propios a diferencia de los otros actos jurídico-familiares:

- a) Se trata de un acto voluntario declarativo de estado de hijo o de la paternidad o maternidad.
- b) Reconoce un carácter retroactivo al día de la concepción del hijo.
- c) El progenitor que otorga el reconocimiento no requiere de la capacidad de obrar o de disponer como en los demás actos jurídicos, de ahí que el

(39). MORALES GUILLEN, Carlos Op. Cit. Pág. 482.

(40). GIMENEZ SANGINES, Raúl, Lecciones de Derecho de Familia y Derecho del Menor, Edición Primera, Editorial Presencia SRL. Pág. 318.

- d) menor de edad puede reconocer libremente a quien considera es su hijo, Art.198, párrafo II del Código de Familia.

- e) El carácter relevante del acto jurídico se caracteriza por ser irrevocable por simple voluntad del propio otorgante, ello porque la ley establece la seguridad jurídica en protección del estado de las personas Así norma el Art.199 del citado Código cuando dice:”El reconocimiento es irrevocable y, cuando se hace en testamento, surte efectos aunque el testamento se revoque.” Sin embargo si puede ser impugnado en los casos que la ley lo permita.

- f) Es un acto unilateral, porque la voluntad de reconocer sólo surge de la libre decisión del otorgante y no requiere de la aceptación del reconocido.

- g) Es puro y simple, porque no está sujeto a ninguna condición o plazo.

- h) Es personalísimo, porque es una facultad subjetiva de quien se considera progenitor del reconocido y no otro.

9.2.- DETERMINACIÓN TÁCITA.- Es aquel hecho que resulta de una declaración incidental hecha en un acto procesal o un documento que perseguía otro objeto o finalidad, así por ejemplo en un documento público de compraventa, un testamento protocolizado u otro acto aparece nombrada determinada persona con carácter de hijo del otorgante, tal manifestación importa la declaración incidental, clara e indubitable, que sirve validamente para considerar como acto de reconocimiento de hijo.

10.- RECONOCIMIENTO DE HIJOS PRECONCEBIDOS O PREMUERTOS.

El Art. 201 del Código familiar establece que: "Puede reconocerse a los hijos simplemente concebidos e igualmente a los premuertos para beneficio del cónyuge y los descendientes."

En nuestro medio el reconocimiento de hijos **simplemente concebidos o "ad-vientre"** es común en casos de seducción de menores, violación o rapto con miras matrimoniales para evitar los procesamientos penales.

En cuanto a los premuertos, se refiere a los reconocimientos **postmortem** y, se produce cuando el hijo ya ha fallecido y sólo se busca favorecer a los herederos; la sucesión en este caso sólo podrá ser posible si el hijo que es objeto de reconocimiento estuvo gozando de la posesión de estado en vida, otorgada y consentida por los padres; lo contrario significará que el reconocimiento se la otorga de mala fe con el único fin de captar la herencia, cuando en vida del hijo le han negado el derecho natural de la filiación e incumplido con los deberes civiles y naturales de prestarle asistencia, prodigarle el afecto paterno-maternos, los cuidados y atenciones que corresponde a cada progenitor.

11.- IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO.

La impugnación significa objeción, refutación, contradicción, tanto a los actos y escritos de la parte contraria cuando puede ser objeto de discusión ante los tribunales; e impugnar, es no reconocer la eficacia jurídica de un acto o la actitud de otro, declara que, en el fondo o en la forma, algo no se ajusta a derecho.

Respecto al tema que nos ocupa, el Código de Familia en su art. 204, faculta impugnar el reconocimiento por el propio hijo y a quienes tengan interés en ello. Así mismo no procede tal impugnación pasados *cinco años* desde que se

práctico el reconocimiento. Este plazo empieza a correr para los menores e interdictos desde su mayoría o rehabilitación respectivamente.

Según la doctrina, la impugnación procede contra los reconocimientos faltos de veracidad, así como cuando la madre finge un falso parto, que en la práctica puede ser muy raro; en cambio en el caso del padre es más frecuente en nuestro medio, cuando el que otorga el reconocimiento no es el progenitor biológico del reconocido y lo hace simplemente para casarse con la madre por el intenso afecto o amor que siente por ella, o cuando los abuelos maternos a fin de salvar el honor de sus hijas otorgan el reconocimiento a favor del hijo de ellas, cuyo hecho irregular arroja el efecto de que el reconocido resulta ser hijo y nieto a la vez; en tales hipótesis estaríamos hablando de la nulidad del acto del reconocimiento. En la virtualidad, el motivo de la nulidad del reconocimiento se funda en el hecho de haberse falseado la verdad, por que la paternidad no es real ni el hijo es tal, ello se basa en el principio de que nadie puede reconocer a una persona que no sea su descendiente biológico, con quien tenga vínculos de consanguinidad en primer grado; de ahí, que la acción legal estará abierta para el que otorga el reconocimiento, para el propio reconocido y terceras personas interesadas, aun el Ministerio Público y las Instituciones protectoras de Menores, en los casos que consideren particularmente comprometida la moral y la situación personal del menor, en cumplimiento de las funciones y facultades que les asigna el Código del Niño, Niña y Adolescente.

12.- LA POSESION DE ESTADO.

Art. 205 del C.F. (ELEMENTOS) En defecto de reconocimiento, el hijo de padres no casados entre sí, puede también establecer su filiación por la posesión de estado.

Sabemos que la posesión de estado consiste en una serie de actos de familia que evidencian indubitablemente la existencia del vínculo natural de la consanguinidad entre el hijo y el padre o la madre, o como dice el Código, resulta de un conjunto de hechos que, de acuerdo a las circunstancias, sean suficientes para demostrar la existencia de un vínculo cierto de filiación entre el que se tienen como hijo y quien se señala como su padre o madre, para ello deben darse los requisitos concurrentes del NOMEN, el TRACTUTUS y la FAMA, es decir, que el menor haya usado el apellido de sus padres, que haya sido tratado como hijo y que ha sido considerado como tal por los familiares y demás relaciones sociales.

La posesión de estado se la puede demostrar en un proceso sumario sustanciado bajo la competencia del juez instructor de familia, en el que pueden aportarse todos los elementos de prueba idóneos (literales y testificales); a la conclusión del proceso, se emitirá la resolución pertinente disponiéndose la inscripción de la partida de nacimiento en el Registro Civil; resolución que será enviada a la Corte Superior de Justicia para su revisión y aprobación, luego de lo cual queda establecida la filiación extramatrimonial.

Sin embargo, el Art.182 del mismo Código en su último párrafo, establece lo siguiente: *Queda a salvo el derecho de las partes o de terceros interesados para la vía ordinaria , hasta los dos años de concluida la sumaria.*

13. DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA PATERNIDAD Y LA MATERNIDAD.

La declaración judicial de la paternidad o la maternidad, es la acción establecida en el Código de Familia cuando no existe reconocimiento voluntario por el progenitor ni hay posesión de estado, ese es el sentido que expresa el Art.206, en su párrafo primero:

”Si no hay reconocimiento ni posesión de estado puede demandarse el establecimiento judicial de la filiación paterna.

La acción solo corresponde en vida al pretendido padre y corresponde al hijo o a quien lo represente y a sus herederos pudiendo también intervenir el organismo protector de menores.

Por otra parte, el hijo póstumo o el que por ignorancia, engaño o por causa de fuerza mayor, no hubiese reclamado oportunamente su filiación, podrá dirigir su acción contra los herederos del pretendido padre, siempre que NO HAYA TRANSCURRIDO DOS AÑOS desde la muerte de éste último.

13.1.- CASOS EN QUE PROCEDE.-

La acción de reclamar de la investigación de la paternidad y la consiguiente declaración judicial, tal como lo prescribe en el Art. 208 de la legislación familiar, procede en los siguientes casos:

a) Rapto

b) Violación

c) Seducción o cohabitación con promesa de matrimonio

d) Cualquier otra maniobra dolosa o fraudulenta, coincidente con el período de **la** concepción.

e) Cuando de otra manera, el padre tuvo relaciones sexuales con la madre en el período de la concepción del que se le atribuye como hijo y se acredita la identidad de éste con el habido en dicho período. En este caso la prueba testifical solo será admisible cuando haya principio de prueba por escrito, emanado del pretendido padre presunciones positivas o indicios graves resultantes de hechos acreditados con otros elementos de convicción, para complementarlos con dicha prueba.

El periodo de concepción se situar entre los ciento ochenta días y loa trescientos días anteriores al nacimiento.

14.- EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

La acción o la demanda se la formula por escrito reuniendo los requisitos establecidos en los artículos 327 del Código de Procedimiento Civil; autoridad jurisdiccional competente para conocer y sustanciar el proceso es el Juez de Partido de Familia del lugar del domicilio del demandado, quien lo procesará en la vía ordinaria de hecho. Admitida la demanda en cuanto hubiere lugar en derecho y corrida en conocimiento del demandado, éste puede oponer las excepciones de previo y especial pronunciamiento dentro del plazo de cinco días fatales desde la contestación con la demanda y antes de la contestación.

Si las excepciones fueron declaradas improbadas o si el demandado se ha limitado a responder la demanda en forma negativa u opuesto de su parte acción reconvenzional o mutua petición, se establecerá la relación procesal que se caracteriza por ser inmodificable, acto procesal que dará lugar a que el juez califique el proceso como ordinario de hecho y dé lugar a la apertura del plazo probatorio de treinta a cincuenta días comunes y perentorios para las partes, fijando los puntos de hecho a probar por ellas.

14.1. ELEMENTOS DE PRUEBA.- Conforme a la naturaleza del proceso, el código determina que la paternidad se la puede declarar con el auxilio de todos los medios de prueba que sean idóneas para establecer con certeza el vínculo de consanguinidad.

En el caso de la prueba testifical serán necesarios cuatro testigos, libres de tacha y excepción, y que las declaraciones sean uniformes, contesten y concluyentes en personas, hechos, tiempos y lugares. Como quiera que en la acción de la investigación se pretende establecer con certeza el nexo biológico entre el hijo y sus progenitores, las partes que se encuentra en la contienda judicial tienen amplia facultad de recurrir a todos los medios idóneos de prueba que enumera el *Código de Procedimiento Civil en su artículo 374*, con el objeto

de crear convicción en el juez para apreciarlas y valorarlas conforme a las facultades basados en la sana crítica para dirimir la controversia jurídica.

Entre tales medios de prueba, se cuenta con las documentales, la confesión provocada, la inspección judicial, el peritaje, la testificación y la presunción. La prueba con mayor aceptación y mejor credibilidad empleados en estos procedimientos, están integrados por la confesión y el peritaje científico.

La confesión puede ser judicial y extrajudicial, y se refiere al reconocimiento que hace una persona contra ella misma, de la verdad de un hecho, en este caso, de la paternidad del hijo; la confesión puede ser, decíamos, judicial, que es aquella conocida como absolución de posiciones o confesión provocada como la denomina nuestro código de procedimientos, que consiste en someter al demandado a absolver un interrogatorio, que es un pliego de posiciones presentado por la parte demandante, dentro de un proceso ordinario de investigación de paternidad y con las formalidades exigidas por la ley. En cambio, la confesión es extrajudicial cuando se la manifiesta o se la hace fuera de un proceso de manera espontánea, hecha ante un tercero o en cualquier otro acto público o privado diferente al proceso de la investigación, situación en la que puede constituir un elemento fundamental para determinar la paternidad corroborada de otras pruebas iniciares.

La prueba **pericial científica**, se refiere a los informes técnicos absueltos por médicos legistas; existieron varios sistemas científicos entre los que podemos citar: el sistema sanguíneo ABO que consiste en dos antígenos diferentes denominados A y B, pueden aparecer en los hematíes en forma separada o conjunta, o faltar ambos, determinando, respectivamente, los cuatro grupos sanguíneos denominados: A,B,AB/By O.; en base de esos grupos se han elaborado cuadros de paternidad posibles o imposibles, así por ejemplo, siendo el padre y la madre del grupo O, el hijo puede ser del grupo A/B.

Sin embargo, en la época actual, los anteriores sistemas han caído en obsolescencia y en desuso por el descubrimiento del ácido **DESOXIRIBUNUCLEICO**, llamado comúnmente como ADN, que se constituye en una prueba pericial científica indiscutible que tiene una aproximación de verdad de la paternidad en un 99.99%; elemento probatorio que otorga al juzgador una convicción plena para dirimir la pretensión y la controversia jurídica de paternidad.

14.2. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE MATERNIDAD.-

De acuerdo con lo que prescribe el Artículo 212 del C. F. la maternidad se establece en cualquier tiempo por todos los medios de prueba que sean conducentes, demostrando la identidad del que se pretende hijo con el que dio a luz la mujer que se señala como madre.

A diferencia de lo que acontece con la paternidad, no presenta mayores controversias en la vida cotidiana, por cuando resulta más simple probarla por la concurrencia de dos hechos sustanciales: primero, el parto de la madre y, segundo, la identidad del nacido de ese parto con el demandante que incoa la acción pretendiendo ser hijo de quien se considera es la madre.

La acción de reclamar la filiación materna es imprescriptible para el hijo, quien puede interponerla en cualquier tiempo, aun por el Ministerio Público que representa al Estado, la sociedad, la minoridad, la familia y los incapaces; también por el Organismo Protector de la Minoridad.

15. LA NEGACIÓN Y DESCONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD.

Según el art. 186 del C.F. (NEGACION DEL HIJO EN CASO DE DEMANDA DE DIVORCIO O DE SEPARACION) En caso de demanda de divorcio o de separación de los esposos, el hijo nacido, después de los trescientos días siguientes al decreto de separación personal o antes de los ciento ochenta días posteriores al desistimiento o a la reconciliación no goza de la presunción de la paternidad o puede ser negado por el marido siempre que no haya habido reunión de los esposos durante el periodo legal de la concepción.

La NEGACIÓN y el DESCONOCIMIENTO de la paternidad, ambos términos tienden a igual significación aunque con pequeñas diferencias, por que la **negación** importa una declaración de que es falsa una manifestación ajena (41) en cambio el **desconocimiento** es negar que sea de uno alguna cosa. (42).

Al respecto, se dice que si la presunción pater est quem justae nuptiae demostrant, da al marido de la madre por padre del nacido después de los 180 días de realizado el acto matrimonial, contrariamente el nacido en los primeros 179 días desde el matrimonio no se supone engendrado por el marido de la madre, en tal caso estaríamos hablando de la existencia del presupuesto para la NEGACIÓN de la paternidad, salvo que el marido hubiese conocido, a tiempo de casarse, el estado de embarazo de la esposa, o si después del nacimiento se comportase mediante actos característicos como padre.

16.- EFECTOS DEL PROCESO.

Cuando por la sentencia judicial es declarada probada la filiación y con ella la existencia del vínculo de consanguinidad o biológico, el proceso genera dos efectos generales que son: a) Personales y b) Patrimoniales.

(41). CABANELLAS de las Cuevas Guillermo. DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL. Edición 1999, Editorial Heliasta, Pág.267

(42). OSSORIO Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Edición 1990, Editorial Heliasta. Pág. Ibídem. Pág. 244.

16.1.- EFECTOS PERSONALES.- Los efectos personales están referidos a los derechos que ejercer y los deberes que cumplir, que se resumen en los siguientes:

- a) El derecho de llevar el hijo el apellido de los progenitores.
- b) El derecho de recibir los cuidados, las atenciones personales, la educación y formación por sus progenitores, así como la protección, orientación que requieren para su correcta formación moral, intelectual y religiosa, según las posibilidades de los padres, o también, el derecho de ejercer la patria potestad por los progenitores y los efectos que genera ella.

16.2.- EFECTOS PATRIMONIALES.

- a) El derecho de recibir la asistencia familiar.
- b) El derecho de suceder a los progenitores o a sus parientes después de su muerte, en su patrimonio económico, es decir, heredar o recibir la herencia.

17.- ANÁLISIS COMPARATIVO DEL ART. 65 DE LA NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO CON LOS ARTS. 30 DEL REGISTRÓ CIVIL Y 35 DE SU RESPECTIVO DECRETO REGLAMENTARIO.

Como es de conocimiento general, hoy en día con el nuevo estado plurinacional el país presenta cambios radicales, y las leyes que de ella emergen solo deben en su estructura reflejar las necesidades de la sociedad en su conjunto, de ahí la necesidad de contar con una nueva Constitución Política del Estado, mismo que tendría que ser la solución a las nuevas demandas de la sociedad, pero como lo habíamos dicho anteriormente no todo cambio es perfecto.

De esta manera, con la promulgación de la Nueva Constitución Política del Estado, indudablemente se introduce profundos cambios en el mismo, pero en este caso veamos lo concerniente al derecho a la identidad de todo niño, niña y adolescente, así por ejemplo, podemos mencionar el **Art. 59 párrafo IV** establece que, *“toda niña, niño y adolescente tiene derecho a la identidad y la filiación respecto a sus progenitores. Cuando no se conozcan los progenitores, utilizaran el apellido convencional elegido por la persona responsable de su cuidado”*.

Pero el verdadero cambio lo encontramos en el art. 65 establece lo siguiente: *“En virtud del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de su derecho a la identidad, la presunción de filiación se hará valer por indicación de la madre o el padre. Esta presunción será válida salvo prueba en contrario a cargo de quien niegue la filiación. En caso de que la prueba niegue la filiación, los gastos incurridos corresponderán a quien haya indicado la filiación”*.

Es en este entendido, que este artículo, nos plantea un profundo cambio en cuanto al procedimiento para lograr el Reconocimiento de Paternidad, logrando de esta manera que muchas mujeres ya no estén tan desprotegidas, dándoles la facultad de acudir solas ante el Oficial de Registro Civil para inscribir a sus hijos y logren obtener el respectivo certificado de nacimiento incluyendo en el mismo tanto el apellido materno como el paterno, evitando de esta forma que sus hijos no sean discriminados en la sociedad e iniciar en la mayoría de los casos la respectiva Demanda de Asistencia Familiar.

Anteriormente muchas mujeres no contaban con tiempo y menos con recursos económicos para demandar al padre biológico de sus hijos, quien por no estar casado con la misma, al enterarse de su embarazo lograban huir o simplemente no tenían las ganas de reconocer a su hijo, todo para no cumplir con sus obligaciones como progenitores, pero ahora este artículo, establece

que el demandante será el supuesto padre biológico, cuando se sienta ofendido o perjudicado por la afirmación de la madre y si este logra demostrar que no es padre biológico del niño estaría en su derecho de pedir que se le reparen los daños ocasionados.

Ahora debo mencionar dos artículos los cuales se contraponen totalmente a lo establecido en el art. 65 de la NCPE, siendo estos los cuales se plantea su modificación y son los siguientes:

La Ley del Registro Civil en su Art. 30 establece.- Todo Niño o niña, será inscrito en el Registro Civil hasta sus doce años.

Esta inscripción, debe efectuarse con la comparecencia personal de los padres biológicos y la presentación del certificado de nacido vivo, extendido por los centros médicos públicos y privados y, en defecto de estos por autoridades administrativas municipales o eclesiásticas.

En caso de in documentación de los padres biológicos, la identificación de los mismos y la filiación del recién nacido, serán acreditadas mediante la declaración de dos testigos que deberán tener conocimiento personal de ambos hechos y deberán ser mayores de edad.

La inscripción de niños de padres desconocidos queda sujeta a lo previsto en el Artículo 98 y Disposiciones Transitoria Primera, del Código Niña y Adolescente, modificado por la presente Ley. La inscripción de adolescente o mayores sin límite de edad, quedará sujeta a trámite administrativo en la forma establecida por el reglamento especialmente dictado para el efecto, por la Corte Nacional Electoral.

Realizando un breve análisis comparativo, este artículo contradice totalmente lo que establece el art. 65 de la Nueva C.P.E. exigiendo de esta manera que la inscripción de todo niño, niña ante el Oficial de Registro Civil, debe efectuarse con la comparecencia personal de los padres biológicos, haciendo referencia a dos progenitores, coartando a la madre aproximarse sola ante el Oficial de Registro Civil ,

El Decreto Reglamentario del Registro Civil en su Art. 35 establece.- Cuando se trate de hijo de padres no casados entre si no se hará mención del padre, salvo que éste lo reconozca a tiempo de pedir el registro del nacimiento.

En caso de no existir reconocimiento se consignará el apellido de la madre mientras no fuere reconocido por el padre.

Como se podrá observar, este artículo hace referencia a hijos nacidos en el matrimonio de hecho o concubinato o hijos nacidos fuera de matrimonio, que coarta seriamente a la madre de acudir ante Oficial de Registro Civil e indicar el nombre del padre biológico de su hijo. Asimismo en seria contraposición al Art. 65 de la C.P.E.”, donde se da lugar a que la madre haga mención del padre biológico de su hijo, al momento de la inscripción ante el Oficial del Registro Civil y si no dice la verdad resarcirá los gastos económicos al supuesto padre, siempre y cuando este ultimo demuestre con prueba idónea que no es el progenitor”.

Por último, según el art. 410 de la nueva C.P.E., ésta es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa, además de que todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funcionarios públicos e instituciones se encuentran sometidos al mismo.

CAPÍTULO II

CONSAGRACIÓN LEGAL DE LA UNIDAD DE FILIACIÓN A NIVEL INTERNACIONAL E INTERNO CONSTITUCIONAL.

1.- NIVEL INTERNACIONAL

1.1.- LA UNIDAD DE LA FILIACIÓN EN LAS DECLARACIONES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS.- La unidad de la filiación ha sido consagrada en las distintas Declaraciones de Derechos Humanos proclamadas a nivel internacional, tanto mundial como zonal. Se trata de normas programáticas u orientadoras, cuya traslación al derecho interno ha ido produciéndose paulatinamente según las circunstancias de cada país que, por ser signatarios de las respectivas convenciones, asumen el compromiso de traducirlas en normas reguladoras. **(43)**

1.2.- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.- La Declaración Universal de Derechos del hombre aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, establece en la segunda oración del apartado 2º del artículo 25, que todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de él, tienen derecho a igual protección social.

1.3.- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.- Aprobada también por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en 1959, establece en su primer principio que no se admiten excepciones, distinciones o discriminaciones por motivo de nacimiento u otra condición.

(43). MENDEZ Costa María Josefa. **La Filiación**, Editorial Rubinzal – Culzoni, Pág. 39.

1.5.- OTRAS CONVENCIONES Y DOCUMENTOS DE LAS NACIONES

UNIDAS.- El Consejo Económico y Social aprobó en 1977 un proyecto de principios generales sobre la igualdad y la no discriminación respecto de las personas nacidas fuera del matrimonio y para el cual se tuvo en cuenta el informe preparado por la Subcomisión de Discriminaciones y Protección a las Minorías. Conviene reproducir el exhaustivo texto del citado documento.

PROYECTO DE PRINCIPIOS GENERALES SOBRE LA IGUALDAD Y LA NO DISCRIMINACIÓN RESPECTO DE LAS PERSONAS NACIDAS FUERA DE MATRIMONIO.

Considerando que los pueblos del mundo han proclamado en la Carta de las Naciones Unidas su resolución de reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, y se han declarado asimismo resultaos a promover el progreso social y elevar los niveles de vida dentro de un concepto más amplío de la libertad;

Considerando que la Carta enuncia, entre los propósitos de las Naciones Unidas, el de desarrollar y estimular el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión;

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ella, sin distinción alguna;

Considerando que una protección social igual para todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, ha sido proclamada en la Declaración de los Derechos del Niño, de 1959, y en el párrafo 2 del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y confirmada por el párrafo 3 del artículo 10 del Pacto

Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como por el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

Considerando que deben hacerse esfuerzos, por todos los medios posibles, para que todas las personas nacidas fuera de matrimonio gocen de los derechos iguales e inalienables que les corresponden;

Considerando que una parte considerable de la población del mundo se compone de personas nacidas fuera de matrimonio, muchas de las cuales, debido a la naturaleza de su nacimiento, son víctimas de discriminación jurídica o social contra ellas mismas o contra sus madres solteras en violación de los principios de igualdad y no discriminación enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Declaración de los Derechos del Niño;

Por tanto, a fin de eliminar esta forma de discriminación se proclaman los siguientes principios generales:

1. Toda persona nacida fuera de matrimonio tendrá derecho al reconocimiento legal de su filiación materna y paterna.
2. El hecho del nacimiento determinará de por sí la filiación materna con respecto a la mujer que haya tenido el hijo.
3. La determinación de la filiación paterna deberá preverse por la ley por distintos medios, entre ellos el reconocimiento, la admisión de presunciones de derecho y la decisión judicial. El procedimiento judicial para determinar la filiación paterna no estará sujeto a ningún plazo.
4. Se presumirá que el marido es padre de todo hijo nacido de su mujer siempre que haya sido concebido o haya nacido durante el matrimonio. Esta presunción sólo podrá destruirse por decisión judicial fundada en pruebas de que el marido no es el padre.

5. La persona nacida de padres que contraigan matrimonio entre sí después de su nacimiento se considerará nacida de ese matrimonio.
6. Toda persona nacida de matrimonio, o considerada como así nacida por subsiguiente matrimonio de los padres conservará su condición no obstante la falta de validez o anulación del vínculo matrimonial.
7. Una vez determinada su filiación, toda persona nacida fuera de matrimonio tendrá igual condición jurídica que la nacida de matrimonio.
8. Toda persona nacida fuera de matrimonio cuya filiación se determine con respecto a ambos progenitores tendrá derecho a llevar un apellido, que se establecerá como el caso de las nacidas de matrimonio. Si su filiación sólo se determina con respecto a la madre, tendrá derecho a llevar el apellido de ésta, modificado, si es necesario, en forma tal que no revele su nacimiento fuera de matrimonio.
9. Los derechos y obligaciones atribuidos a la patria potestad deberán ser los mismos, independientemente de que el hijo haya nacido de matrimonio o fuera de matrimonio, siempre que se haya establecido la filiación. Salvo decisión judicial en contrario, adoptada en interés del hijo nacido fuera de matrimonio, la patria potestad se ejercerá con arreglo a las mismas normas que para el hijo nacido de matrimonio si su filiación se determina con respecto a ambos progenitores, o será ejercida solamente por la madre si no se ha determinado su filiación paterna.
10. El domicilio de todo hijo nacido fuera de matrimonio cuya filiación se determine con respecto a ambos progenitores deberá determinarse con arreglo a las mismas normas que para el hijo nacido de matrimonio. Si se determina la filiación únicamente con respecto a la madre, en las normas pertinentes se garantizará que el hijo ha de tener, en todo caso, un domicilio.

11. Una vez determinada su filiación, toda persona nacida fuera de matrimonio tendrá los mismos derechos a alimentos que la nacida de matrimonio. El nacimiento fuera de matrimonio. El nacimiento fuera de matrimonio no influirá en el orden de prelación de los reclamantes.
12. Una vez determinada su filiación, toda persona nacida fuera de matrimonio tendrá los mismos derechos hereditarios que la nacida de matrimonio. Las restricciones o limitaciones legales a la libertad del testador para disponer de sus bienes brindarán la misma protección a las personas con derecho a heredarlo, independientemente de que hayan nacido de matrimonio o fuera de matrimonio.
13. La nacionalidad o ciudadanía de una persona nacida fuera de matrimonio se determinará por las mismas normas aplicables a las nacidas de matrimonio
14. La información en los registros de nacimiento o de otra índole con datos personales que revelen el hecho del nacimiento fuera de matrimonio sólo deberá ser asequible a las personas o autoridades que tengan un interés legítimo en lo concerniente a la filiación. En la mención que se haga de las personas nacidas fuera de matrimonio deberá evitarse toda denominación que tenga una connotación despectiva.
15. Cuando la adopción esté prevista en la legislación nacional, la adopción de niños nacidos fuera de matrimonio no podrá estar sometida a ninguna restricción aparte de las aplicables a la adopción de niños nacidos de matrimonio. La adopción tendrá idénticos efectos en ambos casos.
16. Toda persona nacida fuera de matrimonio deberá gozar de los mismos derechos políticos, sociales, económicos y culturales que las nacidas de matrimonio. El Estado deberá dispensar asistencia material y de otra índole a los niños nacidos fuera de matrimonio.

1.5.- CONVENCIONES EUROPEAS.- Son principales la Declaración sobre la Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las libertades fundamentales del “Consejo de Europa” (Roma, 1950/63/66) y el Convenio del mismo Consejo de 1975, al que había sido elevado también un proyecto sobre el tema del Comité Europeo de Cooperación Jurídica en 1973.

Distintos aspectos relativos a los hijos extramatrimoniales en sobre el tema del Comité Europeo de Cooperación Jurídica en convenciones.

1.6.- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.- La convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada Pacto de San José de Costa Rica por haberse firmado en esa ciudad en 1969, dispone en su artículo 5: “La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo”.

1.7.- CARTA DE LOS DERECHOS DE LA FAMILIA.- Emanada de la Santa Sede como fruto del Sínodo de los Obispos reunido en Roma en 1980 que deliberó sobre el tema “La misión de la familia cristiana en el mundo contemporáneo”.

La Carta tiene la finalidad de formular los derechos fundamentales inherentes a la familia. En el documento introductorio se recalca que los derechos enumerados están impresos en la conciencia del ser humano y en los valores comunes de toda la humanidad, “derivan en definitiva de la ley inscrita por el creador en el corazón de todo ser humano”, el documento se ofrece, en primer lugar, a los Gobiernos, “a todos aquellos que comparten la responsabilidad del bien común”, como un modelo y una referencia para elaborar la legislación y la política familiar y una guía para los programas de acción. **(44)**.

(44). MENDEZ Costa María Josefa. *La Filiación*, Editorial Rubinzal – Culzoni, Pág. 45-46.

1.8.- INTERPRETACIÓN GENERAL DE LOS DOCUMENTOS INTERNACIONALES.- Así, en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre se dispone sobre el derecho “ a contraer matrimonio y fundar una familia” (art. 16.1) y en el punto 3 del mismo artículo, se establece que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.

La igualdad de derechos de todos los hijos cualquiera haya sido la situación de sus padres al momento de su concepción o su nacimiento, lo que aquí se denomina *unidad de la filiación*, no puede ir en desmedro de la familia legítima; el equilibrio indispensable requiere singular lucidez en los legisladores convocados a aplicar las normas orientadoras en normas reguladoras internas. **(45).**

2.- NIVEL INTERNO CONSTITUCIONAL.-

2.1.- LA UNIDAD DE LA FILIACIÓN EN NORMAS CONSTITUCIONALES.- Se ejemplifican a continuación constituciones vigentes o históricas que expresamente se refieren a la unidad de la filiación mediante normas programáticas o reguladoras, subrayándose que es una constante en ellas la protección del matrimonio y de la familia fundada en él.

2.2.- CONSTITUCIONES QUE INCLUYEN NORMAS PROGRAMÁTICAS.-

República Federal Alemana: “La legislación debe asegurar a los hijos naturales las mismas condiciones para su desarrollo físico, intelectual y social que a los hijos legítimos” (Art.6º, 5, Constitución de 1949). El antecedente textual se encuentra

(45). MENDEZ Costa María Josefa. **La Filiación**, Editorial Rubinzal – Culzoni, Pág. 48.

en el artículo 121 de la Constitución de Weimar. Es interesante la redacción claramente programática (la legislación debe asegurar) y tener presente que el apartado 1 del citado artículo 6º establece: "El matrimonio y la familia están colocados bajo la protección particular del orden estatal".

Austria: La Constitución austriaca de 1920 dispuso: "Todos los ciudadanos son iguales ante la ley. La ley no puede establecer privilegios fundados sobre el nacimiento..." (art.7º,1) Obsérvese la redacción programática negativa o prohibitiva para el legislador.

Checoslovaquia: "El origen del niño no debe ser causa de perjuicio a sus derechos. Los detalles de esto están fijados por la ley"(parágr. 11,2). "**El matrimonio, la familia y la maternidad** son protegidos por el Estado. El Estado tiene en su mano que la familia siga siendo la base sana sobre la cual debe evolucionar la Nación....." (parágr. 10, 1 y 2). Es notable la fuerza expresiva que reviste el último texto transcrito.

Venezuela: Según el artículo 75 de la Constitución de 1963, la ley proveerá lo conducente para que todo niño, sea cual fuere su filiación, pueda conocer a sus padres para que éstos cumplan con los deberes de asistencia, educación y protección.

2.3.- CONSTITUCIONES QUE INCLUYEN NORMAS DIRECTAMENTE OPERATIVAS O REGULADORAS.-

Bolivia: "No se reconocen desigualdades entre los hijos, todos tienen los mismos derechos y deberes. Es permitida la investigación de la paternidad conforme a la ley" (art, 132, Constitución de 1945). También dispone que "El matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección del Estado" (art.131).

Bulgaria: "Los hijos naturales gozan de los mismos derechos que los hijos legítimos" (art.76, 3er. párrafo, Constitución de 1947).

En el primer párrafo se establece: "El matrimonio y la familia están colocados bajo la protección del Estado".

Costa Rica: "Los padres tienen con sus hijos habidos fuera del matrimonio las mismas obligaciones que con los nacidos en él. Toda persona tiene derecho a saber quiénes son sus padres, conforme a la ley" (art. 53, Constitución de 1949). Los artículos 51 y 52 conforman una obvia unidad conceptual: "Artículo 51. La familia, como elemento natural y fundamental de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado....Artículo 52, El matrimonio es la base esencial de la familia..."

España: "Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación... La ley posibilitará la investigación de la paternidad. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda" (art.39, 2 y 3, Constitución de 1978).

La relación entre matrimonio y familia no se presenta suficientemente clara en los artículos respectivos, pero la doctrina opina que dentro del contexto social y constitucional, no puede hablarse de otra familia que la fundada en el matrimonio siendo, por tanto, ésta, aquella cuya protección social, económica y jurídica aseguran los poderes públicos(art. 39, 1). Según Manuel de la Cámara Álvarez, "lo que la Constitución viene a prohibir es que se discrimine a los hijos en tanto tales, esto es, en lo que concierne a sus relaciones con sus padres, pero no en tanto nietos o en tanto hermanos". **(46)**.

(46). MENDEZ Costa María Josefa. *La Filiación*, Op. Cit. Pág. 50.

Guatemala: "No se reconocen desigualdades legales entre los hijos, todos, incluyendo los adoptivos, tienen los mismos derechos.

Las calificaciones sobre la naturaleza de la filiación quedan abolidas. No se consignará declaración alguna diferenciando los nacimientos, ni sobre el estado civil de los padres, en ninguna acta, atestado o certificación referente a la filiación. La ley determina la forma de investigar la filiación" (art. 76, Constitución de 1945). En el artículo 74 se dispone que el Estado "promoverá la organización de la familia sobre la base jurídica del matrimonio."

Italia: El artículo 29 de la Constitución de la República italiana de 1947, establece:"La República reconoce los derechos de la familia como sociedad natural fundada en el matrimonio". El artículo 30 reza: "Es deber y derecho de los padres mantener, instruir y educar a los hijos, aun cuando hayan nacido fuera del matrimonio.....La ley asegura a los hijos nacidos fuera del matrimonio toda tutela jurídica y social, compatible con los derechos de los miembros de la familia legítima. La ley dicta las normas y los límites para la investigación de la paternidad". Obsérvese que expresamente se sujetan los derechos de los hijos no matrimoniales a los derechos de los miembros de la familia legítima.

Panamá: La Constitución panameña de 1946 fue considerada de avanzada en su momento. Los textos pertinentes establecen que los padres tienen con respecto a sus hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que con respecto a los habidos en el matrimonio y que todos los hijos son iguales ante la ley y tienen el mismo derecho hereditario en la sucesión intestada (art. 58).

La ley regula la investigación de la paternidad, quedando abolida toda indicación sobre la naturaleza de la filiación. Se prohíbe dejar constancia de ninguna declaración que contenga distinción sobre las condiciones del nacimiento o sobre el estado civil de los padres en las actas de inscripción de aquél, ni en ningún atestado, partida de bautismo o certificación referente a la

filiación (art.59). Este mismo texto incluye una disposición transitoria para permitir al padre de hijo nacido con anterioridad a la vigencia de la Constitución, amparada con lo establecido en ella, sin requerirse consentimiento de la madre, pero sí el de hijo si fuera mayor de edad. Finalmente se preceptúa que la simulación de paternidad podrá ser impugnada por quien se encuentre legalmente afectado por el acto mediante un procedimiento que la ley señalará.

El artículo 54 dispone: “El Estado protege el matrimonio, la maternidad y la familia...”, El 55, “El matrimonio es el fundamento legal de la familia..”La norma del artículo 56 que otorga los efectos del matrimonio a la unión de hecho de personas aptas para celebrarlo, mantenida durante diez años consecutivos en condiciones de singularidad y estabilidad, no contradice la norma anterior porque sólo significa una forma especial de contraerlo.

Polonia: El nacimiento fuera del matrimonio no restringe los derechos del hijo (art-67,2 de la Constitución de 1952).

U.R.S.S. y Repúblicas federadas: Aunque no es una Constitución política, por su modalidad y su extensión territorial (en su consecuencia, las Repúblicas federadas debieron dictar sus nuevos Códigos de Familia), es razonable ubicar en esta apartado los “Fundamentos de la legislación de la URSS y de las Republicas federadas sobre el matrimonio y la familia” vigente desde el 1º. De octubre de 1968. Entre sus objetivos proclama “el reforzamiento permanente de la familia soviética basada en los principios de la moral comunista” y afirma pretender “ la edificación de las relaciones familiares sobre la unión conyugal libremente consentida de la mujer y el hombre”.El principio de la equiparación entre hijos matrimoniales y no matrimoniales, propio de la legislación soviética originaria, se mantienen pero, como se indicará más adelante, aparece en regresión si se lo compara con la situación inmediatamente posterior a la revolución bolchevique.

Uruguay: “Los padres tienen para con los hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto a los nacidos en él” (art.42 de la Constitución de 1951).

Yugoslavia: ” Los padres tienen las mismas obligaciones y deberes para con los hijos nacidos fuera del matrimonio como para con los hijos legítimos. La situación de los hijos nacidos fuera del matrimonio está fijada por la ley” (art.26, penúltimo párrafo de la Constitución de 1946). Es destacable que el artículo comienza con la siguiente oración: “El matrimonio y la familia están bajo la protección del Estado.”

2.4.- CONSIDERACION GENERAL SOBRE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES.

Programáticos y operativos los preceptos constitucionales coinciden en proclamar la equiparación de las filiaciones, sin hacer hincapié en la situación de los progenitores y sin dejar de lado la protección del matrimonio y la familia fundada en él. Por lo tanto se llega al derecho positivo privado interno descendiendo de lo doctrinario a las pautas internacionales y de estas a las constitucionales, sin superación de la misma problemática: conciliar el respeto por la persona y la defensa de la familia legítimamente constituida.

CAPÍTULO III

PERSONAS INDIVIDUALES.

1.- CONCEPTO DE PERSONA Y PERSONALIDAD JURÍDICA.-

1.1.- PERSONA.- Ser o ente capaz de derechos y obligaciones, aunque no tenga existencia individual física como las corporaciones, asociaciones, sociedades y fundaciones. **(47)**

Persona: Ser humano individual u organización colectiva, capaz para obtener derechos y contraer obligaciones. **(48).**

1.2.- PERSONALIDAD.- es la aptitud para llegar a ser sujeto de derechos y obligaciones. Diferencia individual que distingue a uno de los demás **(49)**

“Se es persona se tiene personalidad”. “La personalidad no es un derecho (subjetivo), sino una cualidad jurídica, que constituye la condición previa de todos los derechos y deberes”

2.- DIVISIÓN DE LAS PERSONAS: INDIVIDUALES Y COLECTIVAS.-

Son personas no solamente los seres humanos, sino también las colectividades de seres humanos o de bienes jurídicamente organizados y elevados por ley a la categoría de personas, “son consideradas por asimilación sujetos las

(47). OSSORIO Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Edición 1990, Editorial Heliasta. Pág. Ibídem. Pág. 569.

(48). GUZMAN Santiesteban Jorge, Derecho Civil Tomo I. La Paz – Bolivia 1998, Pág. 8

(49). CABANELLAS de las Cuevas. DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL. Edición 1999, Editorial Heliasta, Pág.304

personas jurídicas, es decir, algunos agregados de personas y algunos conjunto de bienes, que están destinados a particulares fines”.

3.- IGUALDAD CIVIL DE TODAS LAS PERSONAS.-

Todas las personas gozan de igualdad civil, es decir de personalidad, sin distinción de nacionalidad, sexo, edad, raza, religión e ideas políticas o filosóficas. Esta igualdad civil está expresamente consagrada en la Nueva Constitución Política del Estado. **Art.14** el cual dispone lo siguiente:

I “que todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica, con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna”.

II.- El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura nacionalidad y ciudadanía, idioma credo religioso, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad de los derechos de toda persona.

III.- El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución , las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.

IV.- En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de que estas no prohíban.

V.- Las leyes bolivianas se aplican a todas las personas, naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, en el territorio boliviano.

4.- PERSONAS POR NACER.- (Concebido)

El principio de la existencia de las personas individuales tiene dos períodos:

1.- *el de las personas por nacer, o sea la existencia natural que se inicia en el preciso momento en que los espermatozoides del ser masculino fecundan el óvulo del ser femenino;*

2.- *el del nacimiento de la persona.*

4.1.- PROTECCIÓN DE LA VIDA Y DE LOS DERECHOS DEL QUE ESTA POR NACER.-La existencia de las personas individuales comienza desde el momento de su concepción. En consecuencia, la ley resguarda a la persona por nacer con una doble finalidad:

4.1.1.- Proteger la vida del que esta por nacer.- Por eso nuestras leyes civiles, penales y sociales tienen una serie de disposiciones tendentes a ese fin.

4.1.2.- Proteger los derechos del que esta por nacer.- A la persona concebida se le aplica el adagio:”**infans conceptus pro nato habetur quoties de commodis ejes aqitur**”(el concebido se tiene por nacido para todo lo que le sea favorable). Este adagio que no se halla escrito en el Código anterior, obra a favor del concebido, no en su contra. El Código civil vigente tomó en cuenta este precepto y en su artículo I-II, dice:”**Al que está por nacer se lo considera nacido para todo lo que pudiera favorecerle, y para ser tenido como persona basta nacer con vida.**”Es indudable que por aplicación del mismo **dicterio**, es válido el reconocimiento que se hace de un hijo que aún está en el claustro materno. Así lo entiende el Código de familia en su artículo 201 que

dispone”**que puede reconocerse a los hijos simplemente concebidos e igualmente a los prematuros para beneficio del cónyuge y de los descendientes”**.

4.2.- PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DE LAS PERSONAS.-

Vulgarmente se considera que una persona existe desde el momento de su nacimiento. Empero, jurídicamente, la existencia de las personas comienza en el momento de la concepción. Por tanto, concebida una persona, encontrándose aún en el claustro materno, es ya sujeto de derechos.

Sólo que, como ya tenemos expresado, esta existencia de la persona está subordinada a la condición de que nazca con vida.

Entonces, jurídicamente el sujeto de derecho “persona” existe desde el momento de la concepción, pues ese ser concebido que puede tener la cabeza de un alfiler, ya está protegido por la ley, y tiene el fundamental derecho a la vida, la ley le concede además el “derecho al goce”, y el derecho a suceder, en nuestra legislación, tratándose de hijo póstumo (concebido antes del fallecimiento del padre) el único requisito para ser considerado heredero de su progenitor es que se produzca el alumbramiento, con vida del recién nacido, dentro de los trescientos días a computarse desde el fallecimiento de su padre, sea naturalmente o por medios quirúrgicos. **(50)**

4.3.- CONCEPCIÓN Y EMBARAZO.-

La concepción o fecundación es la unión del espermatozoide con el óvulo en el seno materno.

Jurídicamente tiene importancia porque sirve para determinar la condición de legítimos o de extramatrimoniales de los hijos; y porque desde el momento de

(50). GUZMAN Santiesteban Jorge, Derecho Civil Tomo I. La Paz – Bolivia 1998 , Pág. 7.

la concepción, el hijo concebido es sujeto de determinados derechos especialmente de orden sucesorio **(51)**

El momento de la concepción, como es lógico, es difícil de determinar con precisión, pues la concepción puede producirse pasados minutos u horas del acto sexual.

El embarazo es el estado en que se encuentra una mujer que ha concebido y dura todo el tiempo de formación del feto, desde la concepción hasta el alumbramiento. Lapso entre la concepción y el parto o el aborto. **(52)**

Interesa, especialmente en el Derecho, por cuanto afecta jurídicamente a la filiación, a la adquisición de derechos y al nacimiento de la personalidad jurídica.

4.3.1.- Necesidad de que la criatura esté concebida a tiempo de

la delegación de los derechos.-Para que una persona pueda adquirir derechos, es necesario que esté concebida a tiempo de la delación de esos derechos. Por eso, en materia de sucesiones nuestro Código dice que, para heredar, es necesario existir en el instante en que muere el causante (art.1008-I). Y la existencia de las personas, como ya hemos dicho, comienza en el momento de la concepción es imposible determinarlo en forma cierta e inequívoca, la ley presume la época de ella.

4.3.2.- Presunción de concepción: Gestación máxima y gestación

mínima.- De las disposiciones contenidas en los artículos

(51). OSSORIO Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Edición 1990, Editorial Heliasta. Pág. Ibídem. Pág. 143.

(52). CABANELLAS de Cuevas Guillermo, DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL. Edición 1999, Editorial Heliasta, Pág.143

179, 185, 190,208, etc., del Código de familia y en el artículo 1008. II del Código Civil, el cual dispone lo siguiente: (CAPACIDAD DE OBRAR DE LAS PERSONAS).
I. Para suceder es preciso existir en el momento de abrirse la sucesión, nacido o concebido.

Es así que se sostiene, que la gestación mínima es de 180 días y la máxima de 300 días de su concepción ni después de los 300 días.

De ahí que nuestra ley determina que el hijo concebido dentro del matrimonio (nacido después de los 180 días del matrimonio y antes de los 300 días a su disolución o anulación), tiene por padre al marido de la madre (Art. 178 C.F.)

4.4.- NACIMIENTOS MÚLTIPLES.- Puede acontecer que en un mismo parto nazcan dos o más personas. Tal es el caso de los mellizos, trillizos, etc. aunque hoy en día ya no existe el derecho de la primogenitura entre nosotros, es evidente que sería interesante averiguar cual nació primero.

En el Código civil no existe disposición alguna sobre el particular, cabría aplicar por **analogía** el artículo 2 del mismo cuerpo legal, que dice que en caso de no poder comprobarse la prelación en la muerte, se considerará muertos todos al mismo tiempo. Aplicando este artículo que marca el fin de la personalidad, y siendo el nacimiento el principio de la misma, tendríamos que en caso de nacimientos múltiples, se considerarían todos nacidos al mismo tiempo, y no se establecería la prioridad del nacimiento de cada nacido, respecto del otro.

4.5.- FRAUDE EN MATERIA DE PARTOS: El parto como hecho biológico ofrece consecuencias jurídicas de suma importancia: porque, al producirse el nacimiento de una persona, ósea en el momento del alumbramiento a que da lugar el parto, se originan no solo para el recién nacido, sino también para sus progenitores una serie de derechos y

obligaciones que les acompañan a lo largo de sus respectivas vidas, es así que a consecuencia del mismo se producen estas situaciones: Ocultación, sustitución y suposición de:

Parto.-Las madres, o terceros interesados, pueden cometer fraudes en materia de partos, tales como la ocultación, la sustitución y la suposición.

La ocultación consiste en el hecho de simular que la madre no está en estado de gravidez y , producido el parto, hacer desaparecer la criatura.

La **sustitución** consiste en el cambio de una criatura por otra. Y **la suposición**, en el hecho de hacer aparecer una criatura, simulando un parto, cuando en la realidad la presunta madre jamás ha estado en cinta.

4.6.- MEDIDAS PRECAUTORIAS Y DE SEGURIDAD EN MATERIA DE EMBARAZO Y DE PARTO PARA FINES JURÍDICOS.

El instituto de la tutela, como lo consideraban los romanos, tiene como objeto suplir a la autoridad paterna, si los progenitores del menor han muerto, ambos o están imposibilitados o impedidos para ejercer su autoridad.

Según Manuel Ossorio, la tutela es una institución creada para la protección de los menores de edad no sometidos a la patria potestad ni emancipados, y de aquellas personas incapacitadas para gobernarse por sí mismas. **(53)**

Art. 283 C.F. (APERTURA DE LA TUTELA). Se abre la tutela de los menores cuando los padres fallecen, cuando por otra causa pierden su autoridad o están suspendidos

(53). OSSORIO Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Edición 1990, Editorial Heliasta. Pág. Ibídem. Pág. 766.

en el ejercicio de ella, e igualmente cuando la situación familiar de dichos menores no se halla establecida.

La curatela es un instituto análogo a la tutela, se diferencia en que implica función de asistencia a determinados actos (art.31 Código. Civil). En otros casos la curatela implica, por ejemplo, cuidado de la persona que se encuentra en situaciones particulares, (**curador** del desaparecido, curador del menor emancipado en el cumplimiento de un acto al que niega su asentimiento el curador ordinario, etc.).

Ahora bien, se dice también que el nombramiento de **curadores especiales** se hará por simple providencia con intervención fiscal. Consideramos que un curador de la persona por nacer puede nombrarse a instancia de cualquiera que tenga interés por el juez tutelar, si a la muerte del marido la mujer se encuentra encinta.

Art. 288. C.F. (DENUNCIA DE TUTELA). Toda persona o autoridad que tenga conocimiento de que un menor se halla en situación de ser tutelado, debe hacer denuncia ante el juez tutelar o el fiscal.

4.7.- NACIMIENTO DE LAS PERSONAS.- El nacimiento de las personas es un hecho que tiene importantes consecuencias jurídicas: **marca** el principio de su **personalidad** (que se retrotrae a la época de su concepción para aplicarle el adagio “**Infans conceptus...**”); desde aquél momento se cuenta su edad para saber si es menor o mayor.

Nacimiento.- Acción y efecto de nacer o salir del claustro materno, dando así origen a múltiples consecuencias jurídicas. **(54)**

(54). OSSORIO Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Edición 1990, Editorial Heliasta. Pág. Ibídem. Pág. 176.

El nacimiento del ser, no es suficiente, para acreditar su existencia en la vida jurídica, imprescindiblemente, los padres del nacido tienen que concurrir ante una Oficialía de Registro, para la inscripción correspondiente, cuya partida y el hecho en sí, esta dirigido a establecer de que la persona ha nacido verdaderamente. **(55)**

4.7.1. Teoría de la vitalidad y teoría de la viabilidad.- Este es el sistema de la **viabilidad**, que seguía el Código abrogado, pues era indispensable que la criatura naciera no sólo con vida; sino que viviera 24 horas completas.

Este sistema es defectuoso y da lugar a muchos inconvenientes.

El **sistema de la vitalidad** en las legislaciones modernas, particularmente en el Código civil alemán y todos los que se han inspirado en él, como el italiano de 1942, fuente principal de nuestro Código, basta con que el **niño nazca con vida**, aunque inmediatamente después muera, es decir, que el ser tenga una vida propia, aunque sea brevísima. **Este es el sistema de la vitalidad o sea “la idoneidad orgánica y fisiológica del nacido para continuar viviendo.”**

De todas maneras, los Códigos que adoptan el sistema de la vitalidad, como el alemán, el argentino, el italiano, el boliviano, establecen la presunción *iuris tantum* de que toda persona nace con vida.

Art. 1 Código Civil párrafo III.- El nacimiento con vida se presume, salva prueba en contraria, siendo improcedente que se produzca naturalmente o por otros medios quirúrgicos.

(55). GUZMAN Santiesteban Jorge, **Derecho Civil** Tomo I. La Paz – Bolivia 1998, Pág. 15.

4.7.2.- Requisitos que nuestro derecho exige para que una persona se considere nacida.- Es único, y se halla señalada en el Art. 1 del Código Civil Párrafo II.- Al que está por nacer se lo considera nacido para todo lo que pudiera favorecerle y para ser tenido como persona basta nacer con vida

CAPÍTULO IV

EL NOMBRE DE LAS PERSONAS.

1.- NOCIONES GENERALES E HISTÓRICAS.- El nombre sirve para individualizar a las personas. Juega un papel importante dentro de las relaciones jurídicas y sociales de los individuos. Cada persona representa un conjunto de derechos y obligaciones, de valores morales, económicos, sociales y culturales; en consecuencia, es necesario individualizarlo perfectamente, evitando confusiones perjudiciales para la misma persona y para terceros.

En los **pueblos antiguos**, las personas empleaban un solo nombre: Darío, Moisés, Abraham, etc. Era, pues, un nombre individual y no transmisible a los descendientes. Más tarde, **en Roma** al nombre individual o prenombre, se añadía en *nomem gentilium*, o *nombre de familia*, que era la parte hereditaria del nombre, que designaba a todas las personas de la misma gens.

Edad Media, reaparecieron los nombres dobles, de dos maneras:

a.- Añadiendo al nombre individual un sobrenombre, como Pepino el Breve, Alfonso el Sabio, Isabel la Católica etc.;

b.- Agregando el nombre individual al nombre del padre, como por ejemplo: Pedro Jacobo, Mario Orlando, etc.

En conclusión, podemos decir que toda persona tiene dos nombres: **el prenombre o nombre de pila** o nombre propiamente dicho, que es individual e **intransmisible**, y el nombre **o apellido, o patronímico**, que corresponde al apellido, o patronímico, que corresponde al apellido de la familia, y que es elemento hereditario, **transmisible** de padres a hijos.

2.- NOMBRE PATRONÍMICO O DE FAMILIA.-

Para Manuel Ossorio, el **Apellido** es el nombre de familia con que se distinguen a las personas y que, en la designación de las mismas, figura a continuación del nombre propio de pila. **(56)**.

Toda persona tiene uno o dos apellidos: el primero corresponde generalmente al del padre y el segundo al de la madre. Sin embargo, es necesario considerar el apellido según la filiación de las personas, y así tenemos.

2.1. APELLIDO DEL HIJO.- La regla general es que el hijo lleva el apellido o apellidos de sus progenitores respecto a los cuales se halla establecida la filiación.

2.2. HIJOS DE PADRE Y MADRE NO CASADOS ENTRE SÍ.- Se tienen que distinguir los tres casos siguientes:

2.2.1.- Hijo reconocido por el padre o la madre solamente; lleva el apellido de quien lo reconoció y *solo produce sus efectos en relación al que lo hizo, tal y cual como lo establece el Art. 197 del C.F.*

Así también podemos ver que el Código Civil en su *art. 10 establece que : “El hijo lleva el apellido o apellidos del progenitor o progenitores respecto a los cuales se halla establecida su filiación”.*

2.2.2.- Hijo reconocido por ambos: lleva el apellido del padre y, si desea, puede añadir el de la madre:

2.2.3.- Hijo no reconocido, en cuyo caso debería quedar sin apellido,

(56). OSSORIO Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Edición 1990, Editorial Heliasta. Pág. Ibídem. Pág. 60.

y adoptar el de sus guardadores o el que él eligiese después; sin embargo, la costumbre ha hecho que estos hijos no reconocidos lleven el apellido de la madre, que es la que generalmente los inscribe en el registro civil. De la misma manera el *Art. 59 de la N.C.P.E. en el párrafo IV* en su segunda parte establece lo siguiente: *“cuando no se conozcan a sus progenitores utilizaran el apellido convencional elegido por la persona responsable de su cuidado”*.

2.3.- HIJOS NACIDOS DE UNIÓN CONYUGAL LIBRE O DE HECHO.-

El apellido se establece, aplicando por analogía, todo lo que sea pertinente, las disposiciones relativas a hijos de padre y madre casados entre sí.

2.4.- HIJOS ADOPTIVOS.- El adoptado tiene derecho a usar el apellido del adoptante, ya sea añadiéndolo al suyo propio o sustituyéndolo, dejándose constancia del hecho a los fines de la comunicación al Registro Civil, es decir que en merito a la adopción el adoptado toma el apellido del adoptante agregando al suyo propio.

2.5.- HIJOS ARROGADOS.- Llevan el apellido de los arrogadores, como si fueran hijos de éstos. (Debemos aclarar que la institución de la arrogación esta fuera de nuestra economía jurídica).

3.- PRENOMBRE O NOMBRE PROPIAMENTE DICHO.-

Cualquiera que sea la filiación de la persona, esta puede llevar el nombre o nombres que sus progenitores o terceras personas le hubiesen puesto a tiempo de registrarlo en el registro civil.

Nombre.- Jurídicamente tiene importancia en cuanto se aplica a las personas, ya que el nombre constituye en el principal elemento de identificación de las

mismas. Con respecto a estas se encuentra formado por el *prenombre* (bautismal o de pila para quienes han recibido ese sacramento), que distingue al individuo dentro de la familia; y *el patronímico* o apellido familiar. **(57)**.

4.- CAMBIO DE NOMBRE.-

El artículo 9 del Código civil en su párrafo II dice: “*El cambio, adición o rectificación del nombre sólo se admite en los casos y con las formalidades que la ley prevé*”.

Por consiguiente, se puede modificar el nombre, esto es, asumir un nombre distinto del originario o agregar otro nombre, en los casos previstos por ley, y únicamente cuando se esté autorizado en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Art. 1537 C.C. (MODIFICACIONES, RECTIFICACIONES Y ADICIONES) I.- Es absolutamente prohibido modificar, rectificar o adicionar una partida asentada en los registros.

II.- Las modificaciones, rectificaciones o adiciones solo se pueden hacerse en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

III.- Esta última rige para la reposición de una partida extraviada o destruida.

5.- NOMBRE DE LA MUJER CASADA, DE LA PROFESIONAL DE LA VIUDA Y DE LA DIVORCIADA.-

Antes de la vigencia del nuevo Código Civil (2 de abril de 1976), el uso y las costumbres habían establecido que al apellido de la **mujer casada** se añada el del marido, precedido de la preposición “**de**”. El Código vigente, en el *Artículo*

(57). OSSORIO Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Edición 1990, Editorial Heliasta. Pág. Ibídem. Pág. 487.

11, dispone que conserva su propio apellido, pero puede añadir el de su marido, precedido de la preposición “de”, como distintivo de su estado civil, y seguir usándolo aun en estado de viudez.

Entonces la mujer casada, no pierde su apellido que forma parte de su filiación, el Código Civil en su art. 11 establece una permisión cuando señala *“pudiendo agregar el de su marido”* lo que significa que no es obligatorio que la mujer casada lleve el apellido de su esposo, hecho que puede suceder por motivaciones varias.

La mujer viuda sigue conservando el apellido del esposo, empero si contrae nuevo matrimonio pierde el apellido del primer marido, y puede añadir al suyo propio el del nuevo esposo (*es una combinación del artículo párrafo I - II y la costumbre*).

La mujer divorciada pierde el apellido del marido y readquiere el suyo propio, salvo convenio entre partes, o a falta de él con autorización del juez, en mérito al prestigio ya logrado con ese apellido en sus actividades, tal como lo establece el artículo anteriormente mencionado.

6.- CARACTERÍSTICAS DEL NOMBRE.- El nombre se caracteriza por ser inalienable, imprescriptible e inmutable.

6.1.- INALIENABILIDAD DEL NOMBRE.- Por encontrarse fuera del comercio el nombre no puede cederse a título oneroso ni a título gratuito, siendo nulo cualquier contrato sobre el particular, salvo el caso de que, teniendo en cuenta el interés de la mujer, se conviniera entre partes o en su defecto, autorizara el juez dentro del juicio de divorcio, que ésta, después de divorciada, seguirá usando el nombre con el que ha ejercido una actividad profesional, artística o literaria, añadiéndose el nombre dentro de una actividad comercial.

El nombre comercial es alienable por ser uno de los elementos del negocio o establecimiento comercial, que tiene valor pecuniario, pero el adquirente debe usar la palabra “sucesor”.

6.2.- IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL NOMBRE.- Nadie puede perder su nombre por su no uso por prolongado que sea, ni tampoco un tercero puede alegar la usurpación de un nombre; *el titular podrá siempre demandar que se ampare judicialmente y se ordene que el usurpador deje de usarlo y, además, indemnice el daño causado.*

6.3. INMUTABILIDAD DEL NOMBRE.- En principio, el nombre es inmutable, es decir; que no puede cambiarse por la sola voluntad del titular.

7.- NATURALEZA JURÍDICA DEL NOMBRE.

7.1.- TEORÍA DE LA PROPIEDAD.- Fue expuesta por AUBRY y RAU, que consideran que el nombre constituye un derecho de propiedad, Empero esta teoría es rechazada por la mayor parte de los autores:

1.- Porque una propiedad es generalmente enajenable y prescriptible, y el nombre no puede enajenarse ni prescribirse;

2.- La propiedad es de orden patrimonial y, por consiguiente, apreciable en dinero; no ocurre lo mismo con el nombre. Sin embargo, la jurisprudencia francesa ha consagrado la teoría de la propiedad.

7.2.- TEORÍA DE LA MARCA DISTINTIVA DE LA FILIACIÓN.- Fue expuesta por COLIN y CAPITANT, que consideran que el nombre “lleva la marca distintiva de la filiación, siendo la prueba que se determina generalmente por la filiación”. Esta teoría tampoco es completa, pues hay personas que llevan un apellido que no corresponde al de sus padres, o bien, como ocurre en

Francia, la mujer casada pierde su nombre y apellido para adquirir los de su marido.

7.3.- TEORÍA DEL NOMBRE ATRIBUTO DE LA PERSONALIDAD.-

JOSSERAND y otros tratadistas del Derecho ven en el nombre un atributo o signo distintivo de la personalidad, junto con la nacionalidad, el domicilio, el estado civil y la capacidad jurídica.

Como atributo de la personalidad el nombre presenta estas características:

- No es comerciable;
- No es susceptible de cesión ínter vivos;
- Es inembargable;
- Es imprescriptible;
- Es uno e indivisible

7.4.- TEORÍA DEL NOMBRE INSTITUCIÓN DE POLICÍA CIVIL.-

PLANIOL, Es el sostenedor de esta teoría, que expresa que el derecho al nombre no existe, siendo sólo una institución de policía civil, una forma obligatoria de la designación de las personas.

7.5.- TEORÍA DEL NOMBRE COMO UNO DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.- Es el principal de los derechos de la personalidad, así lo reconoce el Código en su artículo 9-I, que dice: "*Toda persona tiene derecho al nombre que con arreglo a la ley le corresponde*".

Como caracteres comunes a todos los derechos pertenecientes a esta categoría tenemos: son todos absolutos y si bien no son reales son oponibles *erga omnes*, son irrenunciables, imprescriptibles, inembargables y no tienen contenido patrimonial, se adquieren por el solo hecho de ser persona y nacen y se extinguen "*los derechos de la personalidad son inherentes al ser humano y*

se hallan fuera del comercio. Cualquier limitación a su libre ejercicio es nula cuando afecta al orden público o a las buenas costumbres.”

8.- PROTECCIÓN JURÍDICA DEL SOBRENOMBRE.- El sobrenombre es lo que vulgarmente se llama “apodo”.

Apodo.- Nombre que caprichosamente se aplica a algunas personas, en razón de ciertas características de las mismas, relacionadas con su físico, su profesión, manera de ser de sus actividades y otras circunstancias similares. Corrientemente el apodo es aplicado a un individuo por terceras personas, pero también puede atribuirse el mismo. **(58).**

El seudónimo.- Dícese del autor que oculta con un nombre falso el suyo verdadero. Constituye una decisión voluntaria de quien la adopta. Ofrece especial importancia en materia de propiedad intelectual. Los autores que emplean seudónimos podrán registrar y adquirir la propiedad de los mismos. **(59).**

Es muy empleado particularmente por los escritores y artistas en general. Muchas veces llega a tener tal importancia, que prácticamente sustituye al nombre propio, y son conocidos en el mundo de las letras o del arte por su seudónimo, puede recurrir a la justicia y lograr, además de la prohibición de que use el seudónimo esa tercera persona, el pago de daños y perjuicios. Art. 994 C.C. II.- El daño moral debe ser resarcido solo en los casos previstos por la ley.

(58). OSSORIO Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Edición 1990, Editorial Heliasta. Pág. Ibídem. Pág. 61.

(59). Ídem. Pág. 705

9.- EL NOMBRE ATRIBUTO A PERSONAS IMAGINARIAS.-

Los personajes imaginarios de una novela, de una película cinematográfica o de una obra teatral, llevan el nombre que les atribuye el autor. Cuando ese nombre es el mismo de una persona viviente, y el personaje encarnado tiene contornos ridículos, repulsivos, criminosos o inmorales, surge el problema de saber si la persona afectada puede demandar la supresión o modificación de ese nombre, además de la corriente indemnización de daños. Estimamos que es procedente la respectiva acción; pero para que ella prospere será necesario fundarla en el Artículo 984 del Código por tratarse de un hecho ilícito civil, que puede ser doloso o culposo, que genera una responsabilidad también civil.

10.- OTROS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.- Entre otros derechos de la personalidad, fuera del derecho al nombre, que lo consideramos el principal, tenemos:

10.1.- EL DERECHO SOBRE EL PROPIO CUERPO.- que se manifiesta:

- .En el derecho a la vida, la persona tiene derecho a que nadie atente contra su vida.
- En el derecho a la negativa a un examen médico o tratamiento quirúrgico a menos que se halle obligada por ley o reglamento administrativo (art.14) C.C.
- En el derecho a disposición sobre el propio cuerpo, este derecho está sancionado por el artículo 7 del C.C. La limitación al poder de disposición del propio cuerpo surge cuando la propia persona causa a la integridad de su cuerpo disminuciones permanentes.

El informe y control a que hace referencia el parágrafo II tiende a impedir que se produzcan atentados contra la propia integridad; otro límite ala disponibilidad

del propio cuerpo está señalado por el hecho de que el acto de disposición sea contrario al orden público o a las buenas costumbres. Ahora bien, nadie ha hecho causa de discusión el disponer partes separadas del cuerpo (cabellos, pelucas, dentadura y similares). Son cosas que están en el comercio, ya que al ser partes separadas del cuerpo no son integrantes del mismo.

Todo cuanto hemos indicado se refiere al cuerpo vivo, otra **cosa es el cuerpo humano como cadáver**, el cuál está fuera del comercio. El cadáver se considera cosa; con la muerte el cuerpo deja de ser persona y se convierte en objeto. Entonces, del cadáver o sus partes sólo puede disponer la persona y no su heredero; el cadáver no es objeto de derechos patrimoniales de la persona misma.

10.2.- EN EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL, el Código Civil garantiza la libertad personal y prohíbe su restricción, *art. 8 donde se garantiza la libertad personal conforme a las normas establecidas en la que regulan su ejercicio, sin que fuera de ellas nadie pueda privar ni restringir la libertad de otro.*

10.3.- EN EL DERECHO A LA IMAGEN, ALA REPRODUCCIÓN DE LA VOZ Y AL HONOR, tanto el **derecho ala imagen** cuando el derecho a la reproducción de la voz, se encuentran protegidos por el Código, ya que pertenecen a la persona y sólo ella puede exponerla, publicarla o reproducirla y corresponde la respectiva acción al interesado, a su cónyuge, descendientes o ascendientes para que soliciten al juez la cesación del hecho lesivo. Art.16 C.C. Cuando se comercia, publica, exhibe o expone la imagen de una persona lesionando su reputación o decoro, la parte interesada y, en su defecto su cónyuge, descendiente o ascendiente pueden pedir, salvo los casos justificados por la ley, que el juez haga cesar el hecho lesivo.

El derecho al honor se da a conocer, por ejemplo en el derecho a que otro no descubra ni divulgue la vida íntima de una persona, o hechos que van contra la honra, aunque se hubiesen efectuado (art.18 C.C.) o en el derecho a no ser puesto en ridículo o despreciado. Salvando los casos previstos por ley. Esta protección legal se traduce en la reparación civil, que nace de la sanción penal declarada en juicio.

10.4.- EN EL DERECHO AL SECRETO DE LA CORRESPONDENCIA Y SU INVIOLABILIDAD, el Código establece la inviolabilidad de las comunicaciones y papeles privados , por otra parte, una principal manifestación del derecho al secreto es el derecho sobre las cartas misivas confidenciales.

CAPÍTULO V

PRIMACIA Y REFORMA DE LA CONTITUCIÓN

1.- DEFINICIÓN DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA.-

Para el autor *Alipio Valencia Vega*, “la Constitución Política del Estado es el Código fundamental o súper ley, conforme el cual se determina la estructura del Estado, la forma de su gobierno, al organización y funcionamiento de sus órganos: se regulan y garantizan las libertades públicas y se fijan los límites a la actividad del poder” **(60)**.

Según *Ciro Félix Trigo* “La Constitución es la ley fundamental o súper ley conforme a lo cual se organizan los poderes públicos es la expresión jurídica del régimen del Estado, sujeto a limitaciones en el ejercicio de sus poderes y se lo concibe como el mejor sistema de garantías contra las arbitrariedades y el despotismos de los gobernantes”. **(61)**

Para Hans Kelsen, la “Constitución es la norma que regula la creación de las demás normas jurídicas esenciales del Estado, determina los órganos que legislan y los procedimientos para hacerlo, y que además establece las relaciones básicas entre los asociados y las formas de aplicación del derecho, esto es, que contiene una súper legalidad. **(62)**

En conclusión, la constitución es la norma jurídica que establece las bases fundamentales del Estado, la forma de su gobierno, asegura su

(60). RAMOS, Mamani Juan, *Teoría Constitucional y Constitucionalismo Boliviano*, Op. Cit. Pág. 136.

(61). Ídem. Pág. 136.

(62). Ídem. Pág. 137.

estructura política, su ordenamiento jurídico destinado a implementar el modelo, plan o proyecto de ordenación social, además de regular y garantizar las libertades públicas, fijando los límites a la actividad del poder público. Así ha sido, así es y así seguirá siendo mientras la sociedad no encuentre otro parámetro de convivencia que prescinda de esta forma de organización coactiva de la sociedad que es el Estado.

2.- JERARQUIA NORMATIVA Y PRIMACIA DE LA CONSTITUCIÓN.-

Es absolutamente necesario entender que las normas jurídicas están jerarquizadas. No tienen el mismo nivel, ni la misma categoría, ni la misma importancia. En consecuencia, las normas superiores pueden modificar o derogar las normas de menor grado y éstas, a su vez, deben ajustarse al contenido de las normas superiores. Ahora bien, actualmente la jerarquía normativa se sustenta en el principio *de Primacía de la Constitución*. A grandes rasgos, implica reconocer a la Constitución Política del Estado como la norma fundamental y fundamentadora del Estado, otorgándole la calidad de norma superior.

La supremacía constitucional es uno de los principios básicos en los que se asienta el orden constitucional. En su expresión más generalizada, implica reconocer a la Constitución como norma fundamental de un Estado, o sea adjudicarle la calidad de norma superior. La Constitución, desde el punto de vista jurídico, es principio y rumbo de todo precepto legal. En efecto, dentro del ordenamiento jurídico que supone el Estado Constitucional o de Derecho, no todas las normas tienen la misma jerarquía, sino por el contrario, existen diferentes grados del orden jurídico, única manera, además, de hacer posible la necesaria armonía en un sistema normativo y evitar el caos y la anarquía. **(63)**

(63). RAMOS, Mamani Juan, *Teoría Constitucional y Constitucionalismo Boliviano*, 1ra edición, Pág. 165

La Primacía de la Constitución tiene dos sentidos. **En sentido material**, significa que dicha Constitución o derecho constitucional material es el fundamento y base de todo el ordenamiento jurídico-político de un Estado, **En el sentido formal**, la Constitución está revestida de súper legalidad, obligando de esta manera a que las normas y los actos estatales y privados se ajusten a ella.

La supremacía constitucional supone una gradación jerárquica del orden jurídico derivado, que se escalona en planos distintos. Los más altos subordinan a los inferiores y todo el conjunto se debe subordinar a la Constitución. (64).

El aporte más grande respecto a la jerarquía normativa es el que ha dado Hans Kelsen, quien estableció todo un sistema de jerarquía sustentado en la doctrina positivista, subordinando unas normas a otras, según la autoridad que las profería y la generalidad o especialidad de las mismas, afirmando que las normas jurídicas son peldaños unas sobre otras en forma ascendente, siendo una el origen de la otra hasta llegar en último término a la Constitución.

Por lo que, podríamos entenderla como una pirámide o estructura escalonada del ordenamiento jurídico.

La jerarquía normativa implica la existencia de un orden y armonía propia de cualquier sistema, que no podía quedar omitido en el caso del sistema jurídico, cuando esa relación de armonía y coherencia se rompe hay un defecto que llamamos “*inconstitucionalidad*”.

Dicha armonía entre las normas requiere de principios los cuales facilitan la distribución y orden de las normas vigentes:

(64). RAMOS, Mamani Juan, **Teoría Constitucional y Constitucionalismo Boliviano**, 1ra edición, Pág. 169.

a) El principio de jerarquía.-Este principio nos señala que entre las normas jurídicas hay una gradación, pudiendo hablarse de normas fundamentales y normas de segundo grado .Este principio significa que cada norma no puede contradecir ni oponer los mandatos de las normas de rango superior.

b) El principio de competencia.- Este principio no se aplica en el contexto de la superioridad de unas normas sobre otras, *sino de igualdad*. En este caso, no hay contraposición de normas, porque cada una regula un ámbito propio de materias.

Conforme a la doctrina constitucional vigente, se puede establecer la siguiente estructura jerárquica de las normas jurídicas.

- a. Tratados y convenios internacionales, relativos a los derechos humanos
- b. Constitución Política del Estado.
- c. Leyes con rango constitucional.
- d. Leyes ordinarias.
- e. Decretos Supremos.
- f. Resoluciones Supremas
- g. Resoluciones Legislativas, etc.

3.-ANTECEDENTES HISTORICOS.- A pesar que la primera Constitución escrita fue la de los Estados Unidos de 1787 y que el derecho constitucional apareció como disciplina independiente del derecho público en el siglo XIX, es posible encontrar antecedentes del concepto de jerarquía normativa en la antigüedad y la Edad Media.

3.1.- EDAD ANTIGUA.- Podemos mencionar a los estaos teocráticos de Oriente donde la ley tenía un carácter religioso y se confundía con la voluntad

divina. El carácter sagrado del monarca se trasladó inmediatamente a sus funciones. Se podía observar que la jerarquía normativa correspondía a una jerarquía social. Lo determinando por “la ley divina” tenía mayor jerarquía que las normas emergentes de la práctica o costumbre.

3.2.- EGIPTO.- Igual que en los estados teocráticos de Oriente, la ley tenía un carácter religioso muy fuerte ya que los poderes políticos, judicial y administrativo, así como la autoridad religiosa, se reunían en un solo individuo (faraón). De esa manera, el faraón era asimismo el individuo que establecía la jerarquía normativa en base a su puro arbitrio personal.

3.3.- ROMA.- Llega a tener un mayor desarrollo normativo, por ello la jerarquía normativa corresponde a una jerarquía social y política, es decir, se ve influenciada por lo divino y lo humano, y por el “órgano” del que deviene la norma.

3.4.- EN LA EDAD MEDIA.- Como antecedente podemos mencionar que el Justicia Mayor de Aragón fue en el siglo XIII un funcionario de la *Curia Regis* que administraba justicia en nombre del monarca.

El Justicia tenía por misión cuidar la observancia del fuero que era la ley fundamental de Aragón, por parte del rey, de sus funcionarios y de sus súbditos. Las resoluciones de jueces y funcionarios que contrariaban este fuero eran nulas.

4. EVOLUCIÓN EN EL CONSTITUCIONALISMO MODERNO.

4.1.- CONSTITUCIONALISMO INGLÉS.

La Constitución Inglesa se mira como una institución histórica por excelencia;

sin embargo todas las constituciones son históricas por ser parte de la historia de la humanidad. Se llama constitución no escrita estando diseminada gran parte de sus normas constitucionales. **(65)**.

4.1.1.- Características:

- a.** Histórica por excelencia.
- b.** No es escrita en su mayor parte.
- c.** Lo escrito se encuentra diseminado en diferentes leyes constitucionales, en vez de tenerse en un solo documento.
- d.** Es flexible porque, para su reforma Constitucional, sólo necesita la reunión del poder constituido, y no el Poder Constituyente y un procedimiento, sin formalidades ni solemnidades.
- e.** Adopta el sistema parlamentario de gobierno.

4.1.2.- Aportes:

- a.** Cristalización de la teoría de la representación, a través de la puesta en marcha de una institución esencial para el funcionamiento del régimen democrático: el Parlamento.

- b.** La formalización de las garantías para la seguridad individual, a través de la institucionalización del *habeas corpus*

- c.** La implementación del sistema de gobierno parlamentario o de gabinete, buscando un equilibrio de poderes entre el ejecutivo (corona) y el legislativo (el Parlamento). El derecho constitucional inglés se fundamenta en los precedentes judiciales

(65). RAMOS, Mamani Juan, **Teoría Constitucional y Constitucionalismo Boliviano**, 1ra edición, Pág. 24.

Algunos autores consideran como sus primeros aportes constitucionales a la Carta Magna (1215) que se fundamenta en algunos derechos y libertades públicas de los ciudadanos, así como otras leyes constitucionales que buscan limitar el absolutismo de los Estados en el siglo XVII. Entre las más importantes tenemos la *Petition of Rights* (1628), el Habeas Corpus Act. (1679), Hill of Rights (1689), este último sirvió de antecedente para la Declaración de los Derechos del hombre y del Ciudadano de la Revolución francesa.

Según muchos tratadistas, la doctrina de supremacía constitucional es una doctrina americana por excelencia, pues es gracias a la independencia de los Estados Unidos que se incorpora como principio institucional y desde ahí pasa a los demás países americanos y europeos. Empero, un origen más remoto puede encontrarse en el no sancionado *Agreement of People* de 1647 y el *Instrumento of Government*, de 16 de diciembre de 1653. Este último es el antecedente más claro y remoto de la distinción entre el poder constituyente y los poderes constituidos, es base del moderno orden constitucional asentado en la Supremacía de la Constitución.

Ambos documentos se proponían adoptar una norma colocada por encima de las prerrogativas del Parlamento, limitando los poderes de éste con los derechos reservados a la nación. Fue un intento de contener el poder absoluto de una persona (*Lord Protector*) y de un cuerpo colegiado (*Parlament*)

4.2.- CONSTITUCIONALISMO NORTEAMERICANO.

4.2.1.- Características:

- a. Constitución histórica por excelencia.
- b. Escrita, sistematizada en su parte orgánica y dogmática.
- c. Rígida, porque para su reforma constitucional requiere la reunión del Poder Constituyente derivado, además de cumplir con formalidades.

- d. Producto del Poder Constituyente originario.
- e. Sistema presidencialista de gobierno
- f. Estado Federal.
- g. Sistema Bicameral
- h. Primacía de la Constitución.

4.2.2.- Aportes:

- La Constitución de Filadelfia de 1787 es la primera Constitución escrita de carácter nacional en el mundo, documento que resumía en cláusulas los principios políticos y filosóficos de carácter liberal por los cuales venían luchando los hombres desde tiempos remotos.
- La adopción de la Forma de Estado Federal.
- La implantación del sistema de gobierno presidencial, dotado de amplios poderes políticos y administrativos, pero sometido a su vez a un sistema de frenos y contrapesos por parte de los otros poderes públicos.
- La formalización de la independencia de los jueces, respecto del Ejecutivo y del Legislativo, mediante la creación de la Corte Suprema en pie de igualdad con los otros poderes; es la primera vez que se asigna a un órgano jurisdiccional la función de control de la constitución y las leyes (control difuso).

El principio de la supremacía constitucional se incorporo a la Constitución Federal de los Estados Unidos en 1787, siendo en consecuencia fuente inmediata del principio de súper legalidad de la Constitución establecida en todas las leyes fundamentales de los demás estados americanos y europeos. La constitución mencionada en su Art. 6 párrafo segundo, contiene la “*supremacy clause*” (Cláusula de supremacía):

Esta Constitución y las leyes de los Estados Unidos que se hagan en su consecuencia, y todos los tratados hechos, o que se hagan, bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la ley suprema del territorio; los jueces en cada estado estarán por ella obligados, sin perjuicio de cualquier disposición en contrario de la Constitución o de las leyes de los Estados.

La Corte Suprema de los Estados Unidos de América consagró por primera vez el principio de la Supremacía Constitucional en el famoso caso Marbury vs. Madison, en una sentencia redactada por el presidente (*Chief of justice*), John Marshall. La larga exposición del juez ha sido sintetizada de la siguiente manera:

A .La Constitución es una ley superior, por consiguiente, un acto legislativo contrario a la Constitución, no es una ley.

b. Es siempre deber del tribunal decidir entre dos leyes en conflicto.

c. Si un acto legislativo está en conflicto con una ley superior (La Constitución) claramente es deber del tribunal rehusar aplicar el acto legislativo.

4.3.- CONSTITUCIONALISMO FRANCÉS.

4.3.1.- Características:

- a.** Producto del Poder Constituyente Originario.
- b.** Histórica por excelencia.
- c.** Escrita y sistematizada en su parte dogmática y orgánica.
- d.** Adopta un sistema parlamentario de gobierno.
- e.** Rígida.
- f.** Monarquía Constitucional.
- g.** Separación de poderes.
- h.** Soberanía en la nación entera.
- i.** Supremacía de la ley.
- j.** Igualdad de los hombres ante la ley.

k. Establece diferencias políticas entre ciudadanos activos y pasivos.

4.3.2.- Aportes.

a. Es esfuerzo por racionalizar y sistematizar el ordenamiento político del Estado, plasmado en la obra de Montesquieu, y particularmente en su formulación de la teoría de la tridivisión de los poderes públicos.

b. Propagación de los ideales liberales en Europa y América.

c. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que es una afirmación doctrinal solemne de los derechos y libertades individuales, hasta entonces jamás formuladas con un alcance universal, en la cual se inspiran fundamentalmente las demás declaraciones de derechos proclamados en el mundo entero.

d. La reevaluación y formulación de la teoría de la soberanía popular.

La elaboración de las leyes correspondía a una Asamblea Legislativa, y el poder ejecutivo quedaba en manos de la monarquía. El poder judicial se otorga a unos tribunales independientes, estableciéndose la supremacía de la ley.

4.4.- CONSTITUCIONALISMO ESPAÑOL Y SU INFLUENCIA EN EL

CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO. El Derecho

Constitucional español se concreta en documentos escritos, sistemáticamente articulados, codificados y por ende rígido. Fue esta Constitución por donde se introdujo el liberalismo en Europa, pudiéndose afirmar que el constitucionalismo liberal del siglo XIX comienza en la Constitución de Cádiz como norma suprema de España.

Los sucesos de España tuvieron lógica repercusión en sus colonias de América. La invasión napoleónica a España y la destitución de Fernando VII facilitaron el

pronunciamiento de la revolución latinoamericana que estaba latente. Como un corolario de las luchas por la independencia, cuando cada colonia española alcanzó su libertad, se procedió a organizar los nuevos Estados republicanos.

4.5.- EL CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO EN LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XIX.- Sin duda el constitucionalismo fue una de las características del proceso revolucionario que en toda América Latina se inició en la primera década del siglo XIX y de la organización política e institucional de los nuevos Estados independientes.

Este primer constitucionalismo latinoamericano nace con las primeras expresiones revolucionarias, alrededor de 1810, y se desarrolla en el proceso que conduce de la Independencia, hasta la generalización y consolidación final de ésta, entre 1826 y 1830 y en los años inmediatamente posteriores.

Este constitucionalismo conlleva la aceptación de la idea de la necesaria existencia, en cada Estado, de un texto normativo escrito de jerarquía suprema, que reuniese las disposiciones esenciales relativas a la naturaleza del Estado, a la situación en él de los seres humanos y sus derechos, a la soberanía, a la formación de la voluntad política, a la nacionalidad y a la ciudadanía, al sufragio, su organización y garantías, a la forma y estructura del gobierno y a los poderes actuantes dentro de él.

Este texto, situado por encima de la ley, debía tener como consecuencia carácter rígido, es decir, no podía ser elaborado ni reformado o enmendado por los procedimientos ordinarios requeridos para elaborar, sancionar, promulgar o cambiar la ley ordinaria. Esta idea de Constitución formal, unida al necesario contenido material, como instrumento para la organización institucional, fue una característica ideológica y política del siglo XVIII.

Esta idea de Constitución se generaliza a partir de los Estados Unidos con las Constituciones estatales, con los artículos de la Confederación (1778) y con la Constitución Federal (1787); en Francia, con la *Declaración de los Derechos del Ciudadano* (1789) y con la Constitución monárquica de 1791; en España, con las Constituciones de Bayona (1808) y de Cádiz (1812); y en Portugal, con la Constitución de 1822, que es la que recibe y adopta unánimemente la Revolución independentista latinoamericana y el proceso político posterior a la organización estatal.

Pero la Constitución, en cuanto código supremo, con las características antes referidas, en los siglos XVII y XIX no era concebida como tal.

5.- DERECHO INTERNO Y DERECHO INTERNACIONAL.

La relación entre el derecho internacional público y el derecho interno de los Estados se refiere fundamentalmente al estudio del ámbito de aplicación y al problema de las relaciones existentes entre el derecho internacional y el derecho interno.

Cuando hablamos de relaciones entre derecho internacional y derecho interno se estudia en general dos problemas diferentes: la independencia o la interconexión entre ambos sistemas jurídicos, por un lado, y por el otro la jerarquía respectiva entre las normas internacionales y las internas, que es el punto que desarrollaremos en este trabajo.

La cuestión de cual norma prevalece en caso de conflicto entre las reglas de derecho internacional y las de derecho interno, no es regida por el derecho internacional, sino que depende del derecho constitucional de cada país. En esa materia, hay grandes diferencias. Hay estados que dan a las normas internacionales la más alta jerarquía, al punto que pueden incluso modificar las normas de la Constitución; otros equiparan las normas internacionales con las disposiciones de la Constitución; un tercer grupo de países admite que las

reglas del derecho internacional, aunque no pueden modificar la Constitución, prevalecen sobre las disposiciones legislativas. Finalmente, la posición más difundida es la que coloca en un pie de igualdad las disposiciones de los tratados, así con los actos legislativos de cada Estado.

6.- CONSTITUCIONALISMO BOLIVIANO.- Desde que Bolivia se erigió como un Estado soberano e independiente, proclamó su voluntad de ser regido por una Constitución y leyes propias, por lo que vemos necesario remitirnos a la Constitución Política del Estado y su evolución desde nuestra vida republicana, para analizar la estructura y jerarquía normativa del ordenamiento jurídico boliviano y la supremacía constitucional.

Las normas jurídicas que marcaron el inicio del periodo republicano pueden enmarcarse en el Decreto de 13 de agosto de 1825; la Ley de 26 de mayo de 1826, proyecto de Constitución de Simón Bolívar; la Constitución Política de la República de Bolivia de 1826 y las reformas de 1831, 1834, 1839 y 1843. Cabe recalcar que ninguna de las normas mencionadas tenía establecido de forma expresa ningún tipo de jerarquía normativa, ni de primacía constitucional. No es sino hasta la reforma constitucional de 1851 que aparece tímidamente la primacía constitucional en forma expresa en el Art. 82:

“...el Poder Judicial reside en la Corte Suprema, en las Superiores y Juzgados de la República”.

A ellos pertenece privativamente la potestad de juzgar y aplicar esta Constitución con preferencia a las demás leyes, y a las leyes con preferencia a otras resoluciones.

A partir de ese momento se establece de forma expresa la primacía constitucional o supremacía constitucional, que se mantiene en las posteriores reformas y constituciones hasta nuestros días.

CPE 1861, Art: las autoridades y tribunales aplicarán esta Constitución con preferencia a las leyes, y éstas con preferencia a cualquiera otras resoluciones.

CPE 1868, Art. 95 las autoridades y tribunales aplicarán esta Constitución con preferencia a las leyes, y éstas con preferencia a los decretos y éstos a las resoluciones.

CPE 1871, Art 104: las autoridades y tribunales aplicarán esta Constitución con preferencia a las leyes, y éstas con preferencia a cualquiera otras resoluciones.

CPE 1878, Art 137: las autoridades y tribunales aplicarán esta Constitución con preferencia a las leyes, y éstas con preferencia a cualquiera otras resoluciones.

CPE 1880, Art 138: las autoridades y tribunales aplicarán esta Constitución con preferencia a cualquiera otras resoluciones.

CPE 1938, Art.179: las autoridades y tribunales aplicarán esta Constitución con preferencia a las leyes, y estas con preferencia a cualquiera otras resoluciones.

CPE 1945, Art.179:las autoridades y tribunales aplicarán esta Constitución con preferencia a las leyes, y éstas con preferencia a cualquiera otras resoluciones.

CPE 1961, Art.218: las autoridades y tribunales aplicarán esta Constitución con preferencia a las leyes, y éstas con preferencia a cualquiera otras resoluciones.

CPE 1967 y reformas Art. 228; la Constitución Política del Estado es la Ley Suprema del ordenamiento jurídico nacional. Los tribunales, jueces y tribunales la aplicarán con preferencia a las leyes, y éstas con preferencia a cualquiera otras resoluciones.

CPE 2009, Art.410.

I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución.

II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

1. Constitución Política del Estado.
2. Los tratados internacionales.
3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena.
4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

Si bien desde la *Constitución de 1951* se encuentra inmerso de forma expresa el principio de primacía de la Constitución brindando, aunque vagamente, una jerarquía normativa, no es hasta la Constitución aprobada en enero de 2009 que se establece una pirámide normativa de forma expresa y clara, exaltando de esa manera el principio de jerarquía normativa.

7.- LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN.- Para hablar de la reforma de la Constitución, es necesario remitirnos al tipo de Constitución. Las constituciones pueden clasificarse desde múltiples puntos de vista. Entre los principales criterios de clasificación, señalaremos los siguientes:

7.1.- DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA FUENTE DEL DERECHO.-

En que se contienen, las constituciones se dividen en: constituciones escritas, cuando se presentan en forma de norma jurídica escrita, como la vigente Constitución de Bolivia. Y constituciones consuetudinarias, cuando se presentan en forma de costumbres no escritas, por ejemplo, la Constitución inglesa, que está formada por usos y prácticas constitucionales.

7.2.- DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL NÚMERO DE DOCUMENTOS.-

Las constituciones se clasifican en: *constituciones codificadas*, cuando las materias constitucionales están recogidas en un único texto o documento, por ejemplo, la vigente Constitución boliviana; o *Leyes fundamentales*, cuando las materias constitucionales están recogidas en más de un documento, por ejemplo, las leyes constitucionales francesas de 1875.

7.3.- DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU EXTENSIÓN.- Se suele hablar de: *constituciones largas*, como por ejemplo la Constitución de Cádiz de 1812, con 384 artículos; y *constituciones breves*, por ejemplo, la Constitución norteamericana de 1787 artículos; o el Decreto Constitucional del 13 de agosto de 1825, con tres artículos.

7.4.- DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL o procedimiento de revisión, las constituciones se clasifican en: *constituciones rígidas*, que para reformarlas precisan de un procedimiento especial, muy riguroso y exorbitante con referencia al que se aplica en el caso de las leyes ordinarias; se habla también de *constituciones pétreas*, que aspiran a su absoluta irreformabilidad, por ejemplo la *Lex perpetua* que los comuneros castellanos pretendían imponer al emperador Carlos V. O de *constituciones flexibles*, cuando pueden ser modificadas por el poder legislativo como cualquier ley ordinaria, como la Constitución francesa del

Consulado (1799) y las Cartas Constitucionales francesas de la Restauración (1814).

Aclarado ello, y con la finalidad de referenciar el proceso constitucional boliviano en cuanto a la reforma a la Constitución, la Constitución de 1826 (Art.145) preveía que “si después de diez años se advierte que algunos de sus artículos merece reforma, se hará la proposición por escrito firmada por una tercera parte, al menos de la Cámara de Tribunales, y apoyada por las dos terceras partes de los miembros presente en la Cámara”. El Art.146 agregaba que la proposición debía leerse por tres veces, con seis días de intervalo cada vez, pasando luego a deliberar la Cámara según el procedimiento legislativo común. En las constituciones posteriores, hasta la de 1871, se señalaba el mismo procedimiento ordinario legislativo para reformar “algunos artículos” de la Constitución, con la diferencia de que, habiendo desaparecido desde 1831 las Cámaras de Tribunales y de Censores que, además de la de Senadores, contemplaba la de 1826, el procedimiento se desarrollaba en las dos cámaras, de Representantes y de Senadores, hasta el año de 1851, y por una Asamblea, según las Constituciones de 1861 y 1871. En 1868 se estableció nuevamente dos cámaras, como había ocurrido antes de 1861.

Desde 1878 se mantiene el sistema bi-cameral con el nombre de Diputados a la cámara que antes era Representantes. En esa Constitución (1878) se permitía la reforma en todo o en parte del texto constitucional, declarándose previamente la necesidad de la reforma y determinándola con precisión por una ley ordinaria que debía ser aprobada por dos tercios de los miembros presentes de cada cámara. En la Constitución de 1938, se restringe la reforma sólo a parte de la Constitución y se introduce una redacción similar a la del Art.230 de la Constitución reformada de 1967, que se mantuvo en las de 1945 y 1961. En todas las constituciones anteriores a 1967 se disponía que las reformas ó adiciones aprobadas debían ser consideradas en las primeras sesiones de la

legislatura siguiente (1826-1839-1851-1868), o en las primeras sesiones de la legislatura en que, hubiere renovación en la Cámara de Diputados (situación que se mantiene en todas las restantes constituciones). En 1967 se adoptó un sistema más rígido (puesto que se suprimió ese año las renovaciones bienales de las cámaras legislativas) disponiéndose que “en las primeras sesiones de la legislatura de un nuevo periodo constitucional se considerará el asunto” (Art.231).

Actualmente, nos remitimos al Art. 411 de la Constitución Política del Estado, donde se establece que la reforma total de la Constitución tendrá lugar a través de una Asamblea Constituyente originaria plenipotenciaria, activada por voluntad popular mediante referéndum.

*La reforma parcial de la Constitución podrá iniciarse por **iniciativa popular**, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; o por la Asamblea Legislativa Plurinacional, mediante ley de reforma constitucional aprobada por mayoría absoluta. Además, se establece que para cualquier reforma parcial se necesitará referéndum constitucional aprobatorio.*

8.- JERARQUIA NORMATIVA DE LA N.C.P.E.

Respecto a la jerarquía de las normas que regirán en Bolivia, la N.C.P.E. establece una combinación de criterios que proviene de la doctrina constitucional y novedosas formas de organización legal, estos últimos relacionados con la amplitud del espacio territorial donde algunas entidades político administrativas tienen competencia, de esta manera la C.P.E. es la norma superior y primera, seguida en jerarquía de los tratados internacionales. En cambio, los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos (prefecturas, alcaldías,

etc), se encuentran en la base de la pirámide normativa. Las leyes nacionales estatutos autonómicos, la legislación departamental sancionadas por las asambleas legislativas departamentales, concejo municipal o asambleas indígenas, se encuentran consignadas en lo que parece un mismo nivel jerárquico. **(66)**.

Es decir que dentro del ordenamiento jurídico que supone el Estado Constitucional, como lo es en el Nuevo Estado Plurinacional las normas no tienen un mismo nivel, por lo que se impone el Principio de la Primicia Constitucional.

Es así que con la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional, aprobada recientemente por la Asamblea Constituyente hace mención en su Art. 410 donde hace referencia a la Jerarquía Normativa de la N.C.P.E., estableciendo lo siguiente: I “ *Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidas a la presente Constitución*” .

II. “La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquiera otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

(66). MIRADAS DEL NUEVO TEXTO CONSTITUCIONAL, Editorial, Instituto Internacional de Integración del Convenio Andrés Bello – La Paz Bolivia 2010.

CAPÍTULO VI

DEFENSORIA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

1. GENERALIDADES.-

Las Defensorías de la Niñez y Adolescencia son un servicio municipal público, permanente y gratuito para la promoción, protección y defensa psico-socio-jurídica de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Las Defensorías fueron creadas por la Ley de Participación Popular 1551. Su funcionamiento está garantizado en el Código del Niño, Niña y Adolescente.

¿POR QUÉ SE CREAN LAS DEFENSORIAS?

- Porque los niños, niñas y adolescentes, a lo largo de la evolución de la historia en Bolivia y el mundo han sido considerados como seres inferiores.
- La mayor parte de la población boliviana desconoce y omite los derechos fundamentales de los ciudadanos, establecidos en la Constitución Política del Estado y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Porque existe un alto porcentaje de niños, niñas y adolescentes que son maltratados, explotados y marginados.
- Porque asistimos a un elevado índice de niños y adolescentes procesados ilegalmente, son víctimas de la retardación, negación y mala administración de justicia.

2.- ANTECEDENTES HISTÓRICO

Todos los niños, niñas y adolescentes bolivianos, que suman más de la mitad de la población del país, nacen con libertades fundamentales y con los mismos

derechos que los adultos. Sin embargo, todavía muchos de ellos viven en la pobreza, son discriminados, marginados, abandonados o maltratados.

Debido a ello es que dentro de las leyes de reforma al Estado, la Ley de Participación Popular 1551, transforma el marco jurídico centralista y vertical para trasladar a los actores sociales el protagonismo en la gestión social. Respondiendo a las necesidades antes señaladas, la Ley 2026 del 17 de julio de 1996, amplía atribuciones de los municipios señaladas en la ley de participación popular, afianzada recientemente en el nuevo Código Niño, Niña y Adolescente, cuerpo de leyes que entra en vigencia en el mes de junio del año 2000.

En consecuencia, la Gobierno Municipal de Santa Cruz de la Sierra cumpliendo en el artículo 34 de la Ley 2026, referente a la creación indica que: “Cada Gobierno Municipal creará Defensorías de la niñez y Adolescencia”. La organización y el funcionamiento, entran en el marco de las características y estructura administrativa del Gobierno Municipal, tomando en cuenta: Densidad Poblacional. Número y características de los Distritos y Cantones. Convenio de Mancomunidad.

3.- DEFINICIÓN Y FUNCIONAMIENTO.-

Las Defensorías de la Niñez y Adolescencia son un servicio municipal gratuito de protección y defensa socio-jurídica dependiente de cada Gobierno Municipal.

Constituye la instancia promotora que vela por la protección y el cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes establecidos por este Código y otras disposiciones.

FUNCIONAMIENTO.- La organización y funcionamiento de las Defensorías se establecerán de acuerdo con las características y estructura administrativa del Gobierno Municipal correspondiente.

Las Defensorías desconcentrarán sus funciones en oficinas distritales o cantónales, de acuerdo con la densidad poblacional de su territorio, sus unidades territoriales y sus propias características y los convenios, suscritos de acuerdo con el principio de mancomunidad.

En los municipios donde haya más de una defensoría, deberán trabajar en forma coordinada. Para dicho efecto el Gobierno Municipal creará la instancia correspondiente.

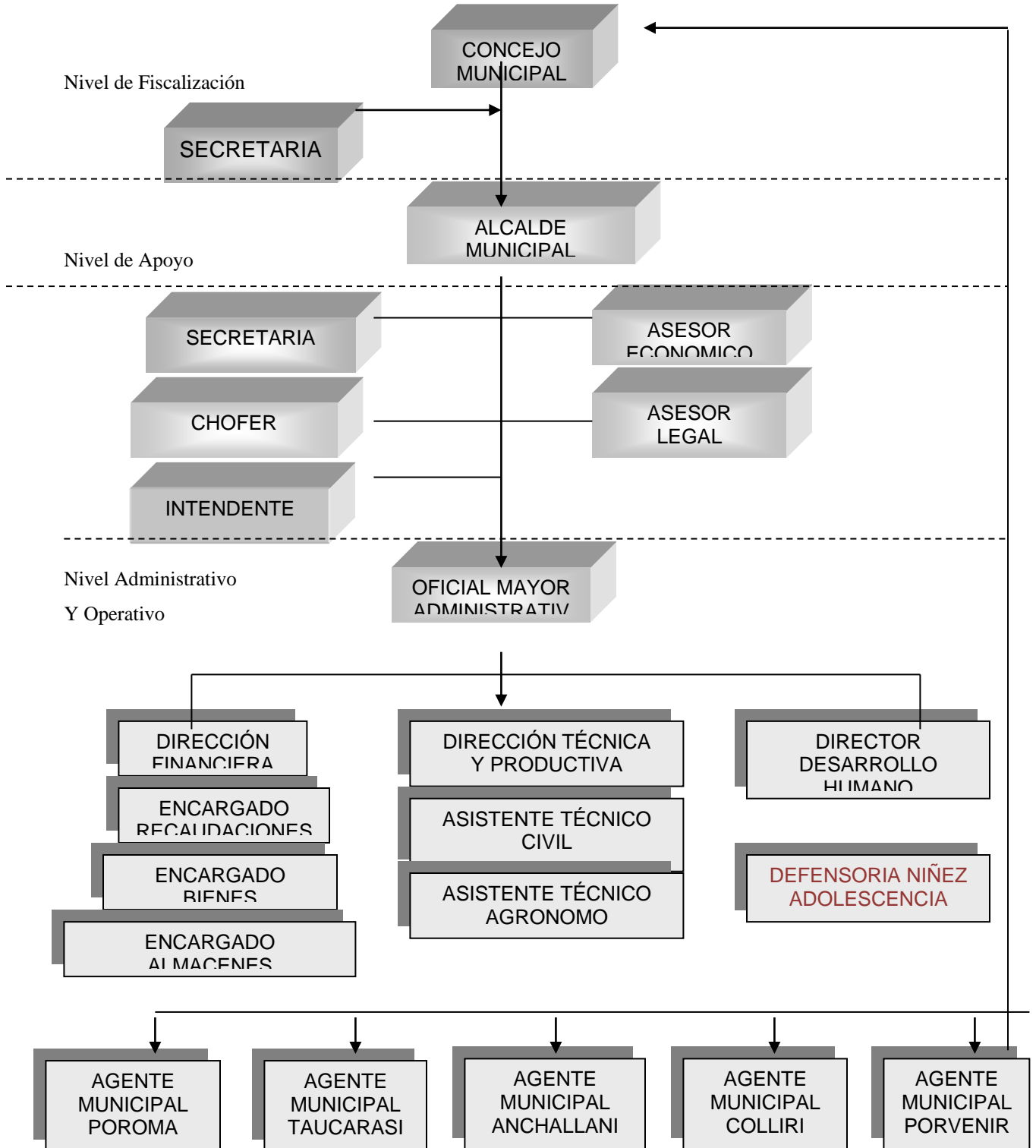
Cada Gobierno Municipal otorgará el presupuesto necesario y suficiente para el funcionamiento de las Defensorías, dotándoles de la infraestructura correspondiente y asegurará la contratación de recursos humanos profesionales, debidamente capacitados para el ejercicio de sus atribuciones.

4.- ESTRUCTURA ORGÁNICA.

ORGANIGRAMA

GOBIERNO MUNICIPAL DE LURIBAY

GESTION 2005



5.- ATRIBUCIONES. - “**ART.196 CNNA**” Son atribuciones de las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, bajo responsabilidad funcionaria:

1. Presentar denuncia ante las autoridades competentes por infracciones o delitos cometidos en contra de los derechos de niños, niñas y adolescentes e intervenir en su defensa en las instancias administrativas o judiciales sin necesidad de mandato expesos;
2. Derivar a la autoridad judicial los casos que no son de su competencia o han dejado de ser;
3. Disponer las medidas de Protección Social a niños, niñas y adolescentes, previstas por este cuerpo legal;
4. Intervenir como promotores legales de adolescentes infractores en estrados judiciales;
5. Conocer la situación de niños, niñas y adolescentes que se encuentren en instituciones públicas o privadas y centros o locales de su jurisdicción, donde trabajen, vivan o concurren niños, niñas y adolescentes y, en su caso, impulsar las acciones administrativas que fueren necesarias para la defensa de sus derechos
6. Brindar orientación interdisciplinaria a las familias, para prevenir situaciones críticas y promover el fortalecimiento de los lazos familiares;
7. Promover reconocimientos voluntarios de filiación y acuerdos de asistencia familiar, para su homologación por autoridad competente;
8. Promover que familias de su jurisdicción acojan a niños niñas y adolescentes bajo la modalidad de familia sustituta, en los términos previsto por este Código.

9. Promover la realización de diagnósticos participativos con representantes de la comunidad, tanto de adultos como de adolescentes, para establecer las necesidades y requerimientos de los niños, niñas y adolescentes de su jurisdicción, con el fin de orientar políticas y programas en beneficio de los mismos;
10. Intervenir, cuando se encuentren en conflictos los derechos de niños, niñas o adolescentes con los padres, tutores, responsables o terceras personas, para hacer prevalecer su interés superior
- 11.- Promover la difusión y defensa de los derechos de la niñez y adolescencia con la participación de la comunidad en estas acciones;
- 12.- Promover en los niños, niñas y adolescentes, la conciencia de autodefensa de sus derechos;
- 13.- Velar por el cumplimiento de las sanciones municipales a locales públicos, bares, centros de diversión, espectáculos públicos, lugares de trabajo y otros, que contravengan disposiciones relativas a la integridad moral y física de los niños, niñas y adolescentes;
- 14.- Expedir citaciones para el cumplimiento de sus atribuciones; y ,
- 15.- Desarrollar acciones de prevención contra el consumo de alcohol, tabaco y el uso indebido de drogas.

5.1.- CONCURSO DE ATRIBUCIONES.- “Art.198 CNNA”.-En situaciones en las que niños, niñas o adolescentes sean sujetos pasivos de infracciones cometidas por niños, niñas o adolescentes, la Defensoría que conozca el caso adoptará las medidas de emergencia que sean necesarias

para ambos sujetos y, en el plazo de veinticuatro horas, derivará al niño o niña autor de la infracción a otra Defensoría cercana.

Tratándose de infractor adolescente, derivará al Fiscal o Juez de la Niñez y Adolescencia.

6.- INTEGRANTES.- “Art. 199 CNNA”.- Las Defensorías estarán integradas por profesionales idóneos en las disciplinas acordes con los servicios que presten, con conocimiento amplio de la temática; podrán contar con el apoyo de egresados de universidades públicas y privadas y con el personal administrativo necesario. A este efecto se suscribirán los convenios respectivos.

En áreas rurales, donde no sea posible contar con profesionales, los Gobiernos Municipales deberán contratar personal capacitado e idóneo.

En ambos casos, el ejercicio efectivo de defensor constituirá servicio público relevante.

CAPÍTULO VII

REGISTRO CIVIL – SALA PROVINCIAS.

1.- GENERALIDADES.-

El Registro Civil tiene como funciones principales: registrar los hechos y actos que constituyen las fuentes del Estado Civil, lo que permite la organización y funcionamiento del sistema jurídico que rige las relaciones privadas y públicas.

Es así que una de las políticas adoptadas estuvo destinada a garantizar el ejercicio del derecho a la identidad, a través del registro de los nacimientos de niños, niñas, adolescentes y mayores de edad; política abordada desde aspectos legales, económicos, sociales y políticos. Desde un punto de vista legal el registro de un nacimiento es el acto a través del cual el Estado y la sociedad reconocen la existencia jurídica de los seres humanos, condición básica para garantizar el derecho a la identidad, que después del derecho a la vida es el más importante

La prueba de los hechos vitales no solo importa al individuo, sino también al Estado. Por ello, el sistema probatorio formal de los hechos y actos del Estado Civil establecido por el derecho, significa un reconocimiento de que el Registro Civil contribuye a la estabilidad de las relaciones entre los individuos y entre éstos y el Estado. Tal estabilidad es pues, a su vez, fundamento del orden jurídico. De acuerdo a estas nociones, el registro de los hechos y actos del estado civil, puede considerarse como un indicador de la integración y participación de las personas y grupos en el sistema jurídico, y por lo tanto, en la medida en la que el hombre se incorpora a la vida social y cultural de la colectividad.

2.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS.-

El Registro del Estado Civil de las personas, se creó durante la administración presidencial de Don Severo Fernández mediante Ley del 26 de Noviembre de 1898.

No obstante que se preveo reglamentar el servicio dentro del año siguiente, no fue sino hasta el 15 de diciembre de 1939 que se inició el proceso de reglamentación de este servicio público. En esta fecha, el General Carlos Quintanilla, dictó un Decreto Supremo que implantaba la obligatoriedad de organizar oficinas del Registro Civil en todo el territorio nacional.

El 29 de diciembre de 1939, se dictó otro Decreto Supremo, que Reglamenta la Ley de Registro Civil para darle funcionalidad y establecer procedimientos para su aplicación. Este decreto señalaba, que los actos relativos al estado civil de las personas, es decir nacimientos, matrimonios y defunciones, debían ser registrados obligatoriamente en las oficinas del Registro Civil a partir del 1° de enero de 1940.

El 3 de julio de 1943 durante la Presidencia interina de Waldo Pool Belmonte, se dictó un nuevo Decreto Reglamentario de la Ley del Registro Civil. Este Decreto mejoraba la administración del servicio en cuanto a aspectos procedimentales y la organización institucional.

Uno de los resultados de la Cumbre de Jefes Políticos, realizada el 9 de julio de 1992, derivó en la sanción de la Ley N° 1367, del 9 de noviembre del mismo año, que dispuso la transferencia del Servicio de Registro Civil, hasta entonces administrada por el *ministerio de Gobierno*, a la jurisdicción y competencia de la *Corte Nacional Electoral y las Cortes Departamentales Electorales*.

Durante la Presidencia del Lic. Gonzalo Sánchez de Lozada, se dictó el actual Decreto Reglamentario del Servicio, mediante el Decreto Supremo N° 24247

del 7 de marzo de 1996, el mismo que adecua la administración y dirección del servicio a la estructura de las Cortes Electorales.

Actualmente se encuentra en vigencia el Decreto Supremo Reglamentario del Servicio Nro. 24247 del 7 de marzo de 1996, el mismo que adecua la administración y dirección del servicio a la estructura de las Cortes Electorales. Es así que la Dirección Departamental de Registro Civil de La Paz “Sala Murillo” y “Sala Provincias,” es parte integrante de la Dirección Nacional de Registro Civil y por ende de la Corte Nacional Electoral de Bolivia.

Cuya función es el registro de los hechos vitales (nacimiento y muerte) y actos jurídicos (matrimonio y reconocimientos) relativos al estado civil de las personas a través de las diferentes oficialías de registro civil ubicadas en la ciudad de La Paz y en las diferentes provincias del Departamento de La Paz.

2.1.- CONCEPTO.- El Registro Civil es el servicio encargado de registrar tanto los hechos como los actos jurídicos, esto con referencia al estado civil de las personas. Depende de la Corte Nacional Electoral y en orden jerárquico de las Cortes Departamentales Electorales.

3.- ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA.-

El Decreto Supremo No.24247 Reglamentario de la Ley del Registro Civil de 1898, determina que el Servicio Nacional de Registro Civil está constituido por órganos directivos y órganos operativos.

Órganos Directivos.

- LA CORTE NACIONAL ELECTORAL
- LAS CORTES DEPARTAMENTALES ELECTORALES

Órganos Operativos

- DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL
- DIRECCIONES DEPARTAMENTALES DE REGISTRO COVIL
- DIRECCIONES REGIONALES DE REGISTRO CIVIL (En el caso de La Paz: tenemos: Huarina, Patacamaya y Caranavi
- OFICIALIAS DE REGISTRO CIVIL.

Es así que Dirección Departamental de Registro Civil la de La Paz (**Sala Murillo y Sala Provincias**), es un **órgano operativo del Servicio Nacional de Registro Civil**, que se encarga de registrar los actos y hechos jurídicos referentes al estado civil de las personas, agrupados en tres categorías registrales: Nacimiento, Matrimonio y Defunción.

4.- GLOSARIO DE TERMINOS:

- ❖ **Registro Civil.-** Es el servicio prestado por el Estado, a través de los órganos directivos y operativos del mismo, que tiene como función el registro de los hechos vitales y actos jurídicos relativos al estado civil de las personas.
- ❖ **Función de una Oficialía de Registro Civil.-** Dar fe pública de los hechos vitales y de los actos jurídicos relacionados con es estado civil de las personas.
- ❖ **Facultades de una Oficialía de Registro Civil.-** Las Oficialías de Registro Civil, están facultadas para registrar en partidas individuales contenidas en libros del Registro Civil: Nacimientos, defunciones (hechos vitales); matrimonios, reconocimientos y extensión de libretas de familia (Actos jurídicos del Estado Civil de las personas)

- ❖ **Estado civil de las personas.-** Es la situación de una persona en relación a la sociedad, la que depende de su nexo familiar. De este modo la persona para la sociedad, será soltera si no ha registrado su matrimonio; es casada si lo ha hecho; es viuda cuando ha registrado el fallecimiento de su cónyuge o es divorciada cuando ha seguido y concluido un proceso de divorcio.

- ❖ **Acto Administrativo.-** Es toda declaración, disposición o decisión de la Administración pública emitida en el ejercicio de la potestad administrativa, cumpliendo los requisitos y formalidades establecidos por la ley.

- ❖ **Trámite administrativo.-** Es el conjunto de pasos cumplidos por los funcionarios de la Dirección Departamental de Registro Civil de La Paz “SALA MURILLO o SALA PROVINCIAS”, para atender las solicitudes de rectificación, complementación, ratificación y cancelación de partidas de Registro Civil, que personas con interés legal o sus apoderados efectúen.
El trámite administrativo concluye con una decisión de la Dirección de Registro Civil que acepta la solicitud declarándola probada o la rechaza declarándola improbadada.

- ❖ **Rectificar.-** Corregir, ordenar, suprimir datos registrados en una partida de nacimiento, matrimonio o defunción

- ❖ **Dato.-** Información que contienen una partida de nacimiento, matrimonio o defunción.

- ❖ **Dicción.-** Manera de pronunciar.

- ❖ **Fonética.-** Escritura realizada conforme al sonido de la palabra.

- ❖ **Cancelar.-** Dejar sin efecto una partida de Registro Civil, por más de una inscripción.

- ❖ **Modificar.-** Cambiar datos, por otros distintos, en una partida de nacimiento, matrimonio o defunción.

- ❖ **Completar.-** Incluir datos no registrados en una partida de nacimiento, matrimonio o defunción.

- ❖ **Ratificar.-** Convalidar una rectificación de datos realizada en una partida de nacimiento, matrimonio o defunción.

- ❖ **Suprimir.-** Quitar un dato contenido en una partida de nacimiento, matrimonio o defunción.

- ❖ **Nacimiento.-** El nacimiento es un hecho vital que inaugura la vida extrauterina.
Es obligatorio el registro del Nacimiento puesto que su inscripción es esencial en la vida, es la base de la identidad y de la designación individual de las personas.

- ❖ **Identidad.-** Atributos que permiten individualizar a una persona natural respecto de las demás. Tiene como elementos: el nombre propio, el o los apellidos, la fecha y el lugar de nacimiento.

- ❖ **Derecho a la identidad.-** Es un derecho fundamental e irrenunciable, reconocido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Internacional de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente, el Código Civil, Código de Familia y el Código Niño Niña y Adolescente. El derecho a la identidad comprende: El derecho al nombre propio e individual; el derecho a llevar dos apellidos; el derecho a gozar de una nacionalidad; el derecho a conocer a sus padres biológicos; el derecho a estar informado de sus antecedentes familiares.

- ❖ **Filiación.-** Es la relación jurídica que se establece entre padres e hijos a partir de la cual se generan derechos y obligaciones mutuos de acuerdo a la Ley.

- ❖ **Reconocimiento de hijos.-** Es el acto por el cual el padre o la madre o ambos reconocen, la calidad de hijo o hija a quien naturalmente lo es, aceptando darle su apellido y todo los derechos que le corresponden, estableciendo así una relación filial que tienen efectos legales.
El reconocimiento de hijos procede únicamente cuando los padres del inscrito no estuviesen casados entre sí o, cuando el hijo o hija haya nacido antes de efectuarse el matrimonio.

- ❖ **Matrimonio Civil.-** Es el acto jurídico por el cual dos personas de distinto sexo, que cumplen los requisitos establecidos por la norma, acuden ante el Oficial de Registro Civil para solicitar registre esa decisión en el libro respectivo, constituyendo una unión regulada por la Ley, dotada por la estabilidad y permanencia.

- ❖ **Convencional.-** Nombres y apellidos hipotéticos (supuestos) carentes de efecto filial.

- ❖ **Cónyuge.**- Llámese al esposo o esposa.
- ❖ **Registro de una defunción.**- Es el acto jurídico por el que el Oficial de Registro Civil asienta este hecho en la correspondiente partida conforme a los requisitos y formalidades expresamente determinados.
- ❖ **Término para el registro de una partida de defunción.**- El término para el registro de una partida de defunción es de 24 horas desde acaecido el hecho o desde la fecha en que se tenga conocimiento de éste.
- ❖ **Certificado de Óbito.**- Certificación médica del fallecimiento de una persona.
- ❖ **Fallecimiento presunto.**- Es la figura legal, por la que una persona ausente por más de cinco años, previo proceso judicial es declarada fallecida.
La sentencia que declara el fallecimiento presunto debe ser inscrita en el Registro Civil.

5. - JURISDICCION Y COMPETENCIA.

Jurisdicción. Art. 17 D. R. de la L.R.C.. La Jurisdicción de los órganos de Registro Civil está sujeta a la división política de la República.

La jurisdicción de la Corte Nacional Electoral se extiende a todo el territorio de la República y la de las Cortes Departamentales Electorales a los departamentos que correspondan.

Competencia Art. 18 D. R. de la L.R.C. es la facultad conferida a los órganos del Registro Civil para conocer y resolver determinados hechos o actos jurídicos relativos al estado civil de las personas.

6.- TRAMITES ADMINISTRATIVOS.-

Una de las grandes tareas de la Dirección de Registro Civil “SALA MURILLO Y SALA PROVINCIAS”, es la recepción de trámites administrativos para corregir las partidas de Nacimiento, matrimonio y Defunción.

Entonces usted puede acercarse tanto a SALA PROVINCIAS O SALA MURILLO, para hacer su Trámite. Administrativo ya sea de: rectificación, complementación, ratificación y cancelación de partidas de Registro Civil. Cuyo costo con resolución administrativa es de 18 bs y sin ella es gratuito.

La solicitud puede presentarse tanto en una de las ventanillas de SALA PROVINCIAS o SALA MURILLO, o en una de las Oficialías de Registro Civil más cercana al domicilio del interesado.

El trámite administrativo puede ser iniciado por la parte interesada (**titular del registro, padres, hermanos, yernos y suegras**), o en su caso una tercera persona con poder notarial.

7. D.R. No. 24247 DE 7 DE MARZO DE 1996.- Este Decreto Reglamentario establece lo siguiente:

Artículo 1.- “El Registro Civil es el servicio encargado los actos y hechos jurídicos referentes al estado civil de las personas. Depende de la Corte Nacional Electoral y en orden jerárquico de las Cortes Departamentales Electorales.

Artículo 2.- El Registro Civil de las personas es de orden público y se rige por los principios de:

- a) UNIVERSALIDAD.- Que comprende a todas las personas que habitan en Bolivia o a los hijos de padres bolivianos que habitan en el extranjero sin distinción de clase, raza, educación, religión o de otra índole.
- b) OBLIGATORIEDAD.- En cuya virtud toda persona debe registrar los hechos y actos jurídicos relativos a su estado civil.
- c) GRATUIDAD.- Conforme al cual el servicio está desprovisto de carga de onerosidad.
- d) PUBLICIDAD.- Conforme el cual las certificaciones y actos jurídicos que realice el servicio deben ser de conocimiento general.

Artículo 3.- El Servicio Nacional de Registro Civil es administrado por la Corte Nacional Electoral y las Cortes Departamentales Electorales, como órganos directivos y por la Dirección Nacional de registro Civil y las Direcciones Departamentales de registro Civil y los Oficiales de registro Civil, como órganos operativos.

Artículo 4.- Los vocales de las Cortes Nacionales y Departamentales Electorales, el Director Nacional y los Directores Departamentales de Registro Civil, en todo lo concernientes al registro del estado civil de las personas, están sujetos a la Ley 26 de noviembre de 1898, Ley No 1367 de 9 de noviembre de 1992 y el presente Decreto Supremo.

Artículo 5.- Son objetivos del Servicio Nacional de Registro Civil:

- a) El registro de los hechos y actos jurídicos relativo al estado civil de las personas nacionales o extranjeras que vivan en el territorio de la

República, de los hijos de padres bolivianos nacidos en el exterior o de los que residan fuera del territorio de la República.

- b) La certificación de autenticidad de los hechos y actos jurídicos relativos al estado civil de las personas.
- c) La transferencia de los datos de los registros del estado civil de las personas a los órganos electorales para la incorporación y depuración de los ciudadanos en el Patrón Nacional Electoral.
- d) La elaboración de estadísticas de interés del público.
- e) La prestación de servicios en forma idónea y eficiente.

8.- RESOLUCIÓN No. 094/2009 DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL DE FECHA 12 DE MAYO DE 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:.....

Que conforme en el artículo 59, parágrafo IV, de la Constitución Política del Estado vigente, todo niño, niña y adolescente tiene derecho a la identidad y a la filiación respecto a sus progenitores, pudiendo utilizarse el apellido convencional cuando se desconozca a los mismos.

Que por mandato del artículo 65 de la Constitución Política del Estado, en virtud del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de su derecho a la identidad, la presunción de filiación se hará valer por indicación de la madre o del padre.

Que la Corte Nacional Electoral a través de su Resolución No. 506/2004 de 3 de noviembre de 2004, aprueba el "Reglamento para la inscripción de nacimientos" que regula el procedimiento para la inscripción de niños, niñas y adolescentes y mayores de 18 años.

Que el "Reglamento para la inscripción de nacimientos" no regula el procedimiento de registro de los nacimientos en los consulados de Bolivia en el exterior.

Que es necesario incorporar en dicho reglamento en un capítulo que regule las condiciones y procedimientos que se deberían cumplir en el exterior y en Bolivia, para el registro de hijos de bolivianos nacidos fuera del territorio nacional, porque la Resolución No 139/98 de 24 de septiembre de 1998, vigente no contiene estos aspectos.

Que con la promulgación de la Constitución Política del Estado, es necesario reformar el actual Reglamento para la Inscripción de Nacimientos en el Registro Civil, aprobado por la Corte Nacional Electoral, por Resolución No 506/2004 de 3 de noviembre de 2004 y modificado por Resolución No 616/2004 de 18 de octubre de 2006.

Que el Reglamento de Rectificación, Complementación, Ratificación y Cancelación de Partidas de Registro Civil por la vía administrativa aprobado por Resolución No 284/2005 de 20 de diciembre de 2005 y enmendado por Resolución No 167/2006 de 18 de octubre de 2006, debe ser modificado en todo lo relacionado con la asignación de apellidos convencionales y la presunción de filiación, así como en el alcance de las competencias para cancelar partidas de registro por más de una inscripción, a fin de resolver problemas generados por falta de información de los usuarios del servicio.

POR TANTO-----
LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN EJERCICIO DE SUS
LEGITIMAS ATRIBUCIONES Y DE LAS FACULTADES RECONOCIDAS POR LAS
NORMAS LEGALES VIGENTES.-----
RESUELVE.-----

PRIMERO: Modificar los artículos 15, 16, 18 y 29 del “Reglamento para la Inscripción de Nacimientos en el Registro Civil” aprobado mediante Resolución No 506/2004 de 3 de noviembre de 2004, e incluir en este mismo reglamento el capítulo VI (artículos del 42 al 49) de la siguiente manera:

ARTICULO 15 (PRUEBA DE FILIACION DE NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES)

Según quien o quienes soliciten la inscripción del nacimiento de un niño, niña o adolescente las pruebas de filiación pueden variar:

- a. Si el padre y/o la madre solicitan la inscripción del nacimiento, para acreditar la filiación paterna y materna del niño, niña y adolescente es suficiente la declaración de ambos o de uno de ellos ante el Oficial de Registro Civil, en virtud de la presunción de la filiación determinada por el artículo 65 de la Constitución Política de Estado. En consecuencia la firma de uno de los progenitores en la partida de registro será considerada prueba de filiación, respecto del progenitor ausente y declaración jurada de la existencia de aquella.
- b. Si en ausencia de los padres los parientes solicitan la inscripción del nacimiento, la filiación del niño, niña y adolescente respecto a su padre y/o madre se la demuestra presentando uno de los siguientes documentos:
 - Certificado de Matrimonio Civil o libreta de Familia de sus padres, o
 - Documento de Reconocimiento de hijo otorgado por su padre y/o madre, o
 - Certificado Médico de nacido vivo, o
 - Sentencia Judicial que Declara la paternidad y/o maternidad, o
 - Sentencia Judicial que declara la posesión de estado.

ARTICULO 16. (APELLIDOS CONVENCIONALES).

La asignación de apellidos convencionales procede cuando quien declara el nacimiento no es el padre o la madre del niño, niña o adolescente y siempre que no pueda probarse la filiación paterna y/o materna.

Como apellido convencional se le asignará el elegido por el pariente o la autoridad municipal, eclesiástica, administrativa, judicial, organización

comunitaria o director de casa de acogida pública o privada responsable de cuidado, en el momento de efectuar la solicitud de registro.

ARTICULO 18 (REGISTRO DE NOMBRES DE NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES)

- a.** Si el padre y/o la madre solicita la inscripción el niño, niña o adolescente debe ser inscrito con el o los nombres propios y la filiación que indique el progenitor que solicita el registro.
- b.** Si en ausencia de los padres algún pariente solicita la inscripción del nacimiento y presenta los documentos de filiación de ambos progenitores, el niño, niña o adolescente debe ser inscrito con los nombres propios que le asigna quien solicita la inscripción y los apellidos de su padre y su madre, debiéndose considerar además los nombres y apellidos de ambos progenitores en la casilla respectiva de la partida.
- c.** Si el pariente demuestra la filiación, solo respecto a uno de los progenitores, o no demuestra la filiación respecto a ninguno de ellos, para efectuar el registro se debe solicitar a la Dirección Departamental de Registro Civil se asigne el (los) apellido (s) convencional (les) así como el nombre o apellido supuesto o convencional como padre o madre, en forma congruente con el apellido signado al niño, niña o adolescente.
Los nombres y apellidos convencionales serán los sugeridos por quien solicita el registro y deberán respetar la identidad que hasta ese momento haya asumido el niño, niña o adolescente.
- d.** Si la autoridad eclesiástica, municipal, administrativa, judicial, comunitaria o director de casa o centro de acogida público o privado solicita la inscripción del niño, niña o adolescente y no puede probar su filiación, el registro se efectuará con apellidos convencionales y nombres y apellidos convencionales de sus padres conforme la solicitud efectuada por la persona que requirió la inscripción, respetando la identidad que hasta el momento asumió el niño, niña o adolescente.

CAPÍTULO VIII
ANÁLISIS DE LAS DENUNCIAS DE RECONOCIMIENTO
DE PATERNIDAD PRESENTADAS ANTE LA DEFENSORIA DE
LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

1.- GENERALIDADES.

En este capítulo veremos, el procedimiento con el que se manejó las denuncias presentadas ante la Defensoría, de tal modo que debemos aclarar que muy pocas veces las víctimas se atrevían a denunciar a sus agresores, lo frecuente era que los parientes de primer, segundo y hasta de tercer grado lo realicen, pero en algunos casos también recibíamos denuncias indirectas de algunas autoridades comunales, quienes muy amablemente nos colaboraban para tratar de llegar a una solución con las partes. Es así que nosotros como Consultorio Jurídico Popular y como Defensoría, en todo momento veíamos por el bienestar de las víctimas, y si era el caso, llegar a un acuerdo con ambas partes. De esta manera, las personas poco a poco nos brindaron su confianza, por lo que la concurrencia fue masiva, incluso las personas venían desde comunidades muy lejanas solicitando asesoramiento jurídico.

Por otra parte, nuestro objetivo fue siempre el de brindar la orientación jurídica necesaria según fuera el caso, logrando así que muchas víctimas se atrevan a denunciar, pero el reto más grande fue lograr que muchos de los niños, niñas y adolescentes cuenten ahora con un certificado de nacimiento y que reciban la asistencia familiar que por derecho les correspondía.

2.- FORMAS DE PRESENTACIÓN.-

En cuanto a este punto, previamente me veo en la necesidad de aclarar que realice mis prácticas jurídicas en el Consultorio Jurídico Popular, así como en la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de Luribay, Capital de la Provincia Loayza, donde precisamente tienen sus asientos el Ministerio Público, el Juzgado Mixto de Instrucción en materia Civil y la Policía Rural. Como en este caso se trata de una Provincia, el día de mayor actividad laboral, es el día martes por que es el día de feria, donde desde muy tempranas horas, las personas llegan de las distintas comunidades, precisamente aprovechando la fluidez de las movilidades en vista de que no se cuenta todos los días con las mismas, siendo la razón principal para que las denuncias no lleguen oportunamente o para que los procesos en el juzgado no avance regularmente.

Es por esa razón que la atención a la población que concurría a nuestras oficinas, se lo realizaba desde horas 0700 AM. a 13:00 PM. y de 14:00 PM. a 16:00 PM. Horarios en que también se realizan las audiencias tanto en el Juzgado como en la Fiscalía.


Las denuncias presentadas ante la Defensoría, eran de diferente índole, como ser: maltrato, abandono de menores, abandono de mujer embarazada, etc. Pero lo que predominaba fueron las denuncias reconocimiento de paternidad y las demandas de asistencia familiar, inclusive existían casos ya estancados de años atrás la mayoría por falta de recursos económicos.

En cuanto a la presentación de las denuncias, estas eran en su mayoría presentadas por los padres de las víctimas, porque generalmente eran menores de edad, así también acudían los abuelos, hermanos, tíos que se encuentran en tercer grado de consanguineidad y otros. Inclusive en otras ocasiones quienes

denunciaban el hecho eran las Autoridades Administrativas, así como algunos vecinos de las comunidades.

Por otro lado, muy pocas veces las víctimas se atreven a denunciar a denunciar el hecho, ya sea por miedo a amenazas que reciben o por que no cuentan con el apoyo moral o económico necesario en estos casos, es por esa razón que en muchas oportunidades fuimos nosotros a recoger las denuncias hasta diferentes Comunidades o a tratar de llegar a un acuerdo con las partes, para que se proceda al reconocimiento de los menores.

3.- LLENADO DEL FORMULARIO SID.-

 SID Sistema de Información de Defensorías	Registro de Atención y/o Denuncia	Fecha: 01-09-09 Código DNA: 2070101 N° Atención: 76																																																																																		
EL FORMULARIO DEBE SER LLENADO SEGÚN LA GUÍA DE FUNCIONAMIENTO DE DEFENSORÍAS PROCURE REGISTRAR LOS DATOS DE LA FORMA MAS LEGIBLE POSIBLE. EN CASO DE NO CONTAR CON ALGUNO, MARQUE CON UNA RAYA																																																																																				
1. DATOS GENERALES - TIPOLOGIA (Problemática)																																																																																				
Principal: Abandono de hijos sistemático Secundaria: Falta de padre	Llenar al final de la atención	Las Tipologías deben definirse de acuerdo al Clasificador o Guía de Funcionamiento de Defensorías																																																																																		
2. DATOS DEL NIÑO, NIÑA ADOLESCENTE (Incluir sólo a niños, niñas y adolescentes cuyos derechos son protegidos o definidos por la DNA)																																																																																				
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th rowspan="2">N°</th> <th rowspan="2">Nombres y Apellidos <small>(Si se trata de gestación, colocar NN y el nombre de la madre)</small></th> <th colspan="2">Gestante</th> <th colspan="2">Edad</th> <th colspan="2">Sexo</th> <th colspan="2">C. Nac.</th> <th colspan="2">Estudia</th> <th rowspan="2">Ultimo curso</th> <th rowspan="2">Tipo de trabajo</th> </tr> <tr> <th>Si</th> <th>No</th> <th>año</th> <th>mes</th> <th>M</th> <th>F</th> <th>Si</th> <th>No</th> <th>Si</th> <th>No</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>R. A. María María Gómez</td> <td>✓</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>3</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>4</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	N°	Nombres y Apellidos <small>(Si se trata de gestación, colocar NN y el nombre de la madre)</small>	Gestante		Edad		Sexo		C. Nac.		Estudia		Ultimo curso	Tipo de trabajo	Si	No	año	mes	M	F	Si	No	Si	No	1	R. A. María María Gómez	✓												2														3														4														Domicilio: _____ Teléfono: _____ Zona y/o Comunidad: _____ Otra dirección (escuela, trabajo, algún familiar): _____ Teléfono: _____			
N°			Nombres y Apellidos <small>(Si se trata de gestación, colocar NN y el nombre de la madre)</small>	Gestante		Edad		Sexo		C. Nac.		Estudia			Ultimo curso	Tipo de trabajo																																																																				
	Si	No		año	mes	M	F	Si	No	Si	No																																																																									
1	R. A. María María Gómez	✓																																																																																		
2																																																																																				
3																																																																																				
4																																																																																				
3. DATOS DEL GRUPO FAMILIAR																																																																																				
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>N°</th> <th>Nombres y Apellidos</th> <th>Parentesco</th> <th>Edad</th> <th>Sexo</th> <th>G. Instrucción</th> <th>Ocupación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>3</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>4</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>5</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	N°	Nombres y Apellidos	Parentesco	Edad	Sexo	G. Instrucción	Ocupación	1							2							3							4							5																																																
N°	Nombres y Apellidos	Parentesco	Edad	Sexo	G. Instrucción	Ocupación																																																																														
1																																																																																				
2																																																																																				
3																																																																																				
4																																																																																				
5																																																																																				
4. DATOS DEL DENUNCIANTE (Especificar la institución al corresponde)																																																																																				
Nombre y Apellidos: Susana María Torres		Parentesco tipo de relación o Institución: Padre C. 25 25 P. 1																																																																																		
Domicilio (zona/comunidad): Comunidad 15000		Teléfono: _____																																																																																		
Lugar de trabajo: _____		Ocupación: _____																																																																																		
ANONIMO <input type="checkbox"/>																																																																																				
5. DATOS DE LA(S) PERSONA(S) DENUNCIADA(S) (No llenar si se trata de Adolescentes en conflicto con la ley) SE DESCONOCE <input type="checkbox"/>																																																																																				
1. Nombre y Apellidos: Silvio Contreras		Sexo: H Edad: _____																																																																																		
Domicilio (zona/comunidad): Comunidad de Provenir		Parentesco tipo de relación o Institución: _____																																																																																		
Lugar de trabajo: En la casa		Teléfono: _____																																																																																		
Denuncias anteriores? SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		Dónde fue denunciado anteriormente?: _____																																																																																		
1. Nombre y Apellidos: _____		Sexo: _____ Edad: _____																																																																																		
Domicilio (zona/comunidad): _____		Parentesco tipo de relación o Institución: _____																																																																																		
Lugar de trabajo: _____		Teléfono: _____																																																																																		
Denuncias anteriores? SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		Dónde fue denunciado anteriormente?: _____																																																																																		
LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN ESTE REGISTRO, ES TOTALMENTE CONFIDENCIAL, DE ACUERDO AL ART. 10 DEL CÓDIGO DE NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE Y SÓLO PODRÁ SER PROPORCIONADA A REQUERIMIENTO JUDICIAL O FISCAL																																																																																				

6. DESCRIPCIÓN DE LA DENUNCIA (Llenar con letra clara - Imprenta)

En Lambay, Provincia Leogane del Departamento de La Paz en fecha 15-09-09 a hrs 12:00 del medio día se presentó ante Dependencias de la Añez y la Afe. Provincial el Sr. José Luis Horta Lima con C.I. 75.25.881.17 denunciando al Sr. Elio Conchetas, ya que este habria sido obligado a su hija de nombre Diana Horta Conchetas quien actualmente vive en un domicilio de Lambay, al Sr. Elio Conchetas, el Sr. Elio Conchetas asegura que este habria intentado hacer abitar a su hija queriendo llevarla a La Paz, en un viaje que pretendia ser voluntario del hecho, esta indignado y prometo a denunciarlo, ademas pide al Jefe de la Unidad hacerse cargo de ella y morar el año.


Durante la denuncia el niño, niña o adolescente manifestó su opinión? Si No

7. DINÁMICA FAMILIAR E HISTORIA INDIVIDUAL DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE

Empty space for family dynamics and individual history.

8. ACCIONES INMEDIATAS A SEGUIR (Sugeridas por el personal que recibe el caso/denuncia)

1. Notificado por el Sr. Horta, 15. 09. 09 hrs 10:00 am
- 2.
- 3.

Nombre: _____

Firma / huella digital DENUNCIANTE
C.I.: 2522091481

Nombre: _____
Firma DEFENSOR
(Persona que recibe la denuncia)

4.- TRATAMIENTO DE LAS DENUNCIAS Y SU PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL CERTIFICADO DE NACIMIENTO.-

Luego de escuchar el relato de los denunciantes, se procede al llenado del **SID** (**Sistema de Información de Defensorías**), donde se introducen datos como:

- Tipología del Delito
- Datos del niño niña o adolescente.
- Domicilio o Comunidad del que procede
- Datos del grupo Familiar de la víctima
- Datos de la persona denunciante y
- Datos de las personas denunciadas.

Por último, al reverso de la hoja, se realiza un breve relato de la denuncia. Dicho formulario es introducido a un folder personal de víctima, el cual es rotulados con los apellidos de las partes (denunciante y denunciado), llegando a introducir en el mismo, futuras actuaciones procesales, de esta forma que se llevo un adecuado manejo de los casos.

Posteriormente se procedía a enviar de inmediato una citación al denunciado, en el cual era estampado el sello y la firma del encargado de la Defensoría, así como del Consultorio Jurídico Popular, mismo que era entregado al denunciado por una autoridad originaria del lugar. Se procedía de esa manera hasta una tercera vez y en caso de no presentarse, acudíamos hasta el lugar.

Estando ambas partes presentes, procedíamos a informar a la parte denunciada, sobre la denuncia en su contra y a reflexionarlo para que este reconozca voluntariamente a su hijo, en muchos casos tuvimos muchas satisfacciones, debido a que los padres biológicos llegaban a reconocer a sus hijos, inclusive lo hacían ad-vientre y aprovechando el momento se suscribía un

documento privado de asistencia familiar, para su posterior homologación en caso de incumplimiento.

En caso de la negativa total de los denunciados, para obtener el Certificado de nacimiento de los menores, lo que en un principio se hizo fue de viajar con las víctimas hasta la ciudad de La Paz y acudir ante un Oficial de Registro Civil, para que la madre declare quien es el padre de su hijo, acompañada de dos testigos, los cuales tenían pleno conocimiento del hecho. De esta manera estábamos aplicando lo establecido por el art. 65 de la Nueva Constitución Política del Estado. Pero en realidad no fue tan fácil, ya que en un principio muchos oficiales de registro civil que tienen su asiento en la ciudad de El Alto se negaron a atendernos, arguyendo muchas excusas, como por ejemplo de que el libro se había llenado, que el oficial de registro civil no se encontraba, etc. No obstante, no nos dimos por vencidos y logramos obtener ese certificado tan anhelado por la madre del niño. Y una vez con el documento en mano procedíamos tranquilamente a plantear la demanda de Asistencia Familiar.

5.- DEMANDA DE ASISTENCIA FAMILIAR.- (SECCION I DEL PROCESO POR AUDIENCIA PARA FIJACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR).-

Art. 61. (DEMANDA Y CONTESTACION) C. F.-

I. La demanda de fijación de asistencia familiar, fuera del caso de divorcio, se presentará ante el juez instructor de familia, acreditando el título en cuya virtud se la solicita e indicando la suma a la que la parte se creyere con derecho, cumpliendo los siguientes requisitos:

1) El demandante acompañará la prueba documental que obre en su poder y ofrecerá toda otra prueba de que intentare valerse y fuere pertinente a su derecho.

2) La lista de testigos con designación de nombres y apellidos, estado civil, profesión, oficio u ocupación habitual, domicilio y número de cédula de identidad.

II. Si la asistencia es solicitada por quien no es cónyuge, o por quien no es hijo menor de edad, deberá justificar, además, su situación de necesidad y la imposibilidad de procurarse por si mismo los medios propios de subsistencia.

III. Admitida la demanda, será corrida en traslado al demandado para que la conteste en el plazo de cinco días.

Art.62. (FIJACION PROVISIONAL) C.F. Si la asistencia familiar fuere solicitada por el cónyuge o hijo del demandado, el juez podrá fijarla provisionalmente, al proveer sobre la demanda.

Art.63. (AUDIENCIA PRELIMINAR) C.F.

I. Con la contestación a la demanda o sin ella, el juez señalará día y hora para audiencia preliminar que tendrá lugar dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días, contados desde la contestación o el vencimiento del término.

II. Las partes deberán comparecer a la audiencia en forma personal salvo motivo fundado que justifique la comparecencia por representante.

Art.64. (INCOMPARECENCIA INJUSTIFICADA) C.F.

I. Cuando sin causa justificada, el demandado no compareciere a la audiencia el juez la proseguirá en su rebeldía y tendrá por ciertos los hechos alegados por la parte actora.

II. Cuando quien no compareciere sin causa justificada fuere la parte actora, el juez declarará el desistimiento de la demanda.

III. Si la parte que no comparece justifique su inasistencia, la audiencia podrá diferirse sólo por una vez.

Art. 65. (CONTENIDO DE LA AUDIENCIA) C.F.- En la audiencia preliminar se cumplirán las siguientes actividades:

1. Alegación de hechos nuevos siempre que no modifiquen la pretensión o la defensa y aclaración de sus fundamentos si resultaren imprecisos, oscuros o contradictorios.
2. Contestación por la parte actora a las excepciones previas opuestas por el demandado y recepción de las pruebas propuestas en apoyo de las excepciones.
3. Decisión de las excepciones previas opuestas y las nulidades planteadas o las que el juez hubiere advertido Resolución de oficio o a petición de parte, de todas las cuestiones que correspondan para sanear el proceso.
4. Tentativa de conciliación instada por el Juez respecto de todos o algunos de los puntos controvertidos. Sí se llegare a un acuerdo total, este será homologado, en el mismo acto poniendo fin al proceso. Si la conciliación fuere parcial, será aprobada en lo pertinente, debiendo proseguir el proceso sobre los puntos no conciliados.
5. Fijación del objeto de la prueba, admitiendo la que fuere del caso y disponiendo su recepción en la misma audiencia, o alternativamente, rechazando la inadmisibile o la que fuere manifiestamente impertinente.

Art. 66. (AUDIENCIA COMPLEMENTARIA) C.F.

I. Si la prueba no hubiere sido totalmente recepcionada en la audiencia preliminar, en la misma se señalará día y hora de audiencia complementaria que se realizará dentro de los quince días siguientes. La audiencia no podrá suspenderse por ningún motivo ni dejará de decepcionarse la prueba por ausencia de una de las partes.

II. Los testigos y peritos, permanecerán en sala a los efectos de eventuales declaraciones complementarias o careos, excepto que el juez autorice su retiro.

III. Todo lo actuado se asentará en acta resumida.

Art. 67. (RESOLUCIONES DICTADAS EN AUDIENCIA) C.F.

I. Los decretos de mero trámite dictados en el curso de la audiencia admiten recurso de reposición, que deberá proponerse en la misma y resolverse en forma inmediata por el juez.

II. Las resoluciones sobre producción, denegación y diligenciamiento de la prueba, así como los autos interlocutorios que resuelvan excepciones previas admiten recurso de apelación en el efecto diferido conforme al cual, sin perjuicio del cumplimiento de la resolución apelada, se reserva el trámite del recurso hasta el estado de una eventual apelación de la sentencia, en cuyo caso se correrá traslado de ambos recursos a la parte apelada para que los conteste y sean resueltos por el superior en grado en forma conjunta.

III. Si la resolución declarare probada la excepción de litispendencia se ordenará la acumulación correspondiente.

Art. 68. (SENTENCIA) C.F.

I. Concluida la audiencia, el juez, sin necesidad de petición, dictará sentencia en la misma o dentro de los cinco días siguientes contados desde su conclusión.

II. Si se declarare probada la demanda, el juez fijará las pensiones de asistencia familiar en un monto porcentual en relación a los ingresos del obligado o bien en una cantidad fija, o en prestaciones materiales concretas equivalentes a dicho monto, ordenando su pago a partir de la fecha de citación con la demanda.

Art. 69. (APELACION) C.F.

I. La sentencia que deniegue la asistencia es apelable en el efecto suspensivo, y la que la fije, sólo en el efecto devolutivo. En ambos casos se interpondrá por escrito fundado en el plazo de cinco días y se sustanciará con

traslado a la otra parte, que deberá responderá en otros cinco días, pudiendo adherirse, en cuyo caso se correrá nuevo traslado para su contestación en el mismo plazo.

II. La apelación y la adhesión no fundada serán rechazadas de plano por el juez, teniéndose por no deducidos los recursos.

III.- En segunda instancia, el fiscal expedirá dictamen de fondo en le plazo de cinco días, el juez pronunciara auto de vista en el de diez días, computable desde que el expediente pase a despacho, con dictamen o sin el.

IV. El Auto de Vista no admitirá recurso de casación.

Art. 70. (CUMPLIMIENTO DE LA ASISTENCIA) C-F.- Practicada la liquidación de la asistencia familiar, sea la provisional o la definitiva si dentro de tercero día de intimado el pago no se hubiere hecho efectivo el juez a instancia de parte o de oficio y sin otra substanciación, dispondrá el embargo y la venta de los bienes del obligado en la medida necesaria para cubrir el importe de las pensiones devengadas, todo sin perjuicio de lo dispuesto por el Art.11 de la Ley 1602 del 15 de diciembre de 1994.

Art. 71. (INTERES LEGAL) C.F.

La asistencia familiar no satisfecha devengara el interés legal prevista por el Art.414 del Código Civil a partir del auto que apruebe la liquidación correspondiente.

Art. 72. (REAJUSTE AUTOMÁTICO) C.F. Si la asistencia familiar fuere porcentual, los aumentos de sueldos, salarios y rentas determinaran el reajuste automático de las pensiones de asistencia familiar, de manera que subsista en forma constante el porcentaje fijado.

Art. 73. (CESE O MODIFICACION) C.F. La petición de cese, aumento o disminución de la asistencia familiar, se sustanciara conforme al procedimiento

previsto en esta cesión sin que se interrumpa la percepción de la asistencia ya fijada.

Tratándose de aumento de la asistencia familiar, la nueva cantidad que el juez fije regirá desde la notificación con la petición, conforme lo dispone el Art.68 párrafo II de la presente ley.

En caso de cese o disminución, regirá desde la fecha de la correspondiente resolución.

Art. 74. (CÀRACTER DEL PROCESO POR AUDIENCIA Y SALVEDAD DEL ORDINARIO) L.A.P.C.- El trámite para la petición de asistencia familiar es el regulado en esta cesión y no se acumulara a otro proceso, acepto al de divorcio, en cuyo caso no se suspenderá la asistencia provisional fijada en el proceso por audiencia hasta que el juez del proceso de divorcio, en el que continuaran los trámites, disponga lo que corresponda.

6.- COMPETENCIAS DE JUZGADOS PUBLICOS EN MATERIA DE FAMILIA.-

Jurisdicción.- Art 11. L.O.J. Es la potestad que tiene el Estado Plurinacional de administrar justicia; emana del pueblo boliviano y se ejerce por medio de las autoridades Jurisdiccionales del Órgano Judicial.

Competencia.- Art. 12 L.O.J. Es la facultad que tiene una magistrada o magistrado, una o un vocal, una jueza o un juez, o autoridad indígena originaria campesina para ejercer la jurisdicción en un determinado asunto.

Extensión de la Competencia.- Art. 12 L.O.J. La competencia en razón de territorio se ampliará únicamente por consentimiento expreso o tasita de las partes. Es expreso cuando convienen en someterse a un juez que para uno o

ambos no es competente. Es así cuando el demandado contesta a un juez incompetente, sin oponer esta excepción. Se exceptúa lo dispuesto en leyes especiales.

Competencia de Juzgados públicos en materia familiar. Art. 70 L.O.J. Las juezas y jueces en materia familiar tienen competencia para:

- 1.- Aprobar el acta de conciliación de las demandas orales o escritas en materia familiar.
- 2.- Rechazar el acta de conciliación de las demandas orales o escritas, cuando considere que la conciliación vulnera derechos constitucionales;
- 3.- Conocer en primera instancia de las demandas que no hubieran sido conciliadas;
- 4.- Conocer y decidir causas de comprobación de nulidad y anulabilidad del matrimonio;
- 5.- Conocer y decidir procesos de divorcio y separación de esposos;
- 6.- Conocer y decidir las siguientes causas contenciosas: filiación, pérdida de filiación, suspensión y restitución de la autoridad de los padres, declaración de interdicción, remoción de tutor, revocación y nulidad de adopción.
- 7.- Conocer procedimientos de desacuerdos entre los cónyuges y de constitución de patrimonio familiar;
- 8.- Conocer procedimientos voluntarios que señala el Código de Familia.
- 9.- Conocer, decidir procesos de asistencia familiar tenencia de hijos y de oposición al matrimonio;
- 10.- Intervenir en procedimientos de autorización judicial y concesión de dispensa matrimonial; o
- 11.- Intervenir en otros casos previstos por ley.

CAPÍTULO IX

NORMATIVA APLICABLE

1.- NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE FECHA 7 DE FEBRERO DE 2009.

SECCIÓN V.

DERECHOS DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD

Artículo. 58. Se considera niña, niño o adolescente a toda persona menor de edad. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución, con los límites establecidos en ésta, y de los derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo; a su identidad étnica, sociocultural, de género y generacional y a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones.

Artículo 59. I.- Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a su desarrollo integral.

II. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a vivir y a crecer en el seno de su familia de origen o adoptiva. Cuando ello no sea posible, o sea contrario a su interés superior, tendrá derecho a una familia sustituta de conformidad con la ley.

III. Toda niña, niño y adolescente, sin distinción de su origen, tienen iguales derechos y deberes respecto a sus progenitores. La discriminación entre hijos por parte de los progenitores será sancionada por ley.

IV. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a la identidad y a la filiación respecto a sus progenitores. . Cuando no se conozcan los progenitores, utilizarán el apellido convencional elegido por la persona responsable de su cuidado.

V. El Estado y la sociedad garantizaran la protección, promoción y activa participación de los jóvenes y los jóvenes en el desarrollo productivo, político, social, económico y cultural, sin discriminación alguna, de acuerdo con la ley.

Artículo. 60. Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

Artículo. 61. I.- Se prohíbe y sanciona toda forma de violencia contra niñas, niños y adolescentes, tanto en la familia como en la sociedad.

II. Se prohíbe el trabajo forzado y la explotación infantil. Las actividades que realicen las niñas, niños y adolescentes en el marco familiar y social estarán orientadas a su formación integral como ciudadanas y ciudadanos, y tendrán una formación formativa. Sus derechos, garantías y mecanismos institucionales de protección serán objeto de regulación especial.

SECCION VI

DERECHOS DE LAS FAMILIAS.

Artículo. 62. El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantiza las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades.

Artículo. 63. I.- El matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los conyugues.

II. Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre un hombre y una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquellas.

Artículo. 64. I.- Los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad.

II. El Estado protegerá y asistirá a quienes sean responsables de las familias en el ejercicio de sus obligaciones.

Artículo. 65. En virtud del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de su derecho a la identidad, la presunción de filiación se hará valer por indicación de la madre o el padre. Esta presunción será válida salvo prueba en contrario a cargo de quien niegue la filiación. En caso de que la prueba niegue la presunción, los gastos incurridos corresponderán a quien haya indicado la filiación.

Artículo. 66.- Se garantiza a las mujeres y los hombres el ejercicio de sus derechos sexuales y sus derechos reproductivos.

2.- LEY DE REGISTRÓ CIVIL DE FECHA 26-NOVIEMBRE DE 1898.

CAPITULO CUARTO. DE LOS NACIMIENTOS

Artículo. 30.- *Todo Niño o niña, será inscrito en el Registro Civil hasta sus doce años.*

Esta inscripción, debe efectuarse con la comparecencia personal de los padres biológicos y la presentación del certificado de nacido vivo, extendido por los centros médicos públicos y privados y, en defecto de estos por autoridades administrativas municipales o eclesiásticas.

En caso de in documentación de los padres biológicos, la identificación de los mismos y la filiación del recién nacido, serán acreditadas mediante la declaración de dos testigos que deberán tener conocimiento personal de ambos hechos y deberán ser mayores de edad.

La inscripción de niños de padres desconocidos queda sujeta a lo previsto en el Artículo 98 y Disposiciones Transitoria Primera, del Código Niña y Adolescente, modificado por la presente Ley. La inscripción de adolescente o mayores sin límite de edad, quedará sujeta a trámite administrativo en la forma establecida por el reglamento especialmente dictado para el efecto, por la Corte Nacional Electoral.

3.- D. REGLAMENTARIO DEL REGISTRÓ CIVIL - D.S. No.24247 DE FECHA 7 DE MARZO DE 1996.

DE LOS REGISTROS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS CAPITULO I REGISTRO DE NACIMIENTOS.

Artículo. 35.- *Cuando se trate de hijo de padres no casados entre si no se hará mención del padre, salvo que éste lo reconozca a tiempo de pedir el registro del nacimiento.*

En caso de no existir reconocimiento se consignará el apellido de la madre mientras no fuere reconocido por el padre.

4.- CÓDIGO DE FAMILIA.

ART. 174 (DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS HIJOS) Los hijos tienen los derechos fundamentales siguientes:

- A establecer su filiación paterna y materna, y de llevar el apellido de sus progenitores.
- A ser mantenidos y educados por sus padres durante su minoridad.
- A ser heredar a sus padres.

Esta enumeración no importa la negación de otros derechos reconocidos por el presente código y el ordenamiento legal del país.

5.- CÓDIGO NIÑA NIÑO Y ADOLESCENTE.

Artículo. 96.- (IDENTIDAD).- El derecho a la identidad del niño, niña y adolescente, comprende el derecho al nombre propio e individual, a llevar tanto el apellido paterno como materno y en su defecto a llevar apellidos convencionales , a gozar de la nacionalidad boliviana y a conocer a sus padres biológicos y a estar informado de sus antecedentes familiares.

Artículo. 97.- (INSCRIPCION GRATUITA) Todo niño, niña hasta sus doce años, debe ser inscrito en el Registro Civil y recibir el primer certificado de nacimiento totalmente gratuito y llevar un nombre que no sea motivo de discriminación en ninguna circunstancia.

Esta inscripción se realizará sin cargo alguno por concepto de retribuciones establecidas por el Arancel de Derechos para Oficiales de Registro Civil. El Ministerio de Hacienda, proveerá los recursos necesarios para este efecto,

mediante las correspondientes asignaciones presupuestarias, a favor de de la Corte Nacional Electoral.

La gratuidad establecida en este Artículo, no alcanzará la obtención de certificados duplicados de nacimiento.

Artículo 98.- (NOMBRES CONVENCIONALES).- En el caso de niños, niñas de filiación desconocida, dentro de los (30) días de ingreso a instituciones gubernamentales o privadas de atención a la niñez, los Directores de las mismas solicitarán su inscripción ante el Juez competente y a tal fin consignarán los nombres y apellidos convencionales del niño, niña y, los correspondientes a los padres ficticios, sobre la base de criterios de pertenencia geográfica al lugar de registro.

En el caso de hijos no reconocidos de padres o madres solteros, la inscripción procederá con un apellido paterno o materno convencional, según corresponda en virtud de Resolución Administrativa. El apellido convencional deberá provenir de los apellidos de la tradición familiar del padre o de la madre, según sea el caso, hasta el cuarto grado de parentesco consanguíneo. Bajo ninguna circunstancia, tal apellido podrá coincidir con los apellidos del progenitor que realice la inscripción. Esta situación, quedará únicamente registrada en las notas marginales de la correspondiente partida y no deberá ser consignada en el Certificado de Nacimiento.

Artículo. 99. (FILIACION). La filiación se rige de acuerdo a lo dispuesto por el Código de Familia.

CAPÍTULO X

ELEMENTOS DE CONCLUSION

1.- CONCLUSIONES Y CRÍTICAS.

Estando en el epílogo del presente trabajo de investigación, es imprescindible llegar a conclusiones pertinentes referentes al tema, logrando con esta propuesta plasmar normas en beneficio de la sociedad, en este caso de las niñas, niños y adolescentes, así como lo plantea el Estado Plurinacional en la Nueva Constitución donde los derechos del menor en cuanto a su identidad se encuentran más garantizados. Es en ese sentido que se ha llegado a las siguientes conclusiones:

Primera Conclusión.- Las mujeres de nuestro país, ya no se encuentran desprotegidas y menos sometidas a la voluntad de los hombres, ya que están respaldadas por muchas normas, en este caso el más importante es la Nueva Constitución Política del Estado, otorgándoles la potestad de acudir ante cualquier Oficial de Registro Civil a efectos de tramitar el Certificado de Nacimiento de su hijo, e incluir en el mismo el apellido del padre biológico.

Segunda Conclusión.- Ahora el trámite para la obtención del Certificado de Nacimiento ya *no es burocrático* como en la anterior Constitución, donde de ninguna manera se podía incluir el apellido paterno, sin el consentimiento del progenitor, quedando como último recurso plantear una demanda de reconocimiento de paternidad motivo por el cual era necesario contar con tiempo y sobre todo con recursos económicos, con lo que no todas las mujeres cuentan, siendo ese el motivo para que

muchos hombres no cumplan con sus obligaciones en cuanto a la manutención de sus hijos.

Tercera Conclusión.- En cuanto a los menores de edad y su derecho a la identidad, se encuentran más respaldados con la N.C.P.E., especialmente en cuanto a la inclusión del apellido paterno, así como la respectiva asistencia económica como otro de sus derechos principales.

Cuarta Conclusión.- En cuanto a la carga de la prueba, anteriormente la tenía la madre del niño, pero ahora quien tiene que demostrar que no es el verdadero padre del menor es precisamente el supuesto padre, corriendo así con todos los gastos en los estrados judiciales, liberando de los mismos a la madre biológica.

Quinta Conclusión.- Por último, Como toda propuesta es producto de un hecho social, su alcance propositivo tendría que ser de gran utilidad para la sociedad, es así que los niños de nuestra sociedad no son el futuro, más bien son el presente de la patria, motivo por el cual merecen toda nuestra atención y las medidas que se tomaron, son desde todo punto de vista muy acertadas.

CRITICAS:

Primera.- Antes de la promulgación de la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional, la anterior legislación negaba a los niños, llevar un apellido paterno, ejerciendo el derecho a la identidad, solo cuando éstos voluntariamente los reconozcan ante el Oficial de Registro Civil y es evidente que a consecuencia de esto, el derecho a la asistencia familiar quedaba truncada, sometiéndolos así a vivir

con muchas carencias, además de ser discriminados por la sociedad.

Segunda.- De la misma manera, a las madres solo se les otorgaba la potestad de incluir en el certificado de nacimiento de su hijo su apellido y no así el del padre biológico, mientras éste no desee reconocerlo como a su hijo.

Tercera.- A pesar que la Nueva Constitución está en vigencia desde el 2009, muchos oficiales de registro civil no lo ejecutan, poniendo todo tipo de excusas, desconozco el motivo, pero no se puede negar que es un gran perjuicio para la sociedad.

2.- RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS.

Primera.- En principio, lo que puedo recomendar a las mujeres, es en el sentido de la prevención, hoy en día muchas cosas cambiaron, antes las personas no estaban informadas, no se conocía de la educación sexual y reproductiva, pero hoy existen hospitales, centros de salud en las provincias, donde pueden acudir para informarse, de los métodos para evitar un embarazo no deseado, los niños de ninguna manera piden venir a este mundo y menos tienen la culpa de la irresponsabilidad de sus padres, es así que se sugiere que en las escuelas este tipo de educación sea impartida de manera frecuente y así evitar los problemas reflejados en este trabajo.

Segunda.- Con la aprobación de la NCPE., es evidente que lo mejor que podrían hacer los hombres en este caso, es reconocer a sus hijos voluntariamente y pasarles la respectiva asistencia familiar, lo cual de

ninguna manera implica la obligación de estos a convivir con la madre de sus hijos, de esta manera se evitarían de problemas futuros.

Tercera.- Por último, en la sociedad podemos encontrar a muchas personas quienes no cuentan con ambos apellidos, lo que debemos hacer es no discriminarlos, en vista de que antes de la promulgación de la NCPE. casi era imposible lograr que estos sean reconocidos, ya que muchos de ellos no contaban con los recursos económicos necesarios para iniciar una demanda de reconocimiento de paternidad.

SUGERENCIAS:

Primera.- El Art. 30 de la Ley de Registro Civil, debería ser modificado de la siguiente manera:

*“Todo Niño o niña, será inscrito en el Registro Civil hasta sus doce años. Esta inscripción, debe efectuarse con la comparecencia personal **del padre o la madre “dando opción a la madre de acudir sola ante el Oficial de Registro Civil y no estar suplicando al padre biológico de su hijo a que lo reconozca.”** y el resto del artículo referido, quedando firme y subsistente en todo lo demás.*

Segunda.- De la misma forma, el art. 35 del D. Reglamentario debería ser modificado así:

*“Cuando se trate de hijo de padres no casados entre si **se hará mención del padre, salvo que este lo desconozca mediante prueba si este niega la presunción, los gastos incurridos corresponderán a quien haya indicado la filiación.**”*

Modificando de esta forma el art. referido se dará lugar a que la madre haga mención del padre biológico de su hijo, al momento de la inscripción ante el Oficial del Registro Civil y si no dice la verdad resarcirá los gastos económicos al supuesto padre, siempre y cuando este último demuestre con prueba idónea que no es el progenitor.

Solo quedara firme y subsistente la primera línea del Art. en cuestión en lo demás se modificara en su totalidad.

De esta manera estar conforme prevé el Art.65 de la CPE, por la GRAN importancia que este artículo amerita, especialmente con relación a la problemática planteada.

Tercera.- En cuanto a las Defensorías de cada municipio, debido al arduo trabajo que se presenta en las mismas, existe la necesidad de contar con un personal más amplio, ya que el encargado de la defensorio y un jurídico, no pueden hacer también el papel de un trabajador social o de un psicólogo, por lo menos no de una manera profesional. Este pues es uno de los problemas con los que frecuentemente tropezamos, ya que al no contar con estos profesionales, los problemas no siempre se pueden solucionar adecuadamente, además de que la misma naturaleza del problema lo exige.

ANEXOS.

BIBLIOGRAFÍA.

LEYES Y REGLAMENTOS.-

- Nueva Constitución Política del Estado.
- Ley de Registro Civil
- Ley No.2026 Código Niño, niña y adolescente
- Ley No.996 Código de Familia
- Decreto Ley. No.12760 Código Civil.
- Decreto Supremo No.24247 del Registro Civil
- Decreto Supremo No.0011 de 19 de Febrero de 2009
- Resolución No.94/2009 de 12 de mayo de 2009
Corte Nacional Electoral.

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS.

- MIRADAS NUEVO TEXTO CONSTITUCIONAL. Editorial, Instituto Internacional de Integración del Convenio Andrés Bello.- La Paz, - Bolivia.2010.
- Ramos Mamani Juan, TEORIA CONSTITUCIONAL Y CONSTITUCIONALISMO BOLIVIANO, Edición Primera, La Paz - Bolivia 2006.
- Paz Espinoza. Félix, DERECHO DE FAMILIA Y SUS INSTITUCIONES. Edición González – La Paz, Bolivia. 2002
- Jiménez Sanjinés Raúl, LECCIONES DE DERECHO DE FAMILIA Y DERECHO DEL MENOR- La Paz, Bolivia 2002.
- Quispe Torrez. Waldo, DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE REGISTRO CIVIL – LA PAZ. SALA MURILLO, SALA PROVINCIAS. Edición Sharon, La Paz – 2010.
- Ossorio Manuel, DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES. Editorial Heliasta ,Buenos Aires Argentina .1730
- Méndez Costa Josefa. “LA FILIACIÓN” Editorial Rubinzal y Culzoni S.C.G. Santa Fe República de Argentina.1979.
- Guzmán Santiesteban Jorge, “DEREDHO CIVIL TOMO I”, La Paz – Bolivia 1998

- Romero Sandoval Raúl. "DERECHO CIVIL", Editorial Los Amigos del Libro, La Paz, 1991.
- Cabanellas de Torres Guillermo. "DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL". Editorial Heliasta. 1997.

FUENTES METODOLÓGICAS.

- Pardinás Felipe. "METODOLÓGICA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN EN CIENCIAS SOCIALES". Ediciones Siglo Veintiuno, Bogotá Colombia. 1991.
- Rodríguez J. Francisco, Barrios Irina y Fuentes María Teresa. "INTRODUCCIÓN A LA METODOLOGÍA DE LAS INVESTIGACIONES SOCIALES." Edición Política la Habana, 1984.
- Moscoso Delgado Jaime. "INTRODUCCIÓN AL DERECHO. Librería editorial. Juventud, 4ta Edición. La Paz- Bolivia. 1989. Pág. 229.
- Crisólogo Arce Aurelio. "LA MONOGRÁFICA Y EL INFORME DE LA TESIS ". Editorial Abedul Lima Perú. 1997.

PAGINAS WEB.

- <http://www.cne.org.bo/RegistroCivil/institucional/resena.aspx>
- <http://www.buenastareas.com/ensayos/Registro-Civil-En-Bolivia/242677>.

Html.